



GOBIERNO DEL ESTADO U9R  
Y SOBERANO DE COLIM.

Tribunal de Arbitraje) Escalaíó11 dl1 11:do  
COLIMA. COL

17/10/20  
Luz Rosu

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

--- C. Colima. 18 (veinticinco) de noviembre del año 2021 (dos mil  
veinti...)

--- EXPEDIENTE LABORAL No.77/2013 promovido por  
en contra del H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA Y OTRO .- - - - -

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No.  
77/2013 prnmovido por en  
contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMAN Y OTRO Quien en su escrito inicial de demanda reclama  
las siguientes: - - - - -

--- P R E S T A C I O N E S: a).- *Por la indemnización a que tengo derecho por haber sido despedido de mi trabajo, más el pago de los sueldos caídos o vencidos como derecho humano que no puede ser disminuido, acorde al principio de progresividad de los derechos humanos, en tratándose del Derecho Internacional de los derechos Humanos, y como derecho adquirido en los términos de la Ejecutoria pronunciada por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de la que derivó la Contradicción de Tesis 19/2003-SS. Tesis de jurisprudencia 92/2003, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil tres, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa v de Trabajo del Séptimo Circuito. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente 'Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito v la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa, por los días que deje de percibir en el centro de trabajo hasta que se cumpla el laudo, por haber sufrido un **despido injustificado en mi trabajo, el día 27 de julio de 2013** conforme a los artículos 33 y 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, computados desde la fecha de mi despido injustificado hasta la fecha en que la patronal cumpla con el laudo que se dicte. b).- Por la igualación de mi salario diario que percibía por la cantidad de , y que debe ser por*

la cantidad de \_\_\_\_\_ o la que resulte que es lo que han venido ganado siempre los demás trabajadores como yo nada más que se encuentran sindicalizados y reconocidos como de base, ya que su salario quincenal es **BASTANTE SUPERIOR Y DISTINTO AL MÍO**, y es por \_\_\_\_\_ pesos quincenales, como lo demostrare oportunamente. e).- Por el pago del importe de 4 cuatro horas extras que diariamente laboré de lunes a domingo de cada semana, durante todo el tiempo que duré laborando bajo la dirección y dependencia del H. Ayuntamiento de Tecomán, conforme al salario diario de \_\_\_\_\_ el que me corresponde en igualdad de condiciones laborales por las que los otros trabajadores que también hacían el mismo trabajo, nada más porque eran considerados sindicalizados y se encontraban afiliados al Sindicato del Ayuntamiento ganan \_\_\_\_\_ quincenales. d).- Por el pago de mi prestación de 30 días de vacaciones más el pago de la prima vacacional de 9.5 días de salario que deben adicionarse a cada periodo de vacaciones en los términos de la cláusula cuarta del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Tecomán y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Tecomán y el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fecha 3 de abril de 2007 que corresponde de veinte días conforme al artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado e).- Por el pago de mi aguinaldo de cada año que laboré por el importe de 103 días de salario y que no me cubrió la demandada y tomando en cuenta un salario que ya he señalado con anterioridad en el de trabajo por el importe correspondiente al último año de mi trabajo que no me ha cubierto, tomando en cuenta el salario que señalo y que me debe corresponder como el que perciben los trabajadores sindicalizados de la demandada. f).- Por el pago de los días de descanso obligatorio que laboré y que no me fueron cubiertos los cuales se deberán de cubrir con un 200% más de mi salario diario por \_\_\_\_\_ o del que resulte, aclarando que en el último año de mi trabajo laboré todos los sábados y domingos del último año de mi trabajo, no obstante que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, únicamente establece que los empleados del Ayuntamiento de Tecomán deberán laborar de lunes a viernes de cada semana, y como máximo una jornada de 6 horas de trabajo, tal como lo establece los artículos 48 y sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, aclarando además que laboré en el último año los días 16 de septiembre, 20 de noviembre y del día 25 de diciembre de 2011, el día 01 de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, primero de mayo y 16 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA;

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

diarias dependía mi familia y mi subsistencia, que me dejara laborar unas semanas más, me contesto que eso ya no se podría, que mejor le buscara por otro lado. me dijo que tenía la indicación del presidente municipal de que recortara personal en ese día, y que lamentablemente así lo tenía que realizar, es decir. decirme que ya el trabajo se me acabó, por lo que me pidió que hiciera entrega de lo que tenía como herramientas de trabajo y que ya no podía estar más en el centro de trabajo, que él no podía hacer nada, que lo disculpara, pero que me tenía que despedir, el despido se realizó en el patio de dicha dirección de servicios públicos estando presentes varias personas, que me han dicho que atestiguaran para el caso de ser necesario por la injusticia de la que fui objeto al ser despedido de mi trabajo en forma injustificada como lo he relatado. 12.- Además, como se me pagaba un salario inferior al que actualmente reciben otros trabajadores que desempeñan el mismo trabajo que yo, demando se me reconozca un salario de pesos diarios y demando se me paguen todo el diferencial que no se me cubrió habido entre lo que yo ganaba de \$ pesos a la semana y la cantidad de pesos que ganaba el otro trabajador que desarrollaba el mismo trabajo, nada más que se encuentra formando parte del Sindicato del Ayuntamiento, cumpliéndose así el principio de derecho laboral de "A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL". 13.- El patrón demandado con su actuar omitió en registrarme como su trabajador ante los expresados Institutos Públicos, contravino lo interpretado por la Tesis siguiente: Novena Época Registro: 169628. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 1.60. T.378 L Página: 1128 RÉGIMEN OBLIGATORIO DE ASEGURAMIENTO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS TRABAJADORES EVENTUALES O INTERINOS DEBEN SER INSCRITOS EN AQUÉL De la interpretación de los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, así como 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte, por una parte, como requisito de inscripción al régimen obligatorio de aseguramiento al Instituto Mexicano del Seguro Social, que el trabajador preste sus servicios para algún patrón; y, por otra, que el legislador no estableció diferencia entre trabajadores eventuales y permanentes para que pudieran acceder al aludido régimen de aseguramiento, por lo que si aquél no lo hizo, menos puede hacerlo el juzgador; consecuentemente, los empleados eventuales o interinos deben ser inscritos en el mencionado régimen. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 105/2008. María Leticia Paredes Corona. 28 de

febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. 14.- Nunca me fueron pagadas ni disfruté como trabajador y por ello demando también el pago de las prestaciones comprendidas en todos los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán y el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia DIF Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción de la suscrita que no era integrante de dicho sindicato, cometiéndose con ello en mi perjuicio una discriminación y con ello la violación del artículo 1 Constitucional y de los Derechos Humanos, ya que por no ser sindicada se me discrimino y no se me otorgaron las prestaciones legales que prevé el artículo sexto transitorio de la citada Ley Burocrática y que prevén todos los convenios a que hago referencia con anterioridad, prestaciones de la demanda inicial, que se plasman a continuación en transcripción que se inserta a la letra, a efecto de considerarse como un reclamo individual de la suscrita por el goce y pago de cada una de las mismas: "ATENDIENDO LO SOLICITADO POR EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON CIRCULAR NO. 001/92 EN EL CUAL SE SOLICITA RESPUESTA A LO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO VI TRANSITORIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, QUE CONTEMPLA LO RELATIVO A PRESTACIONES QUE HAN ACUMULADO EN ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MISMO DURANTE EL TIEMPO QUE TIENEN DE LABORAR PARA EL, SE PRESENTA EL SIGUIENTE: DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, REPRESENTADO POR LOS CC. FEDERICO GUDIÑO NOVOA, LIC. JORGE MES/NA VENTURA, DR. JOSÉ SALAZAR A VIÑA, CP. LUIS MARIO LEÓN LÓPEZ, E ING. SERGIO GARCÍA SESIN, EN SUS



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Poder Judicial  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

septiembre de 2012, y los días que los sindicalizados no laboran y que están previsto en la serie de convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán han venido celebrando con el sindicato de trabajadores de dicho ayuntamiento y que son a los que se describen en el 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios celebrados entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción del suscrito. g).- Por el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, de que han venido gozando la totalidad de trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, los cuales aparecen en las condiciones de trabajo, las cuales son resultado de convenios celebrados entre el Sindicato de Trabajadores y el Ayuntamiento de Tecomán, en las cuales aparecen debidamente registradas en los archivos de ese H. tribunal de Arbitraje y Escalafón, las cuales se deberán tomar en cuenta en el momento de fallo para que de acuerdo a dichos beneficios laborales se me paguen estas prestaciones de bonos, pago de canasta básica, ayuda de renta, compensación, quinquenios, previsión social múltiple, retroactivos, ayuda para transporte, ayuda para despensa, ayuda comprar de juguetes, pago de diferencias, bono de eficiencia y puntualidad, crédito Infonavit, fondo de ahorro, fondo para deudo, pensión alimenticia y otras prestaciones, repito, se encuentran registradas ante ese Tribunal, en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios celebrados entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron

celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado del cual solicito desde estos momentos la inspección efectuarse por ese tribunal sobre dichas condiciones de trabajo que señalo, y que le ofrezco como prueba desde estos momentos para que se practique y con claridad se determinen dichos beneficios laborales y se cuantifiquen en proporción a mi salario y su importe total se me pague como prestación devengada. El artículo SEXTO Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ordena lo siguiente: ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos de las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. h).- Por el pago de la cantidad que resulte de la prima mensual individual como complemento de salario a que se refiere el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. ARTICULO 68.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento al salario.- En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijara oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. i).- Por el reconocimiento de mi salario que debe ser por la cantidad de pesos diarios o la que resulte, adicionados con los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA,

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Poder Judicial  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción del suscrito. j).- Por el importe de reducciones que se me hicieron a mi salario quincenal que me corresponde por \_\_\_\_\_ o la que resulte, a la cantidad de \_\_\_\_\_ pesos o la que resulte, quincenales que actualmente se me paga, debiendo ser el pago de \$ { \_\_\_\_\_ quincenales que exijo a partir del día de mi contratación. k).- Por el pago que corresponde a los días sábados laborados durante todo el tiempo que laboré para mi patronal demandada, con salario integrado con los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción del suscrito. 1).- Por el pago que corresponde a los días domingo laborados durante todo el tiempo que laboré para mi patronal demandada, aclarando que el importe de su salario diario de esos días será por el triple que me corresponde de \_\_\_\_\_ pesos diarios reclamados, y por ELLO se me debe de pagar el importe del salario más un \_\_\_\_\_ de este, los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de

1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción del suscrito. m).- Por la inscripción inmediata ante las Instituciones Públicas Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y SAR, además el pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de mi trabajo hasta que sea dado de alta ante estas Instituciones, toda vez que la Ley laboral y la jurisprudencia establecida al respecto, determinan que las cuotas que el patrón debe de cubrir a esas instituciones forman parte del salario de los trabajadores."-----

-----RESULTAN 00-----

- - -Mediante escrito recibido el día 05 (cinco) de Agosto del año 2013 (dos mil trece) compareció ante este Tribunal

demandando a las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de hechos:-----

"**H E C H O S:** 1.- Con fecha 16 de octubre de 2012, inicie a laborar, mediante un contrato verbal de trabajo en el Ayuntamiento de Tecomán, precisamente en el departamento de servicios públicos y dependiente de la oficina de parques y jardines, contrato este que celebre directamente con el C. HÉCTOR AGUIRRE PACHECO en su carácter de subdirector operativo de la dirección de servicios públicos del Ayuntamiento de Tecomán, en la oficina que despacha esta persona y que se encuentra dentro de las instalaciones del departamento de servicios publico municipales localizadas por la Avenida Mercurio precisamente junto a la Unidad Deportiva Norte de la ciudad de Tecomán, Cd. 2.- El horario que se me fijo fue de 7:00 a 3:00 de la tarde, en forma continua de lunes a sábado de cada semana, pero este horario nunca se respetó por la patronal ya que se me obligaba a terminar mi trabajo hasta las 17:00 horas de lunes a domingo de cada semana, sin descansar ni los sábados ni los domingos. que





al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, con relación a los Trabajadores del ayuntamiento de Tecomán. 7.- Lo anterior ha sido reiterado durante todo el tiempo que ha permanecido la relación de trabajo entre el suscrito operario y el Ayuntamiento demandado que es mi patrón. 8.- Durante todo el tiempo en que duro mi trabajo no se me cubrieron las prestaciones de vacaciones ni la prima vacacional, tampoco el aguinaldo anual, ni se me cubrieron los importes de los días de descanso obligatorio semanal, sábados y domingos, que laboré así como los días de descanso obligatorios festivos que también laboré.- 9.- También exijo se me reconozca el derecho de trabajador de base ya que tengo una antigüedad mayor de seis meses en mi trabajo, y desempeñando este jamás se me pagaron las prestaciones laborales de que vienen gozando los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Tecomán, tal como lo prevé el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.- Asimismo reclamo todas las prestaciones que no me han pagado y que reseño con anterioridad. 10.- Como jamás he sido registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador del Ayuntamiento de Tecomán. y por ello no se cubrieron las cuotas correspondientes ni a esa Institución Pública ni al INFONAVIT ni SAR demando ahora se me paguen las cuotas que no se me han pagado hasta la fecha, ya que ellas forman parte de mi salario, y exijo también que se me registre de inmediato ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador del Ayuntamiento de Tecomán, adscrito al departamento de Servicios Públicos Municipales con dependencia de la Oficina de Parques y jardines. 11.- El día 27 de Julio del año 2013, me presente a trabajar con normalidad a la fuente de trabajo que es la entidad pública perteneciente al ayuntamiento demandado y esto lo hice quince minutos antes de las siete de la mañana, que era mi hora de entrada, me fueron asignadas las tareas para realizar ese día, las que desarrollé en forma total, hasta ser llamado a las doce del día para que me llevaran en un vehículo del ayuntamiento demandado a la oficina que ocupa la dirección de servicios públicos en que laboraba, al llegar a las instalaciones de la misma dependencia, afuera de las oficinas, se me acercó y noté que ya me estaba esperando HÉCTOR AGUIRRE PACHECO, contiguo al patio e/onde se resguardan los vehículos de esa dirección de servicios públicos, se acercó al de la voz y me dijo que le daba mucha pena decirme que yo ya no podría ya seguir trabajando como hasta ese día, porque le ordenó el presidente municipal que ya no requerían que siguiera laborando en mi trabajo, yo le pedí que me explicara más claro, y me reiteró que era esa una orden del presidente municipal, sin que me diera razones y por lo que yo le dije que de mis labores



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA,

Tribunal de Arbitraje y Esclafón de Colima  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

**AMPARO DIRECTO No. 752/2018.**

MENSUALES PARA EL ASEO DE SUS INSTALACIONES, ASÍ MISMO CON UNA DOTACIÓN SEMANAL DE SESENTA LITROS DE COMBUSTIBLE GASOLINA NOVA. DECIMA SÉPTIMA.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DE TRABAJADORES. SE OTORGARA A SUS FAMILIARES DURANTE SEIS MESES SUS PERCEPCIONES INTEGRAS EN AMORTIZACIONES QUINCENALES. MISMAS QUE SE COMENZARAN A LIQUIDAR DESPUÉS DE QUE SEA PRESENTADA LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA E IDENTIFICACIÓN SUFICIENTE. DECIMA OCTAVA.- SE OTORGARA A LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO LICENCIA POR DIEZ DÍAS HÁBILES PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL POR UNA SOLA VEZ. DECIMA NOVENA.- EL AYUNTAMIENTO RECONOCERÁ LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ENTREGANDO EL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL BONOS POR LAS SIGUIENTES CANTIDADES: POR QUINCE AÑOS DE SERVICIO TREINTA DÍAS DE SALARIO. POR VEINTE AÑOS DE SERVICIO, CUARENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO. POR VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIO. SESENTA DÍAS DE SALARIO. POR TREINTA AÑOS DE SERVICIO. NOVENTA DÍAS DE SALARIO. VIGÉSIMA.- EL AYUNTAMIENTO OTORGARA A SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE FONDO DE AHORRO UN DIEZ POR CIENTO DE SU SALARIO. VIGÉSIMA PRIMERA.- A QUIENES TENGAN MAS DE SEIS MESES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, SE LE ENTREGARA UN BONO EXTRAORDINARIO ANUAL POR LA CANTIDAD DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, PAGADERO EN LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL, ESTA PRESTACIÓN SERA OTORGADA EXCLUSIVAMENTE A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO EN LA FECHA EN QUE DEBA CUBRIRSE. VIGÉSIMA SEGUNDA.- EL AYUNTAMIENTO OTORGARA A LOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN EQUIPOS DEPORTIVOS, UNIFORMES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RESPECTIVAS UNA VEZ POR AÑO. VIGÉSIMA TERCERA.- PARA EL COMPUTO DE DÍAS A PAGAR EN NOMINA, EL AYUNTAMIENTO CUBRIRÁ A SUS TRABAJADORES DÍAS NATURALES, EXCEPTO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO EN LA QUE SE CUBRIRÁN QUINCE DÍAS. VIGÉSIMA CUARTA.- A FIN DE QUE LAS MADRES TRABAJADORAS TENGAN OPORTUNIDAD DE ATENDER A SUS NIÑOS DE EDAD DE LACTANCIA, TENDRÁN DERECHO A DISFRUTAR DE DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA DE MEDIA HORA CADA UNO DE ELLOS, PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS HASTA DOCE MESES DESPUÉS DEL PARTO. VIGÉSIMA QUINTA.- LOS

TRABAJADORES QUE OBTENGAN EL BENEFICIO DE LA JUBILACIÓN. PERCIBIRÁN UN APOYO ECONÓMICO DE RETIRO POR EL IMPORTE DE CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO, Y PERCIBIRÁN SU PENSIÓN JUBILATORIA CON EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA EN MEDIATA SUPERIOR A LA QUE TENIA AL JUBILARSE; PERCIBIENDO TODAS LAS DEMÁS PRESTACIONES COMO SI ESTUVIERA EN ACTIVO.

VIGÉSIMA SEXTA.- EL AYUNTAMIENTO REDUCIRÁ EN UN CINCUENTA POR CIENTO LAS TARIFAS POR DERECHOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES A SUS TRABAJADORES Y EN EL CASO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ESTE SERA SIN GASTOS DE COBRANZA.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- EN EL CONCEPTO DE HOMOLOGACIÓN SALARIAL, EL AYUNTAMIENTO INCREMENTARA SUS SALARIOS EN EL MISMO PORCENTAJE EN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA OTORQUE INCREMENTOS SALARIALES, ENTENDIÉNDOSE QUE LOS SALARIOS QUE EL AYUNTAMIENTO CUBRE SON EQUIVALENTES A LOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO CUBRE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO Y SOBRESUELDO.

SE SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, EN LA CIUDAD DE TECOMÁN, COLIMA, CABECERA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE COLIMA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. FEDERICO GUDIÑO NOVOA. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LIC. JORGE MES/NA VENTURA. EL SINDICO MUNICIPAL DR. JOSE SALAZAR A VIÑA. EL TESORERO MUNICIPAL CP. LUIS MARIO LEON LOPEZ. EL OFICIAL MAYOR ING. SERGIO GARCIA. EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO C. AUDELINO FLORES JURADO. EL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN C. ALFREDO ROSAS VIRGEN. EL SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS C. J. GUADALUPE RAMÍREZ ROSALES. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ Y VIGILANCIA PROFR. MARCOS PÉREZ VELA.

TECOMÁN, COLIMA, A CUATRO DE MARZO DE 1993.

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, REPRESENTADO POR LOS Cc. FEDERICO GUDIÑO NOVOA, LIC. JORGE MES/NA VENTURA Y DR. JOSÉ SALAZAR A VIÑA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y SINDICATO RESPECTIVAMENTE DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y POR LA OTRA, EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRO  
Y SOBERANO DE COLOMBIA;

Tribunal de Arbitraje y Esclafación rlr l: \$1.1dn  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., REPRESENTADO POR LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, J GUADALUPE RAMÍREZ ROSALES, ALFREDO ROSAS VIRGEN Y PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, SECRETARIO GENERAL DE TRABAJOS Y CONFLICTOS. DE ORGANIZACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA RESPECTIVAMENTE Y PARA MAYOR VALIDEZ LO SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES: CLAUSULAS: PRIMERA.- MANIFIESTA EL AYUNTAMIENTO, QUE DEBIDO A LA FALTA DE RECURSOS NO HA PODIDO DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO CELEBRADO CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992, EN EL CONCEPTO DE LA CLAUSULA VI SOBRE EL PAGO DEL DE SOBRESUELDOS PARA HOMOLOGAR A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN CON LO QUE GOBIERNO DEL ESTADO EN EL DE DICHO SOBRESUELDOS, POR LO QUE GESTIONARA UN PRÉSTAMO Y PROPONE REALIZAR LOS PAGOS DE LA SIGUIENTE FORMA: EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL ACTUAL, QUEDARA CUBIERTO EL SOBRESUELDOS QUE CORRESPONDE AL MES DE ENERO QUE SE ADEUDA Y LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 1993, SERÁN CUBIERTOS JUNTO CON LA QUINCENA SEGUNDA DE MARZO DE 1993. SEGUNDA.- A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, QUEDARA REGULARIZADO Y HOMOLOGADO EL SALARIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO EN LAS NOMINAS DE PAGO PARA FINIQUITAR DICHA HOMOLOGACIÓN. MANIFIESTA EL SINDICATO ESTAR DE ACUERDO CON LA PROPUESTA HECHA POR EL AYUNTAMIENTO CON REFERENCIA AL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. CUARTA.- LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO Y ENTENDIDAS AMBAS PARTES DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN PARA CONSTANCIA. POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN. C. FEDERICO GUDIÑO NOVOA PRESIDENTE MUNICIPAL. LIC. JORGE MES/NA VENTURA SECRETARIO DEL H AYUNTAMIENTO. DR. JOSÉ SALAZAR AVIÑA SÍNDICO MUNICIPAL. POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN. C. AUDELINO FLORES JURADO ROSALES SECRETARIO GENERAL. J GUADALUPE RAMÍREZ SECRETARIO DE TRAB. Y CONFLICTOS. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN. PROFR. MARCOS PEREZ VELA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA. CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE,

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL C. FEDERICO GUOÑO NOVOA, LIC. JORGE MES/NA VENTURA, SECRETARIO E ING. SERGIO ENRIQUE GARCÍA SESIN, OFICIAL MAYOR, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL AYUNTAMIENTO" Y POR LA OTRA PARTE, EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COL., REPRESENTADO POR LOS' C. AUDELINO FLORES JURADO, J. GUADALUPE RAMÍREZ ROSALES Y ALFREDO ROSAS VIRGEN, SECRETARIO GENERAL DE TRABAJOS Y CONFLICTOS Y DE ORGANIZACIÓN RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL SINDICATO" LOS CUALES SE SUJETAN AL TENOR DE LA SIGUIENTE. DECLARACIÓN: ÚNICA: MANIFIESTAN LAS PARTES QUE CON EL FIN DE DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL "H. AYUNTAMIENTO" Y "EL SINDICATO" Y HABIENDO ANALIZADO LAS PETICIONES, DESEAN RESOLVER ESTAS A TRAVÉS DEL DIALOGO Y LA CONCERTACIÓN, POR LO QUE AL EFECTO SE OTORGAN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA.- CON RESPECTO AL PAGO DEL BONO DEL OÍA DEL BURÓCRATA, DEL CUAL SE ENCUENTRA DEPOSITADA LA CANTIDAD DE N\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) POR TRABAJADOR, EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, EL H. AYUNTAMIENTO CUBRIRÁ POR ÚNICA VEZ EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 1993 POR ESTE AÑO OTROS

PARA COMPLETAR

POR TRABAJADOR.

SEGUNDA.- EN LO REFERENTE A LA AYUDA DE RENTA, ESTA SERA AUMENTADA A LA CANTIDAD DE

MENSUALES, CON EFECTO RETROACTIVO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1993 HASTA DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1994, SE CUBRIRÁ POR ESTE CONCEPTO LA CANTIDAD DE

MAS QUE ES LA DIFERENCIA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO CUBRE A SUS TRABAJADORES POR ESTE CONCEPTO. TERCERA.- EN CUANTO AL BONO DE

POR TRABAJADOR, POR EL INCREMENTO DEL MES DE DICIEMBRE DE 1992, ESTE SERA PAGADO EN FORMA INMEDIATA A LOS TRABAJADORES. CUARTA.- CONVIENEN AMBAS PARTES QUE CON RESPECTO A SOLICITUDES DE JUBILACIÓN DE TRABAJADORES CON EL PAGO DEL FONDO DE RETIRO DE 120,



GOBIERNO DEL ESTADO  
Y SOBERANO DE COLIMA,

Tribunal de Arbitraje y Emplafón

COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

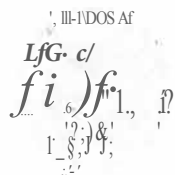
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

(ochenta) litros semanales. 24.- En caso de fallecimiento de trabajadores, se les pagarán a los familiares para gastos de funeral, en las mismas condiciones en que se ha pagado anteriormente. 26.- Al fallecimiento del trabajador se cubrirá a sus deudos lo correspondiente a 6 (seis) meses consecutivos de salario íntegro y prestaciones. en amortizaciones quincenales. 27.- Se concederá a los trabajadores 3 (tres) licencias por año por 3 (tres) días cada una, para atender asuntos personales, con goce de salario íntegro y prestaciones. 28.- En caso de contraer matrimonio el trabajador disfrutará de 10 (diez) días naturales de descanso. con salario y prestaciones íntegras. 29.- Se otorgará jubilación y pensión a los trabajadores al cumplir los requisitos señalados en el Reglamento General de Pensión y Jubilación existentes. 30.- Por concepto de FONDO DE AHORRO se pagará a los trabajadores el importe del 10% (diez por ciento) de su salario quincenal, debiéndose entregar oportunamente a la administración del Fondo de Ahorro de los Trabajadores. 31.- A los trabajadores que tengan laborando por lo menos 6 (seis) meses ininterrumpidos, tendrán derecho al bono del burócrata, que consistirá en 15 (quince) días de salario íntegro, el cual se pagará antes del 18 (dieciocho) de abril de cada año, fecha en que se conmemora el Aniversario del Sindicato, en las mismas condiciones en que ha sido cubierto. 32.- El día 18 (dieciocho) de Abril de cada año, se denomina el día del burócrata tecomense, por lo que dicho día se otorgará a los trabajadores como día de descanso. 33.- Se otorgará a los trabajadores deportistas un uniforme completo por temporada, además por cada vez que un equipo quede campeón. se otorgará un uniforme extra por cada modalidad o categoría, asimismo se cubrirá el pago de arbitraje, y apoyo a traslados para encuentros. 34.- Por el equipo femenino de Volei Bol de esposas e hijos de trabajadores se proporcionará un uniforme por año. 35.- Las madres trabajadoras tendrán derecho a una hora de permiso para atender a sus hijos, durante 12 (doce) meses después del parto. 36.- Por el concepto de días a pagar en nómina, se cubrirá al trabajador días naturales, con excepción del mes de febrero en que se cubrirán 15 (quince) días de salario completos en la segunda quincena. 37.- Los trabajadores que obtengan su jubilación, gozarán del beneficio del pago económico de retiro, consistente en el importe de 175 (ciento setenta y cinco) días de salario de la categoría inmediata superior, con la que servirá de base para sus percepciones posteriores a la jubilación como si estuviera en activo. 38.- Los trabajadores tendrán derecho a un 50% (cincuenta por ciento) de descuento en todos los servicios de las Instituciones Públicas, y en el caso de Agua Potable, éste será de las cuotas mínima únicamente sobre una

construcción y un lote (registrados a su nombre). Solo obtendrán este beneficio estando al corriente de sus pagos y tendrá vigencia en los tres primeros meses del año y sin cobro de 39.- Los trabajadores recibirán en el día del aniversario del Sindicato una festividad que será convenida con las INSTITUCIONES PUBLICAS. 40.- Se organizará para los trabajadores por las INSTITUCIONES PUBLICAS una posada navideña en la forma en que lo convengan con la organización sindical. 41.- Se pagarán becas para los trabajadores e hijos de éstos en los mismos términos que se han venido cubriendo hasta la fecha. 42.- Se otorgará a los trabajadores un bono sexenal que será cubierto al concluir la administración federal y en los mismos términos del Gobierno del Estado. 43.- Se pagará a los trabajadores un bono de fin de administración municipal consistente en 15 (quince) días de salario, igual al que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores. 44.- En el concepto de homologación salarial, las instituciones públicas incrementarán el salario de los trabajadores en la misma proporción que el Gobierno del Estado lo haga con sus trabajadores, entendiéndose por ésta, con el sueldo, sobresueldo y las prestaciones que así se determinen y estén homologadas. 45.- Por concepto de seguridad social, las INSTITUCIONES PÚBLICAS absolverán el pago de las cuotas que cubre el I.M.S.S. 46.- Para los trabajadores eventuales, suplentes o por obra determinada que ingresen por conducto del SINDICATO y que aún no cuenten con la inscripción al I.M.S.S., se sujetarán a los servicios médicos que otorgue el Municipio. 47.- Oportunamente será cubierto el porcentaje que corresponda por concepto de S.A.R. de los trabajadores. 48.- A los trabajadores que no hagan uso de ninguno de los 3 (tres) permisos de 3 (tres) días cada uno en el año, se les pagarán 9 (nueve) días de salario como fin de año. 48.- A los trabajadores que no hagan uso de ninguno de los 3 (tres) permisos de 3 (tres) días cada uno en el año, se le pagarán 9 (nueve) días de salario como fin de año. 49.- Serán apoyados los trabajadores con la impartición de cursos de capacitación para el mejoramiento de sus funciones y de servicio a la ciudadanía. Leído que fue el presente documento y entendidas las partes de sus alcances, valor y fuerza legal, lo firman para constancias los que en ella intervinieron, depositándolo ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para que surta sus efectos legales, siendo las 19:30 (diecinueve horas, treinta minutos) del día 12 (doce) de Diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete). LIC. ROBERTO CALLEJA ANORADE CARRAZCO Secretario del H. Ayuntamiento. LIC. ROBERTO NIETO Síndico Municipal. POR LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN. LICDA. MARÍA ELENA ESPINOSA RADILLO Presidenta del Consejo de Administración. C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO Director





GOBIERNO DEL ESTADO 116R  
Y SOBERANO DE COLIMÉ

Tribunal de Arbitraje y Escalafón drl ht.1dn  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*General POR EL SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA (0/F) C. YOLANDA ESPINOSA DE IBÁÑEZ GARCIA Presidenta del 0/F. ORA MARTHA GUILLERMINA GUTIÉRREZ Directora del DIF. POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN. COLIMA C. AUDELINO FLORES JURADO Secretario General. C. JOSÉ PUENTE OCHOA Secretario de Trabajos y Conflictos. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN Secretario de Organización. PROFR. MARCOS PEREZ VELA Presicente ele/ Comité de Vigilancia. CONVENIO. CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMÁN, ASÍ COMO EL 0/F MUNICIPAL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁN INSTITUCIONES PÚBLICAS, REPRESENTADAS POR LOS CC. PROFR. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, ING. ENRIQUE ALCOCER ACEVEOO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS Y LIC. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE, ARQ. BELARMINO CORDERO GÓMEZ, C. NORMA A GALINOO DE VÁZQUEZ, EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE, SINDICO, SECRETAR/O Y OFICIAL MAYOR RESPECTIVAMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL, DIRECTOR GENERAL DE COMAPAT Y PRESIDENTA DEL DIF Y VOLUNTARIADO MUNICIPAL, Y POR OTRA LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSÉ PUENTE OCHOA, ALFREDO ROSAS VIRGEN Y PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, SECRETARIO GENERAL, SECRETAR/O DE TRABAJOS Y COMITÉ DE VIGILANCIA, RESPECTIVAMENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINA "EL SINDICATO" Y HAN MANIFESTADO QUE HAN CONCERTADO UN CONVENIO ENTRE SUS REPRESENTADOS, H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COMAPAT Y DIF, Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EL CUAL LO SUJETAN BAJO LAS SIGUIENTES. CLAUSULAS: 01.- LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS A PARTIR DEL DÍA 16 DE ENERO DE 1999, AUTORIZAN UN INCREMENTO DEL 18% AL SUELDO Y PRESTACIONES (SUELDO, SOBRESUELDO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, CANASTA BÁSICA, AYUDA PARA RENTA, QUINQUENIOS, EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA}, SOBRE LA BASE DEL TABULADOR VIGENTE AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1998, ASIMISMO IMPACTARÁN CON EL MISMO INCREMENTO LAS PRESTACIONES ESPECIALES ANUALES BONO DE DÍA*

DE LAS MADRES, BONO DE EFICIENCIA. 02.- SE AUTORIZA UN BONO POR ÚNICA VEZ POR LA CANTIDAD DE \_\_\_\_\_ POR AJUSTE DE LA FECHA DE LA REVISIÓN SALARIAL. 03.- SE AUTORIZA INCREMENTAR: A) EL SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES POR LOS SIGUIENTES MONTOS: MUERTE NATURAL \_\_\_\_\_ MUERTE ACCIDENTAL \_\_\_\_\_ MUERTE COLECTIVA \_\_\_\_\_ B) EL BONO DE TRANSPORTE ES DE \_\_\_\_\_ MENSUALES. 04.- EL BONO DE BURÓCRATA SE INCREMENTA DE 15 DÍAS DE SALARIO A 17 DÍAS, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE HA SIDO CUBIERTO. 05.- SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DENOMINADA "BECA MEDICA" A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE BASE O FAMILIARES DE PRIMER GRADO, MEDIANTE AL APOYO ANUAL POR UNA CANTIDAD IGUAL A LA QUE APORTEN LOS TRABAJADORES DE \_\_\_\_\_ ANUALES CADA UNO DE ELLOS, CON EL PROPÓSITO DE AYUDAR EN LOS GASTOS QUE SE GENEREN POR ENFERMEDADES GRAVES DICTAMINADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA. LOS RECURSOS GENERADOS SE MANEJARAN Y VIGILARAN MEDIANTE UN FIDEICOMISO INTEGRADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO. 06.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, EN SUSTITUCIÓN DEL BONO ANUAL QUE SE ENTREGA A QUIENES SE DISTINGUEN EN SUS LABORES POR SU EFICIENCIA Y PUNTUALIDAD, INSTITUYE EL PROGRAMA DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, MISMO QUE SE SUJETARA A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE QUE AL EFECTO SE ELABORE. 07.- SE AUTORIZA QUE SE CUBRAN LOS DÍAS DE LICENCIA ECONÓMICA NO DISFRUTADOS, (SON DE 3 DÍAS DE LICENCIA, TRES LICENCIAS POR AÑO. 08.- EL APOYO PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL SINDICATO SE INCREMENTA DE \$1,500.00 A \_\_\_\_\_ MENSUALES. 09.- LA DOTACIÓN DE GASOLINA PARA EL SINDICATO DE TRABAJADORES SE INCREMENTA DE 360 LITROS A 480 LITROS MENSUALES. 10.- LOS TRABAJADORES QUE OBTENGAN SU JUBILACIÓN, GOZARAN DEL BENEFICIO DEL PAGO ECONÓMICO DE RETIRO, EL CUAL SE INCREMENTARA DE 175 DÍAS A 200 OÍAS. LEÍDO EL PRESENTE DOCUMENTO POR LAS PARTES Y ENTERADOS DE SU CONTENIDO Y ALCANCES LEGALES, LO FIRMAN QUIENES EN EL INTERVIENEN A LOS 18 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 1999, ACORDANDO LAS PARTES QUE SEA DEPOSITADO ANTE EL TRIBUNAL DEL ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN. POR LAS



GOBIERNO DEL ESTADO L.3Rc  
Y SOBERANO DE COLIW.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*INSTITUCIONES PÚBLICAS: PROFR. GUSTAVO A. VÁZQUEZ MONTES PRESIDENTE MUNICIPAL. LIC. SIVERIO CAVAZOS CEBALLOS SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. LIC. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO. ARQ. BELARMINO CORDERO GÓMEZ DIRECTOR GENERAL DE COMAPAT VOLUNTARIADO. NORMA GALINDO DE VÁZQUEZ PRESIDENTA DEL DIF Y MUNICIPAL. POR EL SINDICATO. C. AUDELINO FLORES JURADO Secretario General. C. JOSÉ PUENTE OCHOA Secretario de Trabajos y Conflictos. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN Secretario de Organización. PROFR. MARCOS PEREZ VELA Presidente del Comité de Vigilancia. CONVENIO. CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMÁN, AS/ COMO EL DIF MUNICIPAL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARAN INSTITUCIONES PUBLICAS, REPRESENTADAS POR LOS CC. PROFR. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES. ING. ENRIQUE ALCOCER ACEVEOO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS Y LIC. HUMBERTO ARCEO TRILLO, ARQ. BELARMINO CORDERO GÓMEZ, C. NORMA A. GALINDO DE VÁZQUEZ, EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE, SINDICO, SECRETARIO Y OFICIAL MAYOR RESPECTIVAMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., DIRECTOR GENERAL DE COMAPAT Y PRESIDENTA DEL DIF Y VOLUNTARIADO MUNICIPAL, Y POR OTRA LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSÉ PUENTE OCHOA, ALFREDO ROSAS VIRGEN Y PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, SECRETAR/O GENERAL, SECRETAR/O DE TRABAJOS Y CONFLICTOS, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, RESPECTIVAMENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINA "EL SINDICATO" Y HAN MANIFESTADO QUE HAN CONCERTADO UN CONVENIO ENTRE SUS REPRESENTADOS, H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COMAPAT Y DIF, Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EL CUAL LO SUJETAN BAJO LAS SIGUIENTES. CLAUSULAS: PRIMERA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, INCREMENTAN EL SEGURO DE VIDA PARA LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, INCORPORADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LO HA HECHO EL GOBIERNO DEL ESTADO, SIENDO COMO SIGUE: MUERTE NATURAL*

MUERTE ACCIDENTAL MUERTE ACCIDENTAL  
COLECTIVA CON LOS BENEFICIOS COLATERALES QUE  
OTORGUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA COMO LA PERDIDA DE  
MIEMBROS, INVALIDEZ Y OTROS. SEGUNDA.- LOS DÍAS DE LICENCIA  
ECONÓMICA NO DISFRUTADOS, SERÁN CUBIERTOS EN EL MES DE  
ENERO SIGUIENTE CON LA SEGUNDA PARTE DEL AGUINALDO.  
TERCERA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, TRAMITARAN ANTE EL  
IVECOL, EL OTORGAMIENTO DE LOTES, PARA AQUELLOS  
TRABAJADORES SINDICALIZADOS QUE NO SALIERON BENEFICIADOS EN  
LA PRIMERA Y SEGUNDA DOTACIÓN DE LOTES EN LA COLONIA  
BUROCRÁTICA, EN UN PROGRAMA ESPECIAL DE INVERSIÓN BIPARTITA,  
INSTITUCIONES PUBLICAS Y BENEFICIARIO. CUARTA: LAS  
INSTITUCIONES PUBLICAS, BENEFICIARAN A LOS TRABAJADORES CON  
CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTO, PARA  
QUIENES TENGAN NECESIDAD DE ELLO, INICIANDO CON LA  
ADQUISICIÓN DE 25 EQUIPOS QUE SERÁN ENTREGADOS EL DÍA 18 DE  
ABRIL EN EL ANIVERSARIO DEL SINDICATO Y 29 EQUIPOS EN EL MES DE  
AGOSTO; LOS QUE SERÁN DESCONTADOS A LOS TRABAJADORES QUE  
SALGAN AGRACIADOS, EN ABONOS QUINCENALES DE \$200.00, DE LA  
MISMA FORMA OTORGARA DOS EQUIPOS COMPLETOS  
GRATUITAMENTE PARA LAS OFICINAS DEL SINDICATO. QUINTA.- SE  
INCREMENTA DE A PESOS MENSUALES EL APOYO  
AL SINDICATO PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS SINDICALES.  
SEXTA.- SE INCREMENTA DE 6 A 12 MESES DE SALARIO INTEGRO,  
INDEPENDIENTEMENTE DE OTRAS PRESTACIONES LEGALES, EL BONO  
EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR, QUE AUN NO SEA  
JUBILADO. SÉPTIMA.- SE AUTORIZA A 215 DÍAS DE SALARIO INTEGRO EL  
BONO DEL FONDO DE RETIRO. OCTAVA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS  
SE COMPROMETEN A INCORPORAR DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL  
PRESENTE AÑO, EN NOMINA GENERAL A TODOS LOS TRABAJADORES  
SUPERNUMERARIOS INCORPORADOS AL SINDICATO DE  
TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO, REGISTRADOS ENTE EL  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE ASÍ COMO LAS PLAZAS DE LOS CC. VIDAL  
CASTELLANOS ALATORRE Y J. FÉLIX VÁZQUEZ FERNÁNDEZ. NOVENA.  
TOMANDO EN CUENTA QUE LA HOMOLOGACIÓN SALARIAL DE LOS  
TRABAJADORES MUNICIPALES ES INTEGRAL CON LOS SALARIOS QUE  
OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS  
PRESTACIONES INDIVIDUALES QUE LAS INSTITUCIONES CUBREN EN  
MAYOR PORCENTAJE, SE CONCEDE UN INCREMENTO EN EL BONO



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DEL ESTADO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje del Estado de Colima  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

**AMPARO DIRECTO No. 752/2018.**

ANUAL EXTRAORDINARIO A LA CANTIDAD DE DÉCIMA.- SE CONCEDE UN BONO ANUAL DE COMO AYUDA PARA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES, PAGADERO EL ÚLTIMO DE AGOSTO DE CADA AÑO. DECIMA PRIMERA.- SE CONCEDE UN INCREMENTO DEL AL SALARIO. RETROACTIVO AL 1º DE ENERO DE 2000 (SUELDO, SOBRESUELDO, PREV. SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA, AYUDA PARA RENTA. BONO DE TRANSPORTE, QUINQUENIOS). DECIMA SEGUNDA.- SE AUTORIZA UN INCREMENTO DEL A LAS BECAS ESCOLARES, Y A PARTIR DEL AÑO PRÓXIMO, SE LE INDEXARÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. DECIMA TERCERA.- SE AUTORIZA EL A LA PRESTACIÓN ANUAL DEL DÍA DE LA MADRE. DECIMA CUARTA.- SE AUTORIZA PARA LOS TRABAJADORES CON 25 AÑOS DE SERVICIO DOS PERIODOS DE VACACIONES AL AÑO DE 13 DÍAS HÁBILES CADA UNO, LOS CUALES NO DEBERÁN DISFRUTARSE EN FORMA ACUMULADA TAMPOCO PODRÁ ACUMULARSE A OTRO PERIODO DE LICENCIA. DECIMA QUINTA.- SE AUTORIZA LA AYUDA DE GASTOS FUNERARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR HASTA LO QUE CORRESPONDA A 4 MESES DE SALARIO INTEGRO, COMO LO CUBRE EL GOBIERNO DEL ESTADO. DECIMA SEXTA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS CON EL FIN DE RECONOCER A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS POR SU ESFUERZO EN LA SUPERACIÓN PROFESIONAL, EN LOS NIVELES DE LICENCIATURA, MAESTRÍA Y/O DOCTORADO, AUTORIZAN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL PRESENTE AÑO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "ESTIMULO PROFESIONAL" CUYO IMPORTE ES POR LA CANTIDAD DE MENSUALES LOS QUE ACREDITEN NIVEL DE LICENCIATURA MENSUALES A LOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO. DECIMA SÉPTIMA.- SE AUTORIZA CRÉDITO HASTA POR PARA ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES, A LOS TRABAJADORES QUE CONJUNTAMENTE CON LA OFICIALÍA MAYOR, SE ACREDITEN PAGADEROS EN 24 QUINCENAS. DECIMA OCTAVA.- SE AUTORIZA DE INCREMENTO A LAS COMPENSACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS. DECIMA NOVENA.- SE AUTORIZA AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE LENTES HASTA POR Y CRÉDITO POR OTROS \$300.00, PREVIA PRESCRIPCIÓN MEDICA Y EL CRÉDITO DEBERÁ CUBRIRSE EN TRES QUINCENAS. VIGÉSIMA.- SE AUTORIZA EL IMPORTE TOTAL PARA LA ADQUISICIÓN DE PRÓTESIS PARA LOS TRABAJADORES BAJO

PRESCRIPCIÓN MEDICA Y COMPROBANTE DE COMPRA. VIGÉSIMA PRIMERA.- SE AUTORIZA PARA LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, LICENCIA ECONÓMICA EN CASO DE SINIESTRO DE FAMILIARES DE PRIMER NIVEL EN FORMA SIGUIENTE: HASTA 3 DÍAS SI EL SINIESTRO OCURRE DENTRO DEL MUNICIPIO O EL ESTADO. HASTA 8 DÍAS SI ES DE ESTADO A ESTADO. HASTA QUINCE DÍAS SI ES EN EL EXTRANJERO SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE TRASLADO AL LUGAR DONDE HA YA OCURRIDO SE ENTIENDE FAMILIARES DE PRIMER GRADO (ESPOSA (O), PADRES, HIJOS). VIGÉSIMA SEGUNDA.- SE CONCEDE UNA LICENCIA SINDICAL INDEPENDIENTEMENTE DE LAS YA AUTORIZADAS PARA QUE ATIENDA EL ASPECTO JURÍDICO DEL SINDICATO, Y LAS SEIS LICENCIAS GOZARAN EL MISMO BENEFICIO COMPENSATORIO. VIGÉSIMA TERCERA.- CON RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO QUE LAS INSTITUCIONES HAN REALIZADO, SE ESTABLECE EL COMPROMISO DE QUE A PARTIR DEL 15 DE SEPTIEMBRE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, CANCELARAN LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN OCUPANDO CARGOS QUE DEBEN SER PROPUESTOS POR EL SINDICATO Y DE NECESITARSE EL SERVICIO EN LAS DEPENDENCIAS ESTE SERA PROPUESTO POR EL SINDICATO, AS/ MISMO A PARTIR DEL 1º DE ABRIL EL SINDICATO PROPONDRÁ A DOS TRABAJADORES QUE SE INCORPORARAN EN EL ÁREA DE TESORERÍA MUNICIPAL EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRAN LOS INSPECTORES EN EL ÁREA DE INGRESOS, LOS CUALES AL LLEGARSE LA FECHA SEÑALADA CONTINUARAN DESEMPEÑANDO SUS LABORES HASTA EN TANTO EL SINDICATO CORRA EL ESCALAFÓN DE ACUERDO A SU ORGANIGRAMA Y SERA EL SINDICATO EL ÚNICO QUE TIENE LA FACULTAD DE PROPONER QUIEN DEBA DE CONTINUAR LABORANDO A PETICIÓN DE LAS NECESIDADES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS. LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO Y ENTENDIDAS AMBAS PARTES DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN PARA CONSTANCIA A LOS 17 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2000, LOS QUE EN EL INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO. EL PRESENTE CONVENIO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU DEPOSITO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE COLIMA, SIRVIENDO EL PRESENTE DE AUTORIZACIÓN DE DEPOSITO PARA AMBAS PARTES. POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS: PROFR. GUSTAVO A VÁZQUEZ MONTES PRESIDENTE MUNICIPAL. ING. ENRIQUE ALCOCER ACEVEDO SÍNDICO MUNICIPAL. LIC. SIVER/O CAVAZOS CEBALLOS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Mediación del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. LIC. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO. ARQ. BELARMINO CORDERO GÓMEZ DIRECTOR GENERAL DE COMAPAT MUNICIPAL NORMA GALINDO DE VÁZQUEZ. PRESIDENTA DEL DIF Y VOLUNTARIADO. POR EL SINDICATO. C. AUDELINO FLORES JURADO Secretario General. C. JOSÉ PUENTE OCHOA Secretario de Trabajos y Conflictos. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN Secretario de Organización. PROFR. MARCOS PEREZ VELA Presidente del Comité de Vigilancia. Convenio que celebran por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima, (Comapat) y el Dif Municipal de Tecomán, Colima, a quien en lo sucesivo se les denominarán "las Instituciones Públicas", y por la otra, El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Sindicato", representados los primeros los CC. Ing. Osear Armando Avalas Verdugo, Luis Alberto Gama Espíndola, Profr. Rubén Ortega Aguilar, CP. Sergio Carrillo Godínez, CP. Héctor Felipe Luna García, así como el C Arq. Belarmino Cordero Gómez, en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán (Comapat) y la C Yalila Guadalupe Novela de Avalas Presidenta del Dif y voluntariado Municipal, y por la otra parte, los CC Audelino Flores Jurado, Alfredo Rosas Virgen, José Puente Ochoa y Profr. Marcos Pérez Vela, en su carácter de Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente del Comité de Vigilancia, respectivamente, el cual lo sujetan bajo las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- Convienen las Instituciones Públicas y el Sindicato que con el fin de apoyar la economía de la clase Trabajadora, se autoriza por parte de las Instituciones Públicas, ocho días más de salario, como aguinaldo anual pagadero en dos exhibiciones 4 días en la primera quincena de febrero y 4 días en la segunda quincena de febrero. SEGUNDA.- Se autoriza por las instituciones Públicas, que el bono sexenal estatal se pague a los trabajadores en la misma fecha y monto que cubra el Gobierno del Estado a sus Trabajadores. TERCERA.- Leído que fue el presente convenio y entendidas ambas partes de su valor y fuerza legal, lo firman para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo, a los que intervinieron y quisieron hacerlo, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil. Por las Instituciones Públicas. Ing. Osear Armando Avalas Verdugo Presidente Municipal. C. Luis Alberto Gama Espíndola Secretario del Ayuntamiento. Profr. Rubén Ortega Aguilar Sindico. CP. Héctor Felipe Luna García Tesorero. CP. Sergio Carrillo Godínez Oficial

Mayor. Comapat Arq. Belarmino Cordero Gómez Director General. Dif Sra. Yalila Guadalupe Novela de Avalas Presidenta. Por el Sindicato. C. AUDELINO FLORES JURADO Secretario General. C. JOSE PUENTE OCHOA Secretario de Trabajos y Conflictos. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN Secretario de Organización. PROFR. MARCOS PEREZ VELA Presidente del Comité de Vigilancia. CONVENIO DE INCREMENTOS SALARIAL Y DE PRESTACIONES. En la ciudad de Tecomán, Colima, a los diez y seis días del mes de abril del año dos mil uno, se reunieron en el Departamento de Tesorería Municipal, ubicada en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Ing. Osear Armando Avalas Verdugo, Presidente Municipal, el Profr. Rubén Ortega Aguilar, Sindico Municipal, el C. Luis Alberto Gama Espíndola, Secretario del H. Ayuntamiento, CP. Sergio Carrillo Godínez, Oficial Mayor, y el CP. Héctor Felipe Luna García, Tesorero Municipal, así como el C. Arq. Belarmino Cordero Gómez, en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán (Comapat), y la C. Yalila Guadalupe Novela Gallegos en su carácter Presidenta del DIF y voluntariado Municipal, que en lo sucesivo se denominará "INSTITUCIONES PUBLICAS" y por la otra parte, los CC. Audelino Flores Jurado, Alfredo Rosas Virgen, José Puente Ochoa y Profr. Marcos Pérez Vela, en su carácter de Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente del Comité de Vigilancia, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, que en lo sucesivo se denominará "EL SINDICATO". Con el propósito de otorgar a los trabajadores de base sindicalizados, incremento salarial y de prestaciones en respuesta al pliego petitorio, presentado por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con fecha 29 de enero del año 2001, conforme al contenido de las siguientes: CLAUSULAS PRIMERA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, conceden a partir del primero de enero del año 2001, un incremento del 12 % (doce por ciento) en el sueldo, el 11% (once por ciento) a las prestaciones nominales (canasta básica, ayuda para renta, previsión social múltiple) y el 0.5% (cero punto cinco por ciento) a la ayuda para transporte y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda), sobre la base del tabulado del sueldo vigente al treinta y uno de diciembre del 2000. SEGUNDA.- Atendiendo al planteamiento que hace el Sindicato, relativo al incremento de un día de sueldo a los quinquenios, a los ya autorizados, se autoriza dicho incremento de un día de sueldo adicional, quedando a la siguiente manera: PRIMER QUINQUENIO 4 DÍAS DE SUELDO MÁS \$6.00. SEGUNDO QUINQUENIO 5 DÍAS DE SUELDO MÁS \$12.00. TERCER QUINQUENIO 6 DÍAS DE SUELDO MÁS





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Esclafún *d1*ht.1d11  
COLIMA COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

CUARTO QUINQUENIO 7 DÍAS DE SUELDO MÁS . QUINTO QUINQUENIO 8 OÍAS DE SUELDO MÁS . SEXTO QUINQUENIO 9 OÍAS DE SUELDO MÁS TERCERA.- Las instituciones Públicas, convienen en otorgar a los trabajadores que hayan cumplido veintiocho años de servicio. su ju/Ji/ación móvil integral y recibirán el beneficio del bono de antigOeclacl por los treinta años de servicio. CUARTA.- Las instituciones P(.1)/icas se comprometen con el Sindicato a otorgar el financiamiento para la aefquisición ~~de~~ veintinueve equipos de cómputo, una vez que sea presentada la relación de los trabajadores que tengan necesidad de ello, los que serán descontados en abonos quincenales de los trabajadores que salgan agraciados. Al proveedor ya se le dio el de anticipo para que entregue los equipos. QUINTA.- Los trabajadores del Sindicato tendrá derecho a la tarifa mínima de los servicios que proporcionan las Instituciones Públicas, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos y los efectúen dentro de los primeros meses del año, por lo que respecta al pago del impuesto predial y agua potable. SEXTA.- Las Instituciones PLíbricas. se comprometen con los trabajadores sindica/izados que no salieron beneficiados en la primera y segunda dotación de lotes en la Colonia Burocrática, a establecer un programa especial de inversión tripartita, entre las Instituciones Públicas y Beneficiarios, previo estudio que de él hagan una comisión compuesta por el Sindicato y las Instituciones Públicas. SÉPTIMA.- Las Instituciones Públicas se obligan a cubrir al Sindicato el adeudo vencido que se tiene por concepto de S.A.R. a más tardar el día 19 de mayo en los términos establecidos en el convenio que se firmo con la Administración anterior. OCTAVA.- Las Instituciones se obligan a pagar el adeudo de la Beca Méelica anual que corresponde a cada trabajador a más tardar el día 7 de mayo del presente año en los términos pactados según convenio de fecha 18 de marzo ~~de~~ 1999. Leído el presente convenio por las partes y enterado de su conteniefo y alcance legales lo firman quienes en el intervienen. Por las Instituciones Pt1blicas. fng. Osear Armando Avalas Verdugo Presidente Municipal. C. Luis Alberto Gama Espíndola Secretario del Ayuntamiento. Profr. Rubén Ortega Aguilar Sindico. CP. Héctor Felipe Luna García Tesorero. CP. Sergio Carrillo Godínez Oficial Mayor. Arq. Belarmino Cordero Gómez Director General Comapat. Sra. Ya/ila Guadalupe Novela de Avalas Presidenta del O/F y Voluntariado Municipal. Por el Sindicato. C. AUDELINO FLORES JURADO Secretario General. C. JOSÉ PUENTE OCHOA Secretario de Trabajos y Conflictos. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN Secretario de Organización. PROFR.

MARCOS PÉREZ VELA *Presidente del Comité de Vigilancia. En la ciudad de Tecomán, Colima, a los 10:00 diez horas del días 11 once de abril del año 2003 dos mil tres, se reunieron en el despacho del Presidente Municipal de Tecomán, por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, PROFESOR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, EL C. LUIS ALBERTO GAMA ESPÍNDOLA, EL CONTADOR PUBLICO SERGIO CARRILLO GODÍNEZ, EL CP. HÉCTOR FELIPE LUNA GARCÍA, con el carácter de Presidente, Sindico, Oficial Mayor y Tesorero, respectivamente, a quienes en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento, se les denominará únicamente "El Ayuntamiento", por parte del DIF y voluntariado Municipal la C. YALILA GUADALUPE NOVELA GALLEGOS, Y LA C. LICDA. XÓCHITL GEORGINA OLIVO VELAZQUEZ, en su carácter de Presidenta y Directora, respectivamente, a quien en lo sucesivo, únicamente se les denominara "EL DIF"; por la Comisión de Agua Potable el C. GILDARDO ÁLVAREZ PULIDO, en su carácter de Director General, a quien en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento, únicamente se le denominara "LA COMAPAT" y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, representado por los CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSÉ PUENTE OCHOA, JOSÉ RAMÓN SILVA VÁZQUEZ Y PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, en su carácter de Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente del Comité de Vigilancia, respectivamente a quienes en lo sucesivo se les denominará únicamente "El Sindicato", y manifiestan haber celebrado un convenio sobre el pago de prestaciones, conforme a la siguiente cláusula:*

*ÚNICA.- Convienen las Instituciones Públicas, H. AYUNTAMIENTO, DIF, y COMAPAT; con el Sindicato que con el ánimo de apoyar a la economía de la clase trabajadora que a últimas fechas se ha visto deteriorada por los incrementos en los artículos de primera necesidad y que la recuperación del poder adquisitivo y del trabajador cada día es más difícil, se autoriza un incremento al bono de fin de año denominado canasta navideña consistente en seis días más de salario, haciendo un total de catorce días. Leído que fue el presente y entendidas las partes de su alcance y fuerza legal lo firman para constancia. Ing. Osear Armando Avalas Verdugo Presidente Municipal. C. Luis Alberto Gama Espíndola Secretario del Ayuntamiento. Profr. Rubén Ortega Aguilar Sindico. CP. Héctor Felipe Luna García Tesorero. CP. Sergio Carrillo Godínez Oficial Mayor. Arq. Belarmino Cordero Gómez Director General Comapat. Sra. Yalila Guadalupe Novela de Avalas Presidenta de DIF y Voluntariado Municipal. Por el Sindicato. C. AUDELINO FLORES JURADO Secretario General. C. JOSÉ PUENTE OCHOA Secretario de Trabajos y*



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje de Esclafón de Colima

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*Conflictos. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN Secretario de Organización. PROFR. MARCOS PEREZ VELA Presidente del Comité de Vigilancia. En la ciudad de Tecomán. Colima, a los 14:00 catorce horas del día 19 de septiembre del año 2003 y los mil tres, se reunieron en el despacho del Presidente Municipal de Tecomán. por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima. el ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, PROFESOR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, EL C. LUIS ALBERTO GAMA ESPÍNDOLA, EL CONTADOR PUBLICO SERGIO CARRILLO GODÍNEZ, EL CP. HÉCTOR FELIPE LUNA GARCÍA, con el carácter de Presidente, Sindico, Oficial Mayor y Tesorero, respectivamente, a quienes en lo sucesivo y para efectos del presente Instrumento, se les denominará únicamente "El Ayuntamiento", por parte del DIF y voluntariado Municipal la C. YALILA GUADALUPE NOVELA GALLEGOS. y LA LICDA. XÓCHITL GEORGINA OLIVO VELAZQUEZ, en su carácter de Presidenta y Directora, respectivamente, a quien en lo sucesivo, únicamente se les denominara "EL DIF"; por la Comisión de Agua Potable el C. GILDARDO ÁLVAREZ PULIDO, en su carácter de Director General, a quien en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento, únicamente se le denominara "LA COMAPAT" y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, representado por los CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSÉ PUENTE OCHOA, JOSÉ RAMÓN SILVA VÁZQUEZ Y PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, en su carácter de Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente del Comité de Vigilancia, respectivamente a quienes en lo sucesivo se les denominará únicamente "El Sindicato", y manifiestan haber celebrado un convenio sobre el pago de prestaciones, conforme a la siguiente cláusula: CLAUSULAS: PRIMERA.- Se cubrirá al momento de la firma del presente convenio el pago correspondiente al fondo de ahorro, cuotas sindicales, sanciones sindicales, pago de honorarios, descuentos por defunción, de los meses de julio y agosto del presente año. SEGUNDA.- Respecto a la homologación salarial de las maestras de los centros comunitarios (DIF), se conviene que se cubrirá dicha homologación, con efecto retroactivo al primero de abril de 2003. TERCERA.- Con referencia a la regularización salarial de los trabajadores LAURA ROCÍO COMPARAN FLORES y ARMANDO OCHOA FARÍAS (DIF), se conviene que el 6 de octubre les será cubierta su regularización, con efecto retroactivo al 25 de abril de 2002. En lo que respecta a la trabajadora BLANCA HORTENCIA BERMÚDEZ MARTÍNEZ, se definirá su regularización salarial el día 30 de septiembre del presente año. CUARTA.-*

Sobre el pago del estímulo profesional a los trabajadores, se pacta que les será cubierto las Instituciones Públicas: Ayuntamiento, DIF y Comapat, el 6 de octubre del presente año, previa comprobación de su titulación, con efecto retroactivo a la fecha en que fue autorizada por el Gobierno del Estado. QUINTA.- Respecto a la homologación salarial, como intendente de las CC. JOSEFINA ROJAS CERVANTES y SOFÍA RODRÍGUEZ BAUTISTA (DIF) se cubrirá dicha homologación el 6 de octubre del presente año, con efecto retroactivo al primero de enero de este mismo año. SEXTA.- Convienen las partes en que se incremente a \_\_\_\_\_ por cada uno de los trabajadores, la beca médica, y será cubierto este pago, a más tardar el 30 de noviembre del presente año. SÉPTIMA.- Con referencia al bono de "El Día de la Secretaria", convienen las partes en que será cubierto el pago, correspondiendo a \_\_\_\_\_ por cada uno de los trabajadores que desempeñan actividad de secretaria o actividad similar, homologado con el Gobierno del Estado, a más tardar el 6 de octubre de 2003. OCTAVA.- Se autoriza por la COMAPAT la jubilación móvil integral, de acuerdo al convenio que para el efecto existe, para el C. MOISÉS FARÍAS MERAZ, como operador de equipo de bombeo de la Población de Cerro de Ortega. Conviniendo las partes que el pago del bono de retiro por jubilación se hará a más tardar el 6 de octubre del presente año. NOVENO.- Con atención al pago de la segunda dotación de botas correspondientes al presente año, será cubierta a la firma del presente convenio. DÉCIMA.- Conviene "Comapat" y "Sindicato", en que por el movimiento de escalafón se otorgarán, a partir del primero de enero del 2004, cuatro bases de ayudantes generales, tres en la Cabecera Municipal y uno en la Población de Madrid, pudiendo convenirse su traslado de una localidad a otra. DECIMA PRIMERA.- La institución pública EL AYUNTAMIENTO<sub>1</sub> apoyará al SINDICATO<sub>1</sub> con la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), mensuales para el programa de informática y el manejo del fondo de ahorro de los trabajadores, con efecto retroactivo al mes de septiembre del presente año y a pagar el 6 seis de octubre de 2003. DÉCIMO SEGUNDA.- En el momento de la firma del presente convenio, le será cubierto como pago único al C. MIGUEL A. GUERRERO MARTÍNEZ como secretario "A" del Registro Civil, la cantidad de \_\_\_\_\_

- Se conviene, por parte de "El Ayuntamiento", pagar una compensación por la cantidad \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ mensuales a partir del 15 de abril del presente año, al C. MARTIN MAGALLON GÓMEZ<sub>1</sub> por desempeñar comisión sindical, la que será cubierta el 6 de octubre del presente año, con efecto retroactivo al 15 de abril del presente año. DÉCIMO CUARTA.- Convienen las partes, que a la firma del presente



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE LOS COLIMENSES

Tribunal de Arbitraje y Empléo  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

convenio le será proporcionado lo que corresponde a uniformes deportivos de los trabajadores. DECIMA QUINTA.- Convienen las partes en que lo que corresponda al complemento de impermeables le será cubierto en efectivo, a los trabajadores que estén pendiente de esta prestación el 6 de octubre del presente año. DÉCIMO SEXTA.- La institución pública "H. Ayuntamiento" cubrirá el 6 de octubre del presente año, una compensación a la C. MARÍA CATALINA PINTO RODRÍGUEZ, con efecto retroactivo al mes de enero de 2002, como cajera general, en la misma proporción que se venía otorgando a la anterior cajera, con los incrementos naturales que se hayan tenido. DÉCIMO SÉPTIMA.- Se establece que se convendrá con alguna Institución educativa, para proporcionar a la brevedad posible el curso de AUTOCAD a los trabajadores GILBERTO PINTO SALAZAR, MARTIN GONZÁLEZ, JUAN MANUEL RAMÍREZ ROMERO y MIGUEL LAUREANO GALINDO ESTRADA. DÉCIMO OCTAVA.- Se establece como horario de labores de la C. MARTHA ALICIA AYON GALVÁN, trabajadora social de Seguridad Pública, la que se señale en oficio que extenderá el Oficial Mayor, mismo que será de acuerdo con lo que establece la Ley, con el compromiso de entregarlo a más tardar el día 22 de septiembre del presente año. DECIMA NOVENA.- Convienen las partes en que se dará cumplimiento a la entrega de quipos de computo a más tardar el 30 de septiembre del presente año, previo estudio con proveedores sobre condiciones de financiamiento en base al presupuesto presentado por el SINDICATO. VIGÉSIMA.- Se hará entrega de los cheques que amparan el pago de prótesis de los CC. SOCORRO PADILLA OROZCO y J. GUADALUPE LUZ FLORES, a la firma del presente convenio. VIGÉSIMA PRIMERA.- Con referencia a los reconocimientos de antigüedad, en este acto, se entregan los documentos que acreditan a los trabajadores con su fecha de ingreso, con excepción del trabajador MARIO RAMÍREZ DE LA MORA que será suelto, según procede, a más tardar el 6 de octubre del presente año. En relación a las trabajadoras ROSA MARGARITA CARCENAS GUERRERO, ROSA ELENA HERNÁNDEZ y OFELIA ALCARAZ, maestras de la Casa de la Cultura, le será reconocida su antigüedad, según proceda, a más tardar el 30 de septiembre del presente año. VIGÉSIMA SEGUNDA.- Respecto al pago de prestaciones por derechos del trabajador GILBERTO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, estas serán cubiertas el 30 de septiembre de este mismo año, a la C. CONSUELO VALENCIA VDA. DE GUTIÉRREZ. VIGÉSIMA TERCERA.- Se conviene en que el "AYUNTAMIENTO" incluirá en nómina a partir del 15 de septiembre de 2003, a las maestras BLANCA ILIANA ANDRADE SÁNCHEZ, OFELIA ALCARAZ

AGUILAR, ROSA ELENA HERNÁNDEZ ALCALÁ y ROSA MARGARITA CÁRDENAS GUERRERO, con el pago retroactivo conforme el convenio del 31 de diciembre del 2001. VIGÉSIMA CUARTA.- Las instituciones públicas, a la firma del presente convenio entregarán lo correspondiente a becas de trabajadores e hijos de trabajadores. VIGÉSIMA QUINTA.- Con el propósito de dar cumplimiento al convenio establecido sobre la tercera dotación de lotes para la Colonia Burocrática se solicitará por las instituciones públicas al Cabildo, la autorización para adquirir el terreno suficiente dentro de los siguientes 15 días, a partir de la firma del presente convenio. Leído que fue el presente, enteradas las partes de su contenido y alcances legales, lo firman para constancia. Ing. Osear Armando Avalas Verdugo Presidente Municipal. C. Luis Alberto Gama Espíndola Secretario del Ayuntamiento. Profr. Rubén Ortega Aguilar Sindico. CP. Héctor Felipe Luna García Tesorero. CP. Sergio Carrillo Godínez Oficial Mayor. Arq. Belarmino Cordero Gómez Director General Comapat. Sra. Yalila Guadalupe Novela de Avalas Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal. Por el Sindicato. C. AUDELINO FLORES JURADO Secretario General. C. JOSÉ PUENTE OCHOA Secretario de Trabajos y Conflictos. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN Secretario de Organización. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA Presidente del Comité de Vigilancia. CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN, COL., (COMAPAT), SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, (DIF), REPRESENTADA POR SUS TITULARES, POR EL H. AYUNTAMIENTO, EL C. JUAN CARLOS PINTO RODRÍGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO SR/O. DEL AYUNTAMIENTO, CP. MARINA NIETO CARRAZCO TESORERA, LIC. LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CASAS SINDICO MUNICIPAL, LEA. JAIME CASTAÑEDA ESPARZA OFICIAL MAYOR, POR LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE (COMAPAT) ING. GILDARDO ALVAREZ PULIDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y POR EL DIF LA SRA. MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, DIRECTORA GENERAL Y POR LA OTRA EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., REPRESENTADO POR LOS CE AUDELINO FLORES JURADO, JOSÉ RAMÓN SILVA VÁZQUEZ, CP. MARTIN MAGALLON GÓMEZ, MA. ROSARIO BARRETO TORRES, Y MARCO PÉREZ VELA, EN SUS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL, DE ORGANIZACIÓN, DE FINANZAS, DE CAPACITACIÓN SINDICAL, Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, RESPECTIVAMENTE Y PARA



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Emlai1fn d11 L1.1dn  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

MAYOR VALIDEZ LO SUJETAN A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:  
PRIMERA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS ARRIBA DESCRITAS  
CONCEDEN UN INCREMENTO DEL AL SALARIO Y PRESTACIONES  
NOMINALES ORDINARIAS, SUELDO, SOBRE SUELDO, PREVISIÓN SOCIAL  
MÚLTIPLE DESPENSA, AYUDA PARA RENTA, BONO DE TRANSPORTE,  
PRODUCTIVIDAD Y COMPENSACIONES EN EL CASO DE QUINQUENIOS  
EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA A LA HOMOLOGACIÓN CON  
EL GOBIERNO DEL ESTADO. SEGUNDA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS  
CONCEDEN UN INCREMENTO DEL 6% A TODAS LAS PRESTACIONES  
ANUALIZADAS QUE SE CUBREN POR CUOTA FIJA, COMO BONO  
EXTRAORDINARIO ANUAL, BONO DE LAS MADRES, BONO DEL PADRE  
FONDO DE RETIRO POR JUBILACIÓN MÓVIL INTEGRAL, BECAS  
ESCOLARES, BONO DEL DÍA DE LA SECRETARIA. TERCERA.- LAS  
INSTITUCIONES PUBLICAS, CONCEDEN MODIFICAR LA COBERTURA DEL  
SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES EN LA MODALIDAD  
SIGUIENTE: MUERTE NATURAL MUERTE ACCIDENTAL  
MUERTE ACCIDENTAL COLECTIVA QUEDAN EN  
LIBERTAD LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, PARA CONVENIR CON LA O  
LAS COMPAÑÍAS QUE MEJOR LES PAREZCAN, PARA BRINDAR ESTE  
SERVICIO. CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE SI POR ALGUNA  
CIRCUNSTANCIA LA O LAS COMPAÑÍAS NO DIERAN CUMPLIMIENTO A  
ESTA PRESTACIÓN, LA INSTITUCIÓN PUBLICA QUE SE TRATE, SE  
RESPONSABILIZA DE CUBRIR EL MONTO ASEGURADO AL TRABAJADOR  
PREVIO TRAMITE CUARTA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS APORTARAN  
A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS POR CONCEPTO DE PRIMA  
VACACIONAL LO QUE CORRESPONDA A 9.5 DÍAS DE SALARIO PARA  
CADA PERIODO DE VACACIONES. QUINTA.- SE CONCEDE UN  
INCREMENTO AL BONO DE ESTIMULO PROFESIONAL A \$250.00  
(DOSCIENOS CINCUENTA PESOS). SEXTA.- SE AUTORIZA EL BONO  
PARA ÚTILES ESCOLARES A (OCHOCIENTOS VEINTICINCO  
PESOS). SÉPTIMA.- SE INCREMENTA EL BONO DE BURÓCRATA A 22  
DÍAS DE SALARIO. OCTAVA.- SE INCREMENTA EL BONO DE  
PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA A TRES DÍAS COMO LO PAGA EL GOBIERNO  
DEL ESTADO A SUS TRABAJADORES. NOVENA.- LAS PARTES  
CONVIENEN EN QUE LAS ANTERIORES PRESTACIONES ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE SE OTORGARAN A LOS TRABAJADORES QUE  
PERTENEZCAN AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H.

AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COL., QUE AGLUTINA A TRABAJADORES DE LAS TRES INSTITUCIONES PUBLICAS POR SER CONQUISTAS DE ÍNDOLE SINDICAL Y SE PAGARAN CON EFECTO RETROACTIVO AL PRIMERO DE ENERO DEL 2007. LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO Y ENTENDIDAS LAS PARTES DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN DE COMÚN ACUERDO A LOS 3 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2007 CONVINIENDO ASÍ MISMO QUE SERA DEPOSITADO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO, SIN SER NECESARIA RATIFICACIÓN ALGUNA PARA SU VALIDEZ DE CONFORMIDAD A LO QUE DISPONE LA LEY. LIC. JUAN CARLOS PINTO RODRÍGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL. LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO SECRETARIO DEL H. AYTO. MARINA NIETO CARRAZCO TESORERA MUNICIPAL. LEA. JAIME CASTAÑEDA ESPARZA OFICIAL MAYOR. LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CASAS SÍNDICO MUNICIPAL. POR LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (COMAPAT). ING. GILBERTO ÁLVAREZ PULIDO DIRECTOR GENERAL. POR EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) SRA. MAYRA CAVAZOS CEBALLOS. EN LA CIUDAD DE TECOMÁN, COLIMA, SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001 (DOS MIL UNO), SE REUNIERON EN EL DESPACHO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE TECOMÁN, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, EL ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, EL C. LUIS ALBERTO GAMA ESPÍNDOLA, EL CP. SERGIO CARRILLO GODÍNEZ Y EL CP. HÉCTOR FELIPE LUNA GARCÍA, CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE, SINDICO, OFICIAL MAYOR Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE. A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE LES DENOMINARÁ ÚNICAMENTE "EL AYUNTAMIENTO", POR LA OTRA parte "EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA", REPRESENTADO POR LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, ALFREDO ROSAS VIRGEN, MARCOS PÉREZ VELA, Y C. JOSÉ PUENTE OCHOA SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Y SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y, RESPECTIVAMENTE A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, ÚNICAMENTE SE LES DENOMINARA "EL SINDICATO", MANIFESTANDO





Gobierno del Estado de Colima  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje de Empleo  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán y Otro

Amparo Directo No. 752/2018.

INCREMENTADO A 55 SALARIOS MAS, PARA LLEGAR A UN TOTAL DE 175 SALARIOS 16 DEL ACTUAL Y ENTREGAR DICHA JUBILACIÓN A LOS Cc. LAUREANO GALINDO VELASCO, GLORIA CATALINA CÁRDENAS JIMÉNEZ Y MIGUEL BARAJAS RODRÍGUEZ, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. QUINTA.- QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL A PARTIR DEL PRESENTE CICLO ESCOLAR, PREVIO ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, OTORGARA BECAS A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, QUE ESTUDIEN EN ESCUELAS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR Y/O SUPERIOR EL IMPORTE DE LAS MISMAS SERA DE CONFORMIDAD A LA TABULACIÓN QUE CUBRE EL GOBIERNO DEL ESTADO, EN LA FORMA SIGUIENTE: Calificación Y N\$  
10            9.5            9.0            SEXTA: QUE DE CONFORMIDAD CON LAS PLATICAS SOBRE LA REINCORPORACIÓN DE LOS DOS DIBUJANTES QUE HABÍA CESADO EL AYUNTAMIENTO, SERÁN REINSTALADOS EN LAS PLAZAS QUE VENÍAN OCUPANDO. SÉPTIMA.- CON RESPECTO A LA PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, EL AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE OTORGAR ESTA NUEVA PRESTACIÓN, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN HECHO VALER POR EL AYUNTAMIENTO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO 200/93-1. LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO POR SUS OTORGANTES, ESTUVIERON CONFORMES CON SU CONTENIDO Y REDACCIÓN, FIRMÁNDOLO PARA CONSTANCIA A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE 1993. POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA. C. FEDERICO GUDIÑO NOVOA PRESIDENTE MUNICIPAL. LIC. JORGE MESINA VENTURA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. ING. SERGIO ENRIQUE GARCÍA S. OFICIAL MAYOR DEL POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA. C. AUDELINO FLORES JURADO SECRETARIO GENERAL. J. GUADALUPE RAMÍREZ ROSALES SECRETARIO DE TRAB. Y CONFLICTOS C. ALFREDO ROSAS VIRGEN. SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN. C. AUDELINO FLORES JURADO SECRETARIO GENERAL. J. GUADALUPE RAMÍREZ ROSALES SECRETARIO DE TRAB. Y CONFLICTOS. J. GUADALUPE RAMÍREZ SECRETARIO DEL TRABAJO Y CONFLICTOS. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN. LIC. CARLOS DE LA MADRID

VIRGEN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO C. AGUSTÍN MARTELL VALENCIA GRAL DE LA UNIÓN DE TRAB. AL SERVICIO DEL GOB. A YTOS. Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, Artículo Sexto Transitorio del citado ordenamiento, se ratifican y consignan mediante el presente documento, todas las prestaciones concedidas a los trabajadores que pertenecen al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y EL DIF MUNICIPAL, las cuales al ser depositadas al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se elevan a categoría de LAUDO. Suscriben este documento, por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por los CC. LICENCIADA MARÍA ELENA ESPINOSA RADILLO, LICENCIADO ROBERTO CALLEJA ANDRADE, LICENCIADO ROBERTO NIETO CARRAZCO, en su calidad de Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y Sindico Municipal, respectivamente, así como la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE TECOMAN, representada por el C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO, Director General, así como el D. I.F. Municipal de Tecomán, representado por la C. YOLANDA ESPINOSA DE IBAÑEZ y la DOCTORA MARTHA GUILLERMINA GUTIÉRREZ GARCÍA, Presidente y Directora, respectiva, a quienes en lo sucesivo se le denominará "INSTITUCIONES PUBLICAS" y por la otra los CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSÉ PUENTE OCHOA, ALFREDO ROSAS VIRGEN y PROFESOR MARCOS PÉREZ VELA, Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente del Comité de Vigilancia, respectivamente, del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL SINDICATO". DECLARACIONES las partes que con el propósito de estructurar en un documento único las diversas prestaciones laborales concedidas por las INSTITUCIONES PUBLICAS y logradas por el SINDICATO en favor de los trabajadores de base sindicalizados, se ha convenido el concentrar en el presente instrumento tales disposiciones. Dadas las anteriores declaraciones, las partes otorgan las siguientes. CLAUSULAS PRIMERA:- Convienen las INSTITUCIONES PUBLICAS y el SINDICATO en consignar en el presente instrumento las prestaciones de que gozan los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, de la COMAPAT y del D.I.F. Municipal y afiliados a dichos Organismo Sindical, relacionándolas para mayor claridad y



Gobierno del Estado de Colima  
Y SOBERANO DEL ESTADO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje. Escalafón del Personal  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

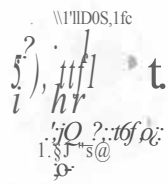
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
**AMPARO DIRECTO No. 752/2018.**

de 11 el umbral de las pines. SEGUNDA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS manifiestan que reconocen como prestaciones laborales en favor de los trabajadores de base sindicalizados a su servicio, las siguientes: 1.- Por concepto de CANASTA BÁSICA, cada trabajador en la fecha de la firma del presente documento, percibe la cantidad de quincenales. 2.- Como BONO DE AYUDA PARA EL PAGO DE RENTA. se otorga a cada trabajador la cantidad de quincenales. 3.- Se cubre a los trabajadores por concepto de QUINQUENIOS, lo siguiente: PRIMER QUINQUENIO 3 (tres) días más \$6.00 (seis pesos). SEGUNDO QUINQUENIO 4 (cuatro) días más pesos). TERCER QUINQUENIO 5 (cinco) días más CUARTO QUINQUENIO 6 (seis) días más QUINTO QUINQUENIO 7 (siete) días más y SEXTO QUINQUENIO 9 (nueve) días más ). 4.- Por concepto de PRIMA VACACIONAL se cubre el importe del salario de los días disfrutados como vacaciones. 5.- Por concepto de AGUINALDO. cada trabajador percibe a la fecha 70 (setenta) días de salario, los trabajadores que no laboren el año completo, tendrán derecho a una parte proporcional de esta prestación. 6.- Se pagará a cada trabajador un BONO DE AYUDA PARA COMPRA DE JUGUETES, de 12 (doce) días igual al que se pagó en Diciembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis). 7.- Será cubierto el 15 (quince) de diciembre de cada año, un BONO (CANASTA NAVIDEÑA) a cada trabajador por el importe de 8 (ocho) días, igual al que se pagó en Diciembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis). 8.- Como AYUDA DE TRANSPORTE, se cubre quincena/mente a cada trabajador el importe de 9.- Será pagado al SINDICATO 2 (dos) uniformes de gala por año para cada trabajador sindicalizado, así como el importe de 2 (dos) uniformes de trabajo por año al personal que cumpla labores no administrativas, debiendo ser cubierto la primera parte en el mes de Abril y la segunda en el mes de Septiembre. 10.- A todo personal que tenga asignadas labores no administrativas, se les entregarán 3 (tres) pares de botas por año.- La primera dotación en Marzo, la segunda en Junio y la tercera en Octubre de cada año.- Además se proporcionará 4 (cuatro) pares en cada dotación para supernumerarios. 11.- Al personal de limpieza o de intendencia, le serán proporcionados guantes apropiados para sus labores, cuantas veces sea necesario. 12.- Los utensilios de trabajo para todo el personal, serán oportunamente entregados por las INSTITUCIONES PUBLICAS. 13.- Al

personal que para el cumplimiento de sus labores haga uso de bicicleta o motocicleta de su propiedad, las INSTITUCIONES PUBLICAS cubrirán las reparaciones necesarias. 14.- A las trabajadoras que sean madres, su día social lo tendrán de azueto y además recibirán un bono anual pagadero el día 10 de mayo o al día inmediato anterior, si éste fuera feriado, por la cantidad que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadoras por este concepto. 15.- Se otorgará por las INSTITUCIONES PUBLICAS un seguro de vida para los trabajadores en los casos de siniestro natural, accidental o accidental colectiva, por la cuantía que convengan las INSTITUCIONES y el SINDICATO.- En la actualidad el monto es de \_\_\_\_\_ por muerte natural.

16.- Por concepto de PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, a la fecha los trabajadores perciben la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ quincenales.- En la inteligencia de que si el SINDICATO demuestra que existe homologación de esta prestación con lo que cubre el GOBIERNO DEL ESTADO a sus trabajadores, le será cubierta en los mismos términos del Gobierno del Estado. 17.- Se proporcionará anualmente al personal que labora en la recolección de basura del H. Ayuntamiento y a los trabajadores de campo de COMAPAT, impermeables adecuados para el desempeño de sus funciones.

18.- Anualmente se estimulará a los trabajadores que se distingan en sus labores por su eficiencia y puntualidad con un bono por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos). 19.- El sueldo y sobresueldo seguirá compactado hasta en tanto no exista acuerdo en contrario entre las INSTITUCIONES PUBLICAS y el SINDICATO. Entendiéndose esta compactación de \_\_\_\_\_ de sobresueldo. 20.- Por concepto de antigüedad recibirán los trabajadores un bono de conformidad a la tabla que a continuación se describe: 10 (diez) años, 15 (quince) días de salario. 15 (quince) años, 45 (cuarenta y cinco) días de salario. 20 (veinte) años, 60 (sesenta) días de salario. 25 (veinticinco) años, 75 (sesenta y cinco) días de salario. 30 (treinta) años, 105 (ciento cinco) días de salario. Este bono será pagado en las mismas condiciones que lo otorga el Gobierno del Estado y será entregado el día 18 (dieciocho) de abril de cada año. 21.- Se otorgarán 5 (cinco) licencias a igual número de trabajadores, que serán propuestos por el Secretario General para el desempeño de comisiones sindicales con el goce pleno de salario y prestaciones y mientras ocupe el cargo, recibirán 4 (cuatro) de ellas, una compensación de \_\_\_\_\_ cada una de ellas, con excepción de la que ocupe el Secretario General. 22.- Se apoyará al SINDICATO por parte del AYUNTAMIENTO con la cantidad de \_\_\_\_\_, para el mantenimiento de sus instalaciones. 23.- EL SINDICATO recibirá del H. AYUNTAMIENTO, una dotación de gasolina magna, consistente en 80



GOBIERNO DEL ESTADO  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Esralu[ón drl ht:d11

COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

HABER CELEBRADO EL PRESENTE CONVENIO DE PAGO SOBRE PRESTACIONES SALARIALES, CONFORME A LAS SIGUIENTES: CLAUSULAS PRIMERA.- RECONOCE "EL AYUNTAMIENTO", QUE LOS C. JOSÉ DOMINGO CRISTÓBAL PABLO, ROSA MARGARITA CÁRDENAS GUERRERO. MA. OFELIA ALCARAZ AGU/LAR, ROSA ELENA HERNÁNDEZ ALCALÁ. BLANCA /LIANA ANDRADE SÁNCHEZ, SOCORRO LÓPEZ CONTRARAS. LEONEL SANDOVAL, ISIDRO J/MÉNEZ RODRÍGUEZ, RICARDO ALCARAZ PINTO, RAFAEL ACEVEDO ESTRADA, DENIS MATA CHA VEZ AUDELINO FLORES JURADO, SIL V/ANO HERNÁNDEZ ARMENTA, FELIPE DE JESÚS SOLÓRZANO LEÓN, ANA LILIA AYALA NAVARRO Y GERARDO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, SON TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, OCUPANDO LAS PLAZAS DE JARDINERO EN LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, MAESTRAS DE DANZA FOLCLÓRICA INFANTIL, MANUALIDADES, PINTURA Y DIBUJO, CANTO Y PIANO, INTENDENTE, CHOFER, JARDINEROS Y MOZOS, EN LA JUNTA MUNICIPAL DE MADRID, AGENTE FISCAL Y RECAUDADOR DE MULTAS DE VIALIDAD EN LA DIRECCIÓN DE EGRESOS, AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL DESPACHO DEL C. OFICIAL MAYOR, Y AUXILIAR DE TALLERES DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, RESPECTIVAMENTE. SEGUNDA.- ACEPTA "EL AYUNTAMIENTO", QUE LAS PLAZAS QUE OCUPAN LOS TRABAJADORES MENCIONADOS EN LA CLAUSULA ANTERIOR, NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE TENDRÁ VIGENCIA PARA EL EJERCICIO 2002, RAZÓN POR LO CUAL COBRARAN SUS SUELDOS EN LA FORMA COMO LO HAN VENIDO DEVENGANDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES LABORALES QUE CORRESPONDAN, LO HARÁN MEDIANTE RECIBOS COMPLEMENTARIOS, EXCEPTO EL CASO DEL C. SILVIANO HERNÁNDEZ ARMENTA, QUIEN SEGUIRÁ PERCIBIENDO SOLO LAS PRESTACIONES QUE VIENE DEVENGANDO, Y SERA HASTA EL AÑO 2003 QUE DEVENGARA LAS PRESTACIONES LABORALES QUE SE CONTEMPLAN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE PARA DICHO EJERCICIO FISCAL. TERCERA.- AMBAS PARTES ESTÁN CONFORMES QUE DE LAS PLAZAS QUE ESTÁN PRESUPUESTADAS, QUE CORRESPONDEN A "EL SINDICATO", Y QUE NO SE ESTÁN EJERCIENDO, SE DISPONGA DE DICHOS RECURSOS PARA PAGAR LOS RECIBOS COMPLEMENTAR/OS DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CONVENIO. CUARTA.- QUE CON EL FIN DE REGULARIZAR LA

acción y de derecho para demandar antes prestaciones que se han desvirtuado, así como falso es y carente de derecho que haya elaborado los días que los sindicalizados no laboran. g).- Se niega la procedencia y el pago de las prestaciones que refiere el actor y las que desprenden del artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en la inteligencia de que como el actor es de la clase de trabajador de los denominados de nula estabilidad en el empleo, lo aparta de pertenecer al sindicato de trabajadores al servicio de este Ayuntamiento, trabajadores a los que abrazan tales convenios no refiere a condiciones generales de trabajo y en tal acontecer el actor no es trabajador de base y mucho menos sindicalizado y le es falta de derecho y carece de acción para reclamar las prestaciones que perciben estos trabajadores. h).- Se niega la procedencia y el pago de la prima mensual en virtud de que no le asiste el derecho al actor por estar fuera del supuesto previsto en el artículo que invoca para reclamar esta prestación, en la inteligencia que este derecho lo adquieren los trabajadores a partir de los cinco años trabajados. i).- Carece de acción y de derecho el actor para reclamar el reconocimiento de su salario y que supuestamente debe ser por la cantidad de \$300.00 y este se le pague tomando como base prestaciones que son (mica y exclusivamente para los trabajadores sindicalizados que realizaron estos convenios con la entidad pública que represento, así como el mismo actor lo afirma en tal punto que se contesta, causándome extrañeza como ya se ha venido reiterando en anteriores puntos que el demandante trate de hacer valer derechos que no son de su persona. j).- Carece de acción y de derecho el actor para demandar el importe de reducciones que supuestamente se le hicieron a su salario quincenal y que este se le pague a razón de la cantidad que hace referencia en el punto que se contesta. k).- Carece de acción y de derecho el actor para demandar el pago del importe de los días sábados que falsamente dice que laboro y que reclame reiterativamente en su demanda que se contesta. l).- Carece de acción y de derecho el actor para demandar el pago del importe de los días domingos que falsamente dice que laboro y que reclame reiterativamente en su demanda que se contesta. m).- Se niega la procedencia ya que al actor no le asiste el derecho de reclamar la prestación que enuncia, ya que no corresponde a el suscrito dicha obligación determinada para ser aplicada a trabajadores burocráticos, ni de base, ni eventuales y mucho menos cuando estos ya no laboran para la entidad como lo es el actor.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, AL MARCABA CON EL NÚMERO: 1.- Es totalmente cierto el hecho que se contesta pues como el mismo lo manifiesta el actor entro a prestar sus servicios para la demandada en la fecha que hace



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA;

Tribunal de Arbitraje y Esclafón dnl Estd11  
COLIMA. COc

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

CARACTERES DE PRESIDENTE, SECRETARIO, SINDICO, TESORERO Y OFICIAL MAYOR, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN. REPRESENTADO POR LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, ALFREDO ROSAS VIRGEN, J. GUADALUPE RAMÍREZ ROSALES Y PROFR. MARCO PÉREZ VELA EN SUS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL, DE ORGANIZACIÓN, DE TRABAJADORES Y CONFLICTOS Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, QUIENES HACEN CONSTAR POR ESTE MEDIO LAS PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A LOS EMPLEADOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO. PRIMERA.- POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA CADA TRABAJADOR RECIBIRÁ LA CANTIDAD DE CIENTO QUINCE MIL PESOS MENSUALES A CUBRIRSE EN DOS AMORTIZACIONES QUINCENALES DE CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS, CADA UNA. SEGUNDA.- SE OTORGARA A LOS TRABAJADORES COMO BONO PARA EL PAGO DE RENTA LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS CADA MES, MISA QUE SERÁ CUBIERTA EN DOS AMORTIZACIONES QUINCENALES DE QUINCE MIL PESOS CADA UNA. TERCERA.- COMO UN ESTIMULO A LOS TRABAJADORES QUE HAN VENIDO ACUMULANDO ANTIGÜEDAD AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, SE LES CUBRIRÁ POR CONCEPTO DE QUINQUENIOS LAS SIGUIENTES CANTIDADES MENSUALES. POR EL PRIMER QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A UN DÍA Y MEDIO DE SU SALARIO MÁS TRES MIL PESOS. POR EL SEGUNDO QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A DOS DÍAS DE SALARIO MAS SEIS MIL PESOS. POR EL TERCERO QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A DOS Y MEDIO OÍAS DE SU SALARIO MAS NUEVE MIL PESOS. POR EL CUARTO QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A TRES DÍAS DE SU SALARIO MAS DOCE MIL PESOS. POR EL QUINTO QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A TRES Y MEDIO DÍAS DE SU SALARIO MAS QUINCE MIL PESOS. POR EL SEXTO QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A CUATRO Y MEDIO DÍAS DE SALARIO MAS DIECIOCHO MIL PESOS. CUARTA.- SE CUBRIRÁ POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO DE LOS DÍAS DISFRUTADOS COMO VACACIONES. QUINTA.- POR CONCEPTO DE AGUINALDO CADA TRABAJADOR PERCIBIRÁ SETENTA DÍAS DE SALARIO, LIQUIDABLE EN DOS AMORTIZACIONES DE TREINTA Y CINCO OÍAS CADA UNA QUINCE DE ENERO DEL AÑO INMEDIATO POSTERIOR, LOS TRABAJADORES QUE NO HAYAN CUMPLIDO UN AÑO DE LABORES, TENDRÁN DERECHO A QUE LES PAGUE ESTA PRESTACIÓN EN

PROPORCIONAL AL TIEMPO EFECTIVAMENTE TRABAJADO. SEXTA.- SE PAGARA A CADA TRABAJADOR UN BONO COMO AYUDA PARA LA COMPRA DE JUGUETES EL QUINCE DE DICIEMBRE POR EL IMPORTE DE OCHO OÍAS DE SALARIO. SÉPTIMA.- SE CUBRIRÁ A CADA TRABAJADOR UN BONO ESPECIAL EL QUINCE DE DICIEMBRE POR EL IMPORTE DE CINCO DÍAS DE SALARIO. OCTAVA.- SE OTORGARA A CADA TRABAJADOR DOS UNIFORMES DE GALA ANUALMENTE, DEBIENDO SER ENTREGADOS ESTOS EN LOS MESES DE ABRIL Y SEPTIEMBRE: AL PERSONAL QUE CUMPLA LABORES NO ADMINISTRATIVAS SE LE ENTREGARA ADEMÁS DOS UNIFORMES DE TRABAJO ANUALMENTE DEBIENDO SER ENTREGADOS EN LOS MESES ANTERIORMENTE MENCIONADOS. NOVENA.- AL PERSONAL QUE TENGA ASIGNADAS LABORES NO ADMINISTRATIVAS SE LES ENTREGARA ANUALMENTE DOS PARES DE BOTAS. DÉCIMA.- AL PERSONAL DE LIMPIA SE LE DOTARA DE GUANTES Y UTENSILIOS DE TRABAJO CUANTAS VECES SEA NECESARIO. DECIMA PRIMERA.- AL PERSONAL QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES HAGA USO DE BICICLETA DE SU PROPIEDAD, EL AYUNTAMIENTO CUBRIRÁ LAS REPARACIONES NECESARIAS. OECIMA SEGUNDA.- LAS MADRES QUE LABORAN AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO TENDRÁN COMO DÍA DE DESCANSO SU OÍA SOCIAL, EN LOS CASOS QUE ESTE SEA LABORABLE Y ADEMÁS RECIBIRÁN UN BONO ANUAL PAGADERO ANTES DEL DIEZ DE MAYO, POR LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. DECIMA TERCERA.- SE HA ESTABLECIDO UNA PRORROGATIVA CONSISTENTE EN UN SEGURO DE VIDA POR QUINCE, TREINTA Y CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS EN CASO DE MUERTE NATURAL, ACCIDENTAL Y COLECTIVA, RESPECTIVAMENTE, SIENDO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO EL COSTO DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES. DECIMA CUARTA.- SE ESTIMULARA A LOS TRABAJADORES QUE SE DISTINGAN POR SU EFICIENCIA EN EL TRABAJO CON UN BONO POR LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS MIL PESOS, MISMO QUE SE ENTREGARA EL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL; EL OTORGAMIENTO DE ESTE ESTIMULO SERÁ A CRITERIO DE CADA UNO DE LOS JEFES DE ÁREA O DEPARTAMENTO Y EN SU CASO PODRÁ DECLARARSE DESIERTO. DECIMA QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN OTORGARA CUATRO LICENCIAS A IGUAL NUMERO DE DIRIGENTES SINDICALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS COMISIONES RESPECTIVAS CON EL GOCE PLENO DE SALARIO Y PRESTACIONES. DECIMA SEXTA.- SE APOYARA AL SINDICATO CON LA CANTIDAD DE CIEN MIL PESOS





GOBIERNO DEL ESTADO DE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
**AMPARO DIRECTO No. 752/2018.**

referencia, mediante un contrato verbal como el mismo lo menciona en el punto que se contesta, agregando que lo hace y es contemplado como trabajador supernumerario de acuerdo a las funciones que se desempeñó las cuales expresa en sus mismos hechos. 2.- Es totalmente falso que el actor haya trabajado para la demandada de lunes a sábado como malamente lo afirma, así como es falso que no se le haya respetado el horario de trabajo que se le asignó, pues siempre se le respetó el horario que le fue asignado, por lo que con esto una vez más se observa la mala fe del actor para ser tan reiterativo al reclamar prestaciones que ya han sido controvertidas en anteriores puntos. 3.- No es un hecho propio por lo que no es posible afirmar o negar el mismo, agregando y suponiendo que sin conceder el actor haya trabajado haciendo las actividades que menciona en el inciso que se contesta lo hacen y es contemplado por la ley como trabajador de nula estabilidad en el empleo. 4.- No es un hecho propio por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 5.- Es totalmente cierto el hecho que se contesta toda vez que los trabajadores supernumerarios se les paga a las 13:00 horas de todos los sábados, haciendo hincapié que siempre su pago es puntual y no como el actor lo menciona hasta las 16:00 hrs. 6.- Es totalmente falso pues todas y cada una de las prestaciones a este tipo de trabajador supernumerario se les paga lo que han trabajado los días sábados de cada semana, agregando que este hecho ya fue controvertido en el capítulo de las prestaciones de este escrito de contestación de demanda. 7.- No es un hecho propio por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. B.- Es totalmente falso y como ya se mencionó en el punto número seis de hechos que se contesta a este tipo de trabajadores se les paga de manera puntual todos los sábados de cada semana cada lo que han trabajado. 9.- Es un hecho totalmente falso que el actor exija el reconocimiento de trabajador de base, pues si bien es cierto que el trabajo que el actor desempeñó para la demandada fue de manera temporal adquiriendo la calidad de trabajador supernumerario desempeñando sus funciones en un puesto que no es de base y que en la actualidad se encuentra ocupado por otro trabajador supernumerario, en el supuesto sin conceder fuera el hecho de haber laborado en el puesto en forma interrumpida por más de seis meses esto quiera decir que tenga derecho a ser considerado de base pues el alcance del artículo 9 (nueve) de la Ley Burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos, y en consecuencia para que un trabajador al servicio del estado que ha venido laborando en una plaza determinada adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base,

es requisito indispensable, y necesario que esta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, así pues, la ocupación interina y por un periodo prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más de forma interrumpida, no genera derecho a la basificación, ni coincide al derecho a la inamovilidad que establece el artículo en mención, por ello la acción intentada en esos términos debe considerarse improcedente. 10.- Es totalmente falso agregando que este hecho ya fue controvertido en el inciso "m" del capítulo de las prestaciones de este escrito de contestación de demanda. 11.- Es totalmente falso el hecho que se contesta pues la verdad sabida es que al actor se le terminó el contrato para el que fue contratado. 12.- Es totalmente falso lo alegado por la parte actora en el punto que se contesta toda vez que todos los trabajadores supernumerarios como lo fue el actor en su debido momento perciben el mismo sueldo que el actor ganaba en su momento, no dejando atrás hacer mención que si el actor refiere y trata de comparar a los trabajadores sindicalizados que también trabajan en esa dirección es pertinente enfatizar que estos ocupan puestos diferentes al que ocupó el actor y por lógica tienen diferentes funciones laborales. 13.- No es un hecho propio por lo que es posible afirmar o negar el mismo. 14.- Es totalmente incongruente que el actor en el capítulo de hechos reclame prestaciones que no le corresponde puesto que estas son únicas y exclusivas para los trabajadores sindicalizados, eximiendo a el actor de este derecho, agregando que esto hecho ya fue controvertido en el capítulo de las prestaciones de este escrito de contestación de demanda. En razón de lo contestado a los hechos de la demanda, niego que a la parte actora le asista el derecho que invoca, en virtud que en la especie no se adecúan los supuestos jurídicos invocados en las normas legales que cita, a favor del actor, la procedencia de las siguientes:

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, por parte del actor para demandar el pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la Entidad Pública demandada siempre cumplió puntualmente con sus obligaciones patronales cuando el actor las generó y fueron procedentes, además por las razones y fundamentos que se expresan en este escrito de contestación de la demanda.

2. - LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E INEPTO LIBELO, En virtud de que tanto las pretensiones del actor como los elementos de hechos en que pretende fundarlas, resultan ambiguos e imprecisos, ya que si bien es cierto el demandado cuenta con la carga procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que funde sus defensas y excepciones, también lo es que el actor



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima;

Tribunal de Arbitraje y Embarcación del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

tiene la obligación de exponer en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar en que pudieran haber ocurrido los hechos en que pretende fundar su reclamación, a fin de que la demandada se encuentre en posibilidad de controvertir/a y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos, máximo que el contenido mismo de las acciones ejercitadas por la reclamante resulta ambiguo, lo cual me coloca en estado de indefensión. 3.-LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Excepción que hago valer para delimitar la controversia a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, para todas aquellas prestaciones que reclama el actor en términos del artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal. 4.-LA EXCEPCIÓN DE PAGO.- Por lo que respecta a las prestaciones que llegaron a generar el actor en términos de la Ley Burocrática Estatal, le fueron cubiertas, acorde al contrato de trabajo por tiempo determinado. 5.-LA DE FALTA DE DERECHO. En su expresión más amplia, y que se deriva de la contestación a los hechos que realiza la parte que represento, conforme a los cuales fundo las excepciones y defensas. 6.-LA DE PLUS PETITIUM.- Respecto a las prestaciones que reclama el actor y que sabe de antemano que no le corresponde y por ende no tiene derecho a reclamarlas. 7.-Y LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN.- De la presente contestación, y que venga a favorecer a la parte que represento. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ESTE H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva: PRIMERO.- Tener por acreditada mi personalidad con la documental que se anexa. SEGUNDO.- Tener por contestada en tiempo y Forma la demanda oponiendo las excepciones de mérito. TERCERO. - Téngase por autorizados como mis delegados a los CC. LICENCIADOS AN/CETO CABRERA FLORES, JOSÉ DE JESÚS, ZABALZA LÓPEZ y estudiante en derecho SANDRA NEREYDA SERRATOS PARRA, en términos de la documental que se anexa. CUARTO.- En su oportunidad se sirva dictar laudo decretando la improcedencia de la acción intentada por el actor. - - - - - AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL se le tuvo dando contestación, fojas 60- 62, de la manera siguiente: "Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la demanda formulada por el C. en contra de mí representada como tercero con interés, lo cual hago de la siguiente manera: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS MEDIANTE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA A). B). C), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), y S).- Estas

*prestaciones expuestas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni se aceptan ni se niegan, ya que no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado y se niegan únicamente en cuanto a cualquier perjuicio que le pudieran causar al Instituto que represento, ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias, mas sin embargo se informa que respecto. de al hoy accionante el C*

*se encuentran homonimias en los sistemas del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que con el fin de que este H. Tribunal cuente con mayores elementos para mejor proveer, solicito se le requiera al hoy actor para que proporcione su Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes, y una vez proporcionados dichos datos se podrá rendir un informe sobre la situación afiliatoria del actor, pues al no contar con los mismos se está en la imposibilidad de poder rendir un informe fidedigno, sobre la situación afiliatoria del accionante. Así mismo se señala que en cuanto al llamamiento a Juicio que formula el actor, se señala que en el supuesto de que en el presente juicio se acredite la procedencia de las prestaciones reclamadas, sobre todo lo relacionado con el salario real percibido por el actor, al resolverse el presente asunto, en su caso, se debe condenar a la parte patronal para que cumpla con sus obligaciones de patrón y regularice la situación afiliatoria del actor ante mi representado. esto de conformidad con las fracciones I y III del artículo 15 de la mencionada Ley de Seguridad Social, mismo que a continuación se reproduce: "Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; 111. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto." Por lo tanto, al no reclamarse ninguna prestación principal a mi representado, en el momento procesal oportuno se le deberá? ¿Jbso/ver: solicitando desde ESTE momento, copias certificadas del laudo que resulte de este juicio, para efecto QuE poder actuar, en su caso, como Organismo Fiscal Autónomo en los términos explicados en la tesis jurisprudencia! transcrita en el apartado de excepciones del presente escrito. A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.- Con relación a estos puntos de hechos señalados por la parte actora en su demanda, se proceden a contestar conjuntamente, mismos que, ni se aceptan ni se niegan, ya que los mismos al igual que las*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA,

Tribunal de Arbitraje y Esralafón del Lst.idn  
COLIMA. COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
**AMPARO DIRECTO No. 752/2018.**

*prestaciones reclamadas por la accionante del presente juicio no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias. Y se procede a informar a este H. Tribunal, que en el supuesto de que en el presente juicio se acredite la procedencia de las prestaciones reclamadas por el accionante, sobretudo lo relacionado con la existencia de la relación laboral v el salario real percibido por el actor, al resolverse el presente asunto, en su caso, se debe condenar a la parte patronal para que cumpla con sus obligaciones de patrón y regularice la situación afiliatoria de la actora ante mi representado; esto de conformidad con las fracciones I y fil del artículo 15 de la mencionada Ley de Seguridad Social. -----*

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 07 (siete) de Octubre del año 2013 (dos mil trece), se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a las prevenciones formuladas en el acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de Agosto del año 2013 mediante el escrito presentado el día 19 (diecinueve) de Septiembre del 2013 en el cual manifestó lo siguiente: 1) La acción principal demandada es la de reinstalación y basificación, como se solicita en el hecho 9 de la demanda, 2) los días de descanso obligatorio demandados en su pago al triple de su salario diario, pertenecen a 2012 desde el día de su contratación y del año 2013 a la fecha de su despido del operario, 3) la fecha de inicio de la relación obrero patronal es del 16 de Octubre de 2012, así mediante el mismo acuerdo de fecha 07 (siete) de Octubre del 2013 petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 13 (trece) de Enero del año 2014 (dos mil catorce), ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a

un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar pláticas conciliatorias ambas partes se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el LICENCIADO VICTOR HUGO CALLEJA RAMIREZ lo siguiente:-----

*--- Que ratifico en todos sus términos el escrito inicial de demanda así como el escrito presentado con fecha 19 de septiembre del año 2013 por el cual se realizaron las precisiones solicitadas por este tribunal. -----*

--- Acto continuo se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA para que ampliara o ratificara su escrito de contestación quien por conducto de su apoderado legal LICENCIADO JOSE DE JESUS ZABALZA LOPEZ quien manifestó:-----

*--- Que lo hago para ratificar su escrito de contestación, y de la ampliación de la demanda. -----*

--- De igual forma se le concedió el uso de la voz al Tercero llamado a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIA quien por conducto de su apoderado legal el LICENCIADO JASSIEL ISAIAS GARCIA CONTRERAS manifestó:-----

*Que en este momento ratifico mi escrito de contestación a la demanda con el carácter de tercero con interés presentado en fecha 23 de septiembre del 2013, y el cual hago mío en virtud de que se encuentra firmado por un apoderado diverso del Instituto que represento. -----*

--- Solicitando el uso de la voz la parte actora por medio de su apoderado especial el LICENCIADO VICTOR HUGO CALLEJA RAMIREZ y concediéndole el derecho con fundamento en el artículo 878 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, hizo uso del derecho de réplica manifestando lo siguiente:-----

*--- En este momento formulo réplica de la siguiente forma: en este momento formulo réplica en un escrito que consta de tres hojas que ratifico en todos sus*



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje) Escalafón d'I Lst,1111

COLIMA. COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*términos y solicito a la Luz de la contradicción 47/2005-SS, se tenga por contestados en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas sobre los hechos 1 a 14 de la demanda, así como de aquellos que se aclararon y ampliaron en el acta de fecha 19 de Septiembre del año 2013, ya que bajo cualquier circunstancia, dice la tesis en cita que "DEBE DARSE UNA CONTESTACIÓN PARTICULARIZADA DE ESTOS", por lo tanto se solicita se hagan efectivas las consecuencias de estar ante la presencia de una ausencia de contestación de los hechos de la demanda y de su aclaración y estando ante la ausencia de hechos controvertidos, y establecida ya la Litis en este momento, la el/mana/patronal carece de derecho alguno para ofrecer pruebas. - - - - -*

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz a las partes codemandadas para que hicieran uso de su derecho de contrarréplica por conducto de su apoderado especial **LIENCIADO JOSE DE JESUS ZABALZA LOPEZ** quien manifestó- - - - -

- - - Solicito sean desestimadas las manifestaciones hechas por la parte apoderada de la actora, toda vez que contraría a como lo manifiesta la contestación se hizo de manera particularizada a cada uno de los puntos demandados. esto de acuerdo al numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

- - - Finalmente se le concede el uso de la voz al Tercero llamado a juicio por conducto de su apoderado legal **LICENCIADO JASSIEL ISAIAS GARCIA CONTRERAS** manifestó: - - - - -

Que no es mi deseo hacer uso de este derecho. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora, fojas 244 a 261, **C. JUAN GABRIEL GONZALEZ GARCÍA** las siguientes: - - - - -

- - - "1.- CONFESIONAL. consistente en el pliego de posiciones que deberá, de absolver el **C. INGENIERO HÉCTOR RAÚL VÁZQUEZ MONTES**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA**, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que **pa11e** a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, si lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. INGENIERO HÉCTOR RAÚL VÁZQUEZ MONTES, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de. fo anterior, se señalan las 12:30 HORAS DEL DÍA 28 DE AGOSTO DEL 2014, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el C, LICENCIADO VÍCTOR HUGO CALLEJA RAMÍREZ, en su carácter de Apoderado Especial del ACTOR de nombre C.

Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que Juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA, Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio





Gobierno del Estado de Colima  
y Soberano Poder Judicial

Tribunal de Arbitraje y Conciliación del Poder Judicial  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los

arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que *¡ª justicia debe ser pronta y expedita*".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Amparo directo 158/2009, Gerardo Portillo Gómez, 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Jseta Díaz Guzmán.

2.- **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver el C. HÉCTOR AGUIRRE PACHECO, en su carácter de SUBDIRECTOR DE OPERAr1vo DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. HÉCTOR AGUIRRE PACHECO, en su carácter de SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:00 HORAS DEL DÍA 28 DE AGOSTO DEL 2014, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el C. LICENCIADO VÍCTOR HUGO CALLEJA RAMÍREZ, en su carácter de Apoderado Especial del ACTOR de



GOBIERNO DEL ESTADO  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Esclarecimiento  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

**AMPARO DIRECTO No. 752/2018.**

nombre C. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de ~~110~~ hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos. pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: *DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: *PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los**

juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo: empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhalo por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones 111 y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009, Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Ise/a Díaz Guzmán.

**3.- CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver el C. ALBERTO REYES LEPE, en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV,



GOBIERNO DEL ESTADO J.I.C.  
Y SOBERANÍA DEL ESTADO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalación del Trabajo  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio. razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO. consistente en las posiciones que deberá absolver el C. ALBERTO REYES LEPE, en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:30 HORAS DEL DÍA 28 DE AGOSTO DEL 2014 para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el C. LICENCIADO VÍCTOR HUGO CALLEJA RAMÍREZ, en su carácter de Apoderado Especial del ACTOR de nombre C.*

*Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Siive de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica*

razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente del funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los artículos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los



GOBIERNO DEL ESTADO UGR:  
Y SOBERANO DE COUM;

Tribunal de Arbitraje) Esralafón d'tl r.s 1.1in  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MA TERA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaría: Karina Ise/a Díaz Guzmán. ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, ahora bien, este Tribunal 4.- CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver el C. HÉCTOR GARCÍA MEDINA, en su carácter de SUBDIRECTOR de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al **desahogarse** la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. HÉCTOR GARCÍA LEPE, en su carácter de SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:00 HORAS DEL DÍA 28 DE AGOSTO DEL 2014, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el C. LICENCIADO VÍCTOR HUGO CALLEJA RAMÍREZ, en su carácter de Apoderado Especial del ACTOR de nombre C.*

Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el

OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: *DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, pdrque a su juicio el absolvente de j<sup>a</sup> misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario pL1blico".*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.* De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: *PRUEBA CONFESIONAL PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contencientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo: empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la*





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Trabajo  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los artículos 813, fracciones II y IV. y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita" PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina /se/a Díaz Guzmán. 5.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chavez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 09:00 HORAS DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, los TESTIGOS de nombre ARACEL Y SIERRA YÉPEZ con domicilio en la calle Río Usumacinta No. 100 en la Colonia Indeco en Tecomán, Colima, la C. GLORIA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, con domicilio en calle Agustín Melgar No. 94 en el Fraccionamiento San Ignacio de Tecomán. Colima, y la C. MICHELLE ESTEPHANIA GONZÁLEZ, MARTÍNEZ con domicilio en la calle Agustín Melgar No. 94 en el Fraccionamiento San Ignacio de Tecomán. Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que estos le manifestaron "que solo asistirán a este tribunal si son citados con documento justificativo, y así puedan demostrar su inasistencia a sus respectivos trabajos" es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal

del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las TESTIGOS de referencia y preceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. 6.- la DOCUMENTAL PUBLICA No. 1.-, consistente en el INFORME solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) con domicilio en la calle Zaragoza esquina con Gabino Barreda en la Zona Centro de esra Ciudad de Colima, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto del C. informando

sobre las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado como trabajador el C. subordinado ele la persona moral

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA; b).- Que tipo y monto de salario o salarios reporto ante dicho Instituto el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, a favor del C.

durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón; c).- La fecha y hora exacta en que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, dio de baja como trabajador ante ese Instituto al C.

prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME se remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos. Con respecto de las objeciones vertidas por el Apoderado Especial del TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), hágase/e saber que el hecho de que la parte ACTORA no haya proporcionado el Numero de Seguridad Social, no determina que sea imposible proporcionar a este Tribunal actuante la INFORMACIÓN solicitada, toda vez que se trata de una sola Entidad Pública y no dos, por tal razón no resulta factible que sea desechado tal medio de prueba, máxime que en juicios diversos ya ha proporcionado tal INFORMACIÓN sin habersele proporcionado el No. de Seguridad Social, como se desprende del Expediente No. 84/2013, radicado en este H. Tribunal Laboral Burocrático y que resulta visible a fojas 108 a la 108 de los autos de tal Expediente de referencia. 7.- DOCUMENTAL PUBLICA No. 2.-



GOBIERNO DEL ESTADO LI3"  
Y SOBERANO DE COLIW

Tribunal de Arbitraje y Escajifón del Estado de Colima  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

consistente en el INFORME solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (INFONA VIT) con domicilio en la calle Venustiano Carranza No. 1360 en la Colonia Santa Bárbara en Colima. Col., para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto del C.

informando sobre las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado como trabajador el C.

subordinado de la persona moral H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, b).- Que tipo y monto de salario o salarios rep,10 ante dicho Instituto el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, a favor del C.

durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón: c).- La fecha y hora exacta en que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, dio de baja como trabajador ante ese Instituto al C.

prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME se remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos 8.- DOCUMENTAL, consistente en: I).- Listas de raya, documentos que están en poder de la patronal demandada, con las que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación del 16 de Octubre del 2012, la patronal lo tenía incorporado a sus listas de raya con las que le pagaba su salario; II).- Constancia de recibo de pago de salarios hechos por el patrón, documentos que están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 16 de Octubre del 2012 la patronal le cubría como salario los conceptos que la misma patronal determinaba y el actor firmaba de recibido; IV).- Controles de Asistencia que se llevan en el centro de trabajo, documentos que están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 16 de Octubre del 2012, y la patronal registraba tanto su horario de entrada y su permanencia en el trabajo conforme a sus órdenes, así como la hora de su salida; V).- Comprobantes de pago de Vacaciones proporcionales del año 2012 y 2013 que existen y están en poder de la patronal demandada; VI).- Comprobantes de pago de Aguinaldo proporcional del año 2012 y 2013, documentos que existen y están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar que lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por

esos conceptos; sin haberle cubierto el atinente proporcional 2011 ni 2012, V/1).-Comprobantes de pago de las primas de séptimos días laborados por el tiempo que duró su trabajo desde la fecha 16 de Octubre del 2012, con los que pretende acreditar que lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por esos conceptos, sin haberle cubierto el atinente al último año de trabajo, DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos, las 11:00 HORAS DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, para que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, exhiba los DOCUMENTOS de referencia, correspondientes al periodo a partir del día 16 de Octubre del 2012 hasta el día 27 de Julio del año 2013, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte demandada deberá apegarse para su respectiva exhibición de DOCUMENTALES al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Con respecto a los incisos 11) y IX) dígase/e que resultan improcedentes, toda vez que este tipo de DOCUMENTOS no es de los que contempla el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que deba conservar y exhibir en juicio. Así también, respecto del inciso VIII) en cuanto a las horas extras que hace referencia, también resulta improcedente ya que este tipo de documento no es de los que contempla el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que deba conservar y exhibir en juicio. 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas que le beneficien prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 10.- PRESUNCIONAL, consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 11.- DOCUMENTAL en original, visible a foja 127 de los presentes autos, consistente en una CONSTANCIA de fecha 10 de Abril del año 2013, suscrita por el C. LIC. ALBERTO GARCÍA ROBLES en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la



GOBIERNO DEL ESTADO LISIL:  
Y SOBERANO DE COLIM.<sup>o</sup>

Tribunal de Arbitraje y Esclafaró111Jr.l LL11i11  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

que hace constar que el C labora el H Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, como supernumerario Eventual en la Dirección de Servicio Públicos; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 12.- DOCUMENTAL, consistente en 70 (setenta) copias fotostáticas certificadas por este H. Tribunal y referentes a los DOCUMENTOS que legitiman el artículo SEXTO Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo los siguientes: A).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a fojas 128 a la 132 de los presentes autos, consistente en una RELACIÓN DE PRESTACIONES de fecha 14 de Febrero del año 1992, que perciben los trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Tecomán, en atención al artículo 6º transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y suscrito por el C. FEDERICO GUDIÑO NOVOA, Presidente Municipal. LIC. JORGE MES/NA VENTURA, Secretario del Ayuntamiento y el C. DR. JOSÉ SALAZAR AVIÑA, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán. Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. B).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 133 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO conformado de 04 CLAUSULAS y de fecha 04 de Marzo del año 1893, celebrado por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA representado por el C. FEDERICO GUDIÑO NOVOA, Presidente Municipal, LIC. JORGE MES/NA VENTURA, Secretario del Ayuntamiento y el C. DR. JOSÉ SALAZAR AVIÑA, Síndico Municipal y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROF. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. C).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 134 a la 136 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO conformado de 07 CLAUSULAS y de fecha 30 de Octubre del año 1993, celebrado por una parte

el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN. COLIMA, representado por el C. FEDERICO GUDIÑO NOVOA, Presidente Municipal. LIC. JORGE MES/NA VENTURA, Secretario del Ayuntamiento y el C. ING. SERGIO ENRIQUE GARCÍA SESIN, Oficial Mayor del Ayuntamiento y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO. JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia, prueba que se tiene desahogada, por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 0).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 137 a la 147 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES que se conforma de 02 (dos) CLAUSULAS y 49 NUMERALES, de fecha 12 de Diciembre del año 1997, que perciben los trabajadores que pertenecen al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO y el 0/F MUNICIPAL DE TECOMAN, COLIMA, en cumplimiento al artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, suscrito por una parte las Instituciones Publicas el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por la C. L/CDA. MARÍA ELENA ESPINOSA RADILLO como Presidenta Municipal, el C. LIC. ROBERTO CALLEJA ANDRADE como Secretario del Ayuntamiento, el C. LIC. ROBERTO NIETO CARRAZCO en su calidad de Sindico del Ayuntamiento, la C. L/COA. MARÍA ELENA ESPINOZA RAOILLO, por la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN, COL., la C. YOLANDA ESPINOZA DE IBÁÑEZ como PRESIDENTA y la DRA. MARTHA GUILLERMINA GUTIÉRREZ GARCÍA, en su calidad de Directora, am/Jas por parte del SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA 0/F, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. E).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 148 a la 150 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO de fecha 18 de Marzo del año 1999, celebrado por las INSTITUCIONES PUBLICAS, por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. PROFR. GUSTAVO A VÁZQUEZ MONTES, Presidente Municipal, ING. ENRIQUE ALCOCER ACEVEOO. Síndico Municipal, C. LIC. SILVERO



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
Y SOBERANO DE COLIMA;

Tribunal de Arbitraje y Esclafación de Trabajo  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

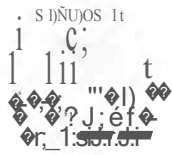
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

CAVAZOS CEBALLOS como SECRETARIO y el C. LIC. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE. como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, el C. ARQ. BELARMINO CORDERO GÓMEZ, como Director General de la COMAPAT; la C. NORMA A GAL INDO DE VÁZQUEZ, como Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA. representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia: prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. F).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 151 y 156 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO que se conforma de 23 (veintitrés) CLAUSULAS de fecha 17 de Marzo del año 2000 celebrado por las Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN. COLIMA, representado por el C. PROFR. GUSTAVO A VÁZQUEZ MONTES, Presidente Municipal, ING. ENRIQUE ALCOCER ACEVEDO Síndico Municipal, C. LIC. SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS como SECRETARIO y el C. LIC. HUMBERTO ARCEO TRILLO, como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, el C. ARQ. BELARMINO CORDERO GÓMEZ, como Director General de la COMAPAT; la C. NORMA A GAL INDO DE VÁZQUEZ. como Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el O AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia: prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. G).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 157 y 158 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO que se conforma de 03 (tres) CLAUSULAS, de fecha 14 de Diciembre del año 2000, celebrado por 19s Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal. PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, Síndico Municipal

C. LUIS ALBERTO GEMA ESPÍNDOLA como SECRETARIO y el C. PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, el C. ARO. BELARMINO CORDERO GÓMEZ, como Director General de la COMAPAT; la C. YALILA GUADALUPE NOVELA DE AVALOS, como Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. H) Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 159 a la 181 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y DE PRESTACIONES que se conforma de 08 (ocho) CLAUSULAS, de fecha 16 de Abril del año 2001, celebrado por las Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal, PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, Síndico Municipal, C. LUIS ALBERTO GEMA ESPÍNDOLA como SECRETARIO, el C. CP. SERGIO CARRILLO GODÍNEZ como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento y el CP. HÉCTOR FELIPE LUNA GARCÍA, como Tesorero Municipal y el C. ARO. BELARMINO CORDERO GÓMEZ, como Director General de la COMAPAT; la C. YALILA GUADALUPE NOVELA DE AVALOS, como Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 1).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 162 y 163 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO que se conforma de CLAUSULA ÚNICA, de fecha 16 de Abril del año 2003, celebrado por las Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal. PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, Síndico Municipal, C. LUIS ALBERTO GEMA ESPÍNDOLA como





GOBIERNO DEL ESTADO  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón

COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

SECRETARIO y el C. CP. SERGIO CARRILLO GODÍNEZ como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, la C. YALILA GUADALUPE NOVELA DE AVALOS. Presidenta, la C. XÓCHITL GEORGINA OLIVO VELAZQUEZ Directora am/Jas del DIF y Voluntariado Municipal; el C. ING. GILDARDO ÁLVAREZ PULIDO, como Director General de la COMAPAT; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA. Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. J). - Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 164 a la 166 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO que se conforma de 25 (veinticinco) CLAUSULAS, de fecha 19 de Septiembre del año 2003 celebrado por las Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA. representado por el C. ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal. PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, Síndico Municipal, C. LUIS ALBERTO GEMA ESPÍNDOLA como SECRETARIO y el C. CP. SERGIO CARRILLO GODÍNEZ como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, la C. YAULA GUADALUPE NOVELA DE AVALOS. Presidenta, la C. XÓCHITL GEORGINA OLIVO VELAZQUEZ Directora ambas del DIF y Voluntariado Municipal; el C. ING. GILDARDO ÁLVAREZ PULIDO, como Director General de la COMAPAT; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA. Secretario de Trabajos y Conflictos. C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogadas por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. K).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 167 y 168 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y DE PRESTACIONES que se conforma de 09 (nueve) CLAUSULAS, de fecha 03 de Abril del año 2007, celebrado por las Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN COLIMA,

representado por el C. LIC. JUAN CARLOS PINTO RODRÍGUEZ, Presidente Municipal. LIC. LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CASAS, Síndico Municipal, C. LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO como SECRETARIO y el C. L.A.E. JAIME CASTAÑEDA ESPARZA, como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, el C. ING. GILDARDO ÁLVAREZ PULIDO, como Director General de la COMAPA T; y la SRA. MA YRA CAVAZOS CEBALLOS, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Tecomán, y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN. COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. L).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 169 y 170 de los presentes autos consistente en un CONVENIO que se conforma de 05 (cinco) CLAUSULAS, de fecha 31 de Diciembre del año 2001 celebrado por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal, PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR. Síndico Municipal. C. LUIS ALBERTO GEMA ESPÍNDOLA como SECRETARIO y el C. CP. SERGIO CARRILLO GODÍNEZ como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al COTEJO solicitado por el Apoderado Especial de la parte ACTORA, en su ESCRITO de ofrecimiento de Pruebas de fecha 13 de Enero del año 2014, en la Audiencia Trifásica de fecha 13 de Enero del año 2014. resulta procedente por lo que desde estos momentos, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que proceda a desahogar tal COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de los CONVENIOS descritos bajo los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K) y L) del numeral 11), exhibic/os en copias fotostáticas simples, con sus originales que obra en este H. Tribunal actuante, debiendo levantar un acta, circunstanciada y para tales efectos, se señalan las 12:00 HORAS DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014. 13.- Se admite la DOCUMENTAL en copias fotostáticas simples, visible a fojas 172



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA,

Tribunal de Arbitraje y Emlufón d;1 i;1j111  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

a la 190 de los presentes autos, consistentes en una RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LAUDO) relativo al Expediente Laboral No. 01/2009 promovido por la C. COR/NA VARGAS OCHOA en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, dictada por este H. Tribunal actuante en cumplimiento del fallo protector constitucional concedido a la quejosa en el Juicio de Amparo Directo No. 380/2010; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO solicitado por el Apoderado Especial de la parte ACTORA, consistente en el COTEJO ofertado en su ESCRITO de ofrecimiento de Pruebas de fecha 13 de Enero del año 2014, así como en la Audiencia Trifásica de fecha 13 de Enero del año 2014, resulta procedente por lo que desde estos momentos, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que proceda a desahogar tal COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de las copias fotostáticas simples visibles a fojas 172 a la 190 de los presentes autos, relativo a la RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LAUDO) relativo al Expediente Laboral No. 01/2009, con sus originales que obran en este H. Tribunal actuante, debiendo levantar un acta circunstanciada y para tales efectos, se señalan las 13:00 HORAS DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014. 14.- PRESUNCIONAL consistente en la presunción de certeza de un pago inferior al que paga la misma patronal de autos y demandada a sus trabajadores de base sindicalizados, conculcando en perjuicio del trabajador actor el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 15.- DOCUMENTAL en copias fotostáticas simples, visible a fojas 191 a la 209 de los presentes autos, consistentes en una RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LAUDO) relativo al Expediente Laboral No. 167/2008 promovido por el C. CESAR OMAR MADRIZ PEÑA, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN. COLIMA y dictada por este N. Tribunal actuante en cumplimiento del fallo protector constitucional concedido al quejoso en el Juicio de Amparo Directo No. 31/2011, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO solicitado por el Apoderado Especial de la parte ACTORA, consistente en el COTEJO ofertado en su ESCRITO de ofrecimiento de Pruebas de fecha 13 de Enero del año 2014, así como en la Audiencia Trifásica de fecha 13 de Enero del año

2014, resulta procedente por lo que desde estos momentos, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que proceda a desahogar tal COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de las copias fotostáticas simples visibles a fojas 191 a la 209 de los presentes autos, relativo a la RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LAUDO) relativo al Expediente Laboral No. 167/2008, con sus originales que obran en este H. Tribunal actuante, debiendo levantar un acta circunstanciada y para tales efectos, se señalan las 14:00 HORAS DEL OÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014. 16.- Con respecto a la DOCUMENTAL descrita bajo el numeral 13 del escrito de ofrecimiento de pruebas en copia fotostática, consistente en un TALÓN DE CHEQUE No. expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, a nombre del C. RAMÓN SABAS LÓPEZ, con fecha 13 de Enero del año 2012, que avala la cantidad de

dígase/e que como se desprende autos, no existe ningún TALÓN DE CHEQUE bajo el No. 00301185, y menos a favor de tal persona, no obstante de que obra agregada una DOCUMENTAL visible a foja 210 y 211 de los presentes autos, con datos idénticos como la fecha, Entidad Pública y cantidad como Importe Neto, no podemos determinar que se trata del DOCUMENTO que pretende ofertar el C. LICENCIADO VÍCTOR HUGO CALLEJA RAMÍREZ, en su carácter de Apoderado Especial del actor, por no existir efectivamente una identidad en su totalidad, toda vez que hay un No de Folio que lo hace ser distinto es decir, el No. 0030185: dadas las circunstancias resulta ser un medio de prueba que no fue ofrecido con todos los elementos necesarios para su desahogo, atento a lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Por último, en relación a la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, que obra agregada en autos, visible a fojas 210 a la 211 de los presentes autos, consistente en un TALÓN DE CHEQUE bajo el No. 0030185. sin nombre y extendido por la Tesorería del Municipio de Tecomán, Colima, que contiene percepciones y deducciones, con un importe neto por la cantidad de

), dígase/e a la parte acto la, que se le tiene por exhibido tal cual obra agregada en los presentes autos, es decir en copia certificada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 18.- DOCUMENTAL descrita bajo el numeral 14 del escrito de ofrecimiento de pruebas en copia certificada, visible a foja 213 a la 217 de los presentes autos, consistente en un ACTA DE AUDIENCIA de fecha 03 de Septiembre del año 2012 celebrada en este H. Tribunal actuante, en la que se desahogó la prueba



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del 111111  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

TESTIMONIAL a cargo del C. RAMÓN SABAS LÓPEZ, MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ ARIAS Y MARÍA CARMEN ARIAS SERAFÍN, respecto del Expediente Laboral No. 0412012; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al COTEJO solicitada por el Apoderado Especial del ACTOR, dígase/e que resulta innecesario tal COTEJO, toda vez que tal DOCUMENTO que resulta visible a foja 213 a la 217 de los presentes autos. no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido y máxime que ya se encuentra certificado. **17.- DOCUMENTAL** en copias certificadas que se encuentran exhibidas en la Audiencia Trifásica siendo la siguiente: a).- Una DOCUMENTAL consistente en una RESOLUCIÓN visible a fojas 219 a la 225 de los presentes autos, de fecha 07 de Diciembre del año 2011 dictada por la COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en COLIMA, respecto de un RECURSO DE REVISIÓN No. 01/2011, interpuesto por los CC. NORMA KARINA ESPINO RODRÍGUEZ, GLENDA PATRICIA TELLO Y TRINIDAD TAFOYA RODRÍGUEZ VS. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO respectivo. Con respecto a las objeciones que plantea la parte DEMANDA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA. por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO ROGELIO JOSÉ DE JESÚS ZABALZA LÓPEZ, para las probanzas ofertadas por la parte ACTORA, dígase/e que resultan improcedentes en virtud de no tener enfoque jurídico en lo particular, es decir, habiendo aportado prueba alguna para acreditarlas, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tales probanzas, y no solo es el hecho de objetar por objetar, es por ello que resultan improcedentes tales objeciones, siendo aplicable al caso el siguiente CRITERIO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: OBJECIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. No es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los extremos de la litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Amaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Fernando NaNáf3z Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255 instancias: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente; Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página; 385. Finalmente. con respecto a las objeciones que plantea el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JASSIEL; ISAÍAS GARCÍA CONTRERAS para todas las DOCUMENTALES ofertadas por la parte ACTO RA en sentido general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está planteando una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.  
Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el  
Primer Tri/Junal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente:  
José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.  
Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto  
Tribunal en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena  
Época. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo  
XIII. Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral." - - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos, fojas 258 a 260, por la  
parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMAN, COLIMA, fueron admitidas las siguientes: - - - - -

- - - "1.- CONFESIONAL consistente en las posiciones que en forma  
personalísima y no por apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de  
Arbitraje y Escalafón, ubicado en Carlos c. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de  
Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 09:00 HORAS DEL DÍA  
02 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, a cargo del C.

en su carácter de ACTOR en el presente juicio, por lo que desde  
estos momentos, se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a  
este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso  
de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será  
declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean  
formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con  
fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del  
Trabajo aplicada supletoriamente y 2.- TESTIMONIAL, consistente en las  
declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este TESTIGOS de  
nombre WILBERT BARAJAS ROSALES con domicilio en la calle Palma  
Rubelina No. 239 en la Colonia Palma Real en Tecomán, Colima; y el C.  
ADOLFO FLORES MORENO, con domicilio en la calle Tecuanillo No. 41 en la  
Colonia Libertad de Tecomán, Colima, siendo procedente la petición del  
oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL  
por no poder presentarlos, ya que estos le manifestaron que solo asistirán si  
son citados por la autoridad competente" es por ello que con fundamento en el  
artículo 813 fracción JI de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a  
la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a  
este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las TESTIGOS de

referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. 3.- CONFESIONAL EXPRESA, ofertada por la parte DEMANDADA, consistente en lo manifestado por el ACTOR en su escrito inicial de demanda específicamente en el punto número 1, de los HECHOS bajo los siguientes términos: **"..... con fecha 15 de Noviembre de 2009, inicie a laborar, mediante un contrato verbal de trabajo en el Ayuntamiento de Tecomán, precisamente en el departamento de servicios públicos y dependiente de la oficina de parques y jardines....."**; dígase/e al ofertante de esta PROBANZA que una vez analizado su ofrecimiento, se desprende que lo hace en forma general y fraccionada de contenido, cuando el contenido del punto número 1 de HECHOS, es muy amplio, es por ello, necesario que se desahoguen todas las probanzas en cuestión y se agote el procedimiento en su totalidad, ya que en tal circunstancia jurídica, este Tribunal podrá valorar si efectivamente se configura una CONFESIÓN EXPRESA, salvo prueba en contrario, y en el presente caso que nos ocupa, por la forma y términos que fue ofertada, solo constituyen aseveraciones siendo esto irregular, resultando así una simple apreciación de su parte, máxime que con independencia de que se haya o no ofrecido tal probanza por la PARTES de conformidad al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, como se ha dicho una vez que se hayan desahogado i a totalidad de las probanzas, este Tribunal actuante podrá tener elementos suficientes para determinar alguna CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA de las manifestaciones que se viertan en las constancias y las actuaciones del presente juicio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de CONFESIÓN, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA, Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, debe contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa, de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones. AMPARO DIRECTO 107/90 Antonio Villanueva Pérez, 09 de mayo 1990, Unanimidad de voto. AMPARO DIRECTO 142190, Jesús Chupare García, 27 de junio de 1990, Unanimidad de votos. AMPARO DIRECTO 332190 Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C. V. 16 DE ENERO DE 1991:





GOBIERNO DEL ESTADO  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 75/91, Compañía Hu/era Euzkadi S.A. 15 de mayo 1991. Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 170/91, Francisco Hurtado Ortiz y Otro, 11 de Septiembre de 1991, Unanimidad de Votos. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y lo que se siga actuando a lo futuro y que favorezca a los intereses jurídicos de su poderdante; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO respectivo. 5.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en que partiendo de hechos conocidos por medio de un proceso lógico-jurídico que concatene las pruebas aportadas. se llegue a otros desconocidos para establecer la verdad legal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO respectivo. Con respecto a las objeciones que plantea el C, LICENCIADO VÍCTOR HUGO CALLEJA ANDRADE en su carácter de Apoderado Especial de la parte ACTORA a las probanzas ofertadas por la DEMANDADA, bajo los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, dígame/e que las mismas resultan improcedentes toda vez que por la forma y términos que las plantea lo hace en forma muy general, ahora bien, respecto de tener por contestado en sentido afirmativo los hechos y en consecuencia tener a la patronal por perdido el derecho de ofrecer pruebas sobre los hechos del 1 al 14 de su demanda, así como de aquellos que se aclararon y ampliaron, resulta también improcedente, ya que en primer término legal para tal circunstancia jurídica que plantea deberá de desahogarse todos los MEDIOS DE PRUEBA, así como todo el procedimiento instaurado."- - - - -*

*Finalmente de los medios de convicción ofrecidos por el tercero llamado a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, fueron admitidas las siguientes, FOJAS 260 A 261.- - - - -*

*- - - "1.- PRESUNCIONAL consistente en los razonamientos lógico-jurídico y humano a que lleguen los integrantes de este Tribunal, al estudiar las pruebas aportadas por las partes, desprendiéndose de las mismas la procedencia de las excepciones y defensas opuestas por el instituto, específicamente hablando, que a' Instituto Mexicano del Seguro Social no se le reclama ninguna prestación y que por lo tanto el llamamiento a juicio realizado por la parte actora, solo debe considerarse de tipo administrativo y no laboral, motivo suficiente para absolver a dicho Instituto: prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar*

el LAUDO respectivo. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los autos, documentos, y demás constancias que obran en el expediente en todo aquello que favorezca los intereses del Instituto que representa, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO respectivo. Finalmente, en referencia a las manifestaciones hechas por el Apoderado Especial de la parte ACTO RA, respecto de las objeciones vertidas por el Apoderado Especial del TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (MSS), hágase/e saber que resultan improcedentes ya que tal etapa de objeciones es precisamente para objetar y no para cuestionar el contenido de las objeciones que plantea la contraparte, como lo pretende hacer valer."-----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos en el que Únicamente hizo uso de su derecho la parte actora el C.

quien manifestó los siguientes:

**ALEGATOS, fojas 364-365.**-----

- - - "Siendo estos, los que se desprenden de las actuaciones que obran en el expediente, resaltando que la parte que represento -la actora- acreditó las acciones que ejercitó, asimismo también de autos se desprende que la patronal además no cumplió con las cargas sustancia/es y procesales que tuvo que cumplir como era su deber, ya que fue carente en demostrar que pagó al actor de este juicio el salario sin discriminación, qué le pagó las prestaciones que le corresponden a los trabajadores de base sindicalizados, así como también omitió acreditar que no despidió al actor de este juicio. En el mismo orden de ideas, la parte actora acreditó ser trabajador del patrón, acreditó cae/a una de las funciones que desempeñó bajo la dirección y dependencia de mi contraparte, acreditó también que recibía un salario que no contenía las prestaciones que la patraña le cubre a trabajadores de base sindicalizados y logró demostrar también que fue despedido injustificadamente, sin goce de la protección del IMSS y del Infonavit por todo lo anterior debe dictarse laudo que realice una apreciación entre los hechos de la demanda y el material probatorio ofertado por el actor para contratarlo con las pretendidas excepciones y los elementos de prueba ofertados por el patrón, debiendo enfatizar que la patronal no cumplió con la contradicción de tesis 47/2005-SS, misma que impone la obligación procesal de contestar a todos y cada uno de los hechos de la demanda, cuestión que, como ya fue dicho antes, mi contraria dejó de contestar a todos los hechos que el actor expuso en su demanda por lo tanto se tendrán



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Colima  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

como hechos admitidos, mismos que solicitó sean considerados al momento de dictarse el laudo y se establezca condena para el patrón para pagar cada una de las prestaciones que se reclaman en la demanda y cumpla con su deber de reinstalar y basificar al actor de este juicio. **Para el caso de que lo antes solicitado y realizado no sea lo conducente en tiempo dentro de los autos, solicito tenga a bien este tribunal a indicar la etapa procesal siguiente, considerando la aplicación del Derecho al debido proceso conforme al criterio contenido en la Sentencia dictada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, al resolver el CASO MALDONADOORDOÑEZ VS. GUATEMALA, sentencia de 03 tres de Mayo de 2016, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), transcribiendo a la letra lo siguiente del resumen oficial emitido por la corte interamericana:** La Corte consideró que las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana hacen parte del elenco de garantías mínimas que debieron ser respetadas para adoptar una decisión que no fuera arbitraria y resultara ajustada al debido proceso."- - - - -

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo, mismo que fue emitido en fecha 04 de octubre del año dos mil dieciocho, resolviéndose lo siguiente: - - - - -

- - - - **PRIMERO:** El *pc1rte actora en el expediente No. 77/2013. probó parcialmente sus acciones.* **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, parte de la demanda, en el expediente 77/2013, probó parcialmente sus excepciones y defensas. **TERCERO.-** Se Absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social. en el expediente 77/2013, considerando V de este laudo. **CUARTO:-** Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, el pago de los salarios caídos o vencidos, así como del pago de las horas extras

de lunes a domingo, igualmente al pago de los días de descanso obligatorios. así como al pago de la prima mensual individual, así como al pago del importe de reducciones que se le hicieron a su salario quincenal, así como al pago de los días SABADOS que laboró el demandante durante el último año de servicios prestados, los séptimos días de descanso, absolviéndose/e además de la inscripción del trabajador ante el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y de las cuotas que ha este instituto corresponden, atentas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVI del presente laudo. **QUINTO:** Se condena a la demandado **H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA,** a pagarle al C

, al pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que han venido gozando los trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Tecmán, Colima. así como el pago del aguinaldo proporcional del año 2012 y 2013 en el momento de la relación laboral, condenándosele de la misma forma al pago de los días de vacaciones y de vacaciones que le corresponden por el periodo durante el cual duró la relación laboral. igualmente a la igualdad y nivelación de su salario diario que percibió en el puesto de

iguales a las de un trabajador de base en el puesto de secretario de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Tecmán, Colima. y como quedó señalado en el considerando X, XI y XIII, de esta resolución. por lo que se condena al pago de dichas prestaciones con el sueldo y prestaciones que percibe un trabajador de base en el puesto de moza, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Tecmán, importes de prestaciones que se determinaron en el incidente de liquidación de laudo que se efectuó el día 10 de mayo de 2012 desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que los puntos acreden la cuantía líquida de los conceptos materia de esta condena. así como el pago de las prestaciones salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de la liquidación del laudo hasta el cumplimiento total del mismo. **SEXTO:** Se condena a la demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA,** a pagarle al C

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y a las aportaciones al fondo de ahorro para el retiro, así como al pago de las cuotas que a dicho instituto por el periodo que duró la relación laboral entre las partes, por las causas fundamentos que quedaron precisadas en el presente laudo. En el momento de la expedición de este laudo se acompaña copia certificada de la presente resolución a la autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad de control y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones que en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley de Seguros Social. JO



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

... de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como  
... 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a  
... Ley...

...star conforme con el laudo emitido en autos dictado por el  
Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el C.

interpuso demanda de amparo directo ante el H.  
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Trigésimo Segundo Circuito en Colima.  
rad... número de expediente 752/2018 quien en su oportunidad  
procedió ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección  
de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- 1. Ordene reinstalar el laudo reclamado y;
- 2. Ordene reponer el procedimiento a fin de que el trabajador procesol oportuno prevenga al trabajador actor para que...  
Cuciles son las prestaciones cuyo pago pretende en el inciso "g" de la Ley del Seguro Social, de prescripciones de su escrito de demanda [de las cuales no refiere... denominación] y la cláusula o cláusulas en la que se hubiese pactado...  
Lo anterior en la inteligencia de que si el trabajador cumple las...  
deberá desahogar la audiencia... los artículos 150 a 152 de la ley burocrática estatal [únicamente respecto de los artículos 170 y 171 materia de reposición] en todas las etapas que la conforman, por lo que se debe... al patrón con copia del escrito relativo. para que esté en condiciones de expresar lo que considere pertinente únicamente respecto a lo que es objeto de los... pues la reposición del procedimiento está delimitada por el... lo trabajadora por la comisión de diversas violaciones procesales y no... el patrón demandado tendrá una segunda oportunidad para manifestarse en...; con los hechos atinentes al resto de las prestaciones demandadas, por haber procedido... en la audiencia respectiva.
- 3. Hecho lo anterior, al dictar el laudo... siguiendo los lineamientos establecidos en el presente fallo: I. Se... de... que el actor no acreditó haber laborado los días sábados...; II. Prescinda de considerar que con las listas de... el demandado acreditó que las horas extras que el actor laboró... el entendido de que deberá resolver los puntos I y II como en... atendiendo las pruebas habidas en autos.
- III. Ordene a la... del trabajador, aquí quejoso al instituto de vivienda que... así garantizar y hacer efectivo el derecho humano del trabajador... con uno vivienda digna.
- IV. Condene al demandado a pagar al actor los... al periodo del 27 de julio al 31 de diciembre de... en... esto es. la absolución de la... del otorgamiento de base al actor; el pago de días de descanso... el pago de la prima mensual individual; del pago del importe de... a su salario quincenal; del pago de los séptimos días de... lo condeno a pagar las prestaciones previstas por el artículo sexto... de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y... Descentralizados del Estado de Colima, que ya se consideraron... proporcional de los años 2012 y 2013; vacaciones y prima... el periodo que duró la relación laboral; también a la igualación y... salario diario que percibía el actor, con las que percibía un trabajador





Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Lirio Margarita Díaz Lomas. Amparo directo 646/2009. \*\*\*\*\*. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfara. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza".-----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 486/89. Margarita Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S.A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 86. -----

- - - 2.- CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que debió absolver HÉCTOR AGUIRRE PACHECO, en su carácter de SUBDIRECTOR DE OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon dijo: -----

- - - "Que es un hecho cierto; que es un hecho cierto; que es un hecho cierto; que es un hecho cierto; que es un hecho totalmente falso; que es un hecho totalmente falso, pues la verdad sabida es que el actor solo laboraba de lunes a





2006. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez. Amparo directo 732/2008. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Lirio Margarita Díaz Lomas. Amparo directo 646/2009. \*\*\*\*\*. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza A/faro. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza".- - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 486/89. Margarita Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Ca/vil/o Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Ca/vil/o Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 272191. Textiles La Josefina, S.A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Ca/vil/o Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394191. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 86. - - - - -*

- - - **3.- CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que debió absolver ALBERTO REYES LEPE, en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2016, el apercibimiento hecho por este H. Tribunal, a la parte actora oferente de esta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje) Escalafón de E,ldll  
COLIMA. COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

prueba, para que manifestara si era su deseo fuera desahogada por la persona que actualmente desempeñaba el cargo de Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, toda vez que mediante acuerdo de fecha 08 de septiembre del año 2014, se hizo constar que el absolvente ALBERTO REYES LEPE, ya no laboraba para la entidad pública demandada, y que en su defecto informara si era su deseo continuar con el desahogo de la prueba proporcionara el domicilio para que dicha persona fuera citada como testigo, ya que había cambiado de naturaleza la prueba a testimonial; por tal motivo mediante un escrito de fecha 22 de Agosto de 2016, el Lic. Víctor Hugo Calleja Ramírez, apoderado especial de la parte actora visible a foja 363 de autos del expediente laboral; manifestó que se desistía de la prueba confesional ofrecida respecto al C. ALBERTO REYES LEPE la apertura de los alegatos y que se turnaran los autos para el dictado laudo; acordándose mediante acuerdo de fecha 29 de agosto del año 2016 dicha petición, por tal motivo se declara la deserción de dicha prueba, por los motivos y consideraciones antes señaladas.- - - - -

- - - Por lo antes expuesto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente, toda vez que fue declarada desierta y por tanto, no tiene valor probatorio alguno. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia!:- - - - -

- - - "Época: Séptima Época. Registro: 252272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 115-120, Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 134. **PRUEBA CONFESIONAL, FALTA DE COMPARECENCIA DEL ARTICULANTE QUE OFRECIO LA.** Si el articulante no comparece a formular posiciones. no existe precepto legal alguno de la Ley Federal del Trabajo que imponga a las Juntas la obligación de darle una segunda oportunidad, y en consecuencia, al decretar la deserción de la prueba, no se incurre en violación de las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales". - - - - -

- - - **4.- CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que debió absolver HÉCTOR GARCÍA MEDINA, en su carácter de SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, se

hizo constar mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2016, el apercibimiento hecho por este H. Tribunal, a la parte actora oferente de esta prueba, para que manifestara si era su deseo fuera desahogada por la persona que actualmente desempeñaba el cargo de Subdirector Administrativo de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tecomán, toda vez que mediante acuerdo de fecha 08 de septiembre del año 2014, se hizo constar que el absolvente HÉCTOR GARCÍA MEDINA, ya no laboraba para la entidad pública demandada, y que en su defecto informara si era su deseo continuar con el desahogo de la prueba proporcionara el domicilio para que dicha persona fuera citada como testigo, ya que había cambiado de naturaleza la prueba a testimonial; por tal motivo mediante un escrito presentado ante este H. Tribunal de fecha 22 de Agosto de 2016, el Lic. Víctor Hugo Calleja Ramírez, apoderado especial de la parte actora visible a foja 363 de autos del expediente laboral; manifestó que se desistía de la prueba confesional ofrecida respecto al C. HÉCTOR GARCÍA MEDINA la apertura de los alegatos y que se turnaran los autos para el dictado laudo; acordándose mediante acuerdo de fecha 29 de agosto del año 2016 dicha petición, por tal motivo se declara la deserción de dicha prueba, por los motivos y consideraciones antes señaladas.- - - - -

- - - Por lo antes expuesto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente, toda vez que fue declarada desierta y por tanto, no tiene valor probatorio alguno. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia!: - - - - -

- - - "Época: Séptima Época. Registro: 252272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 115-120, Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 134. **PRUEBA CONFESIONAL, FALTA DE COMPARECENCIA DEL ARTICULANTE QUE OFREC/O LA.** Si el articulante no comparece a formular posiciones, no existe precepto legal alguno de la Ley Federal del Trabajo que imponga a las Juntas la obligación de darle una segunda oportunidad, y en consecuencia, al decretar la deserción de la prueba, no se incurre en violación de las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales". - - - - -

- - - 5.- TESTIMONIAL, visible a fojas de la 340 a la 343, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje de Mediación de Colima  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

ante este Tribunal los testigos **CC. ARACELY SIERRA YÉPEZ, GLORIA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ y MICHELLE ESTEPHANIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, desprendiéndose de actuaciones que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, la primera de los testigos **NORMA ARACELY SIERRA YÉPEZ**, al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulo por conducto del Apoderado Especial de la parte actora, el testigo dijo. -

- - - *..si. desde hace como tres años aproximadamente y lo conozco porque trabajo ahí con su esposa en su casa; No, no estoy bien ubicada; En el camellón Carlos de la Madrid, solo sé que lo traían ahí; Juntando basura, mochando ramas, lo que lo ponían el hacía, y lo sé porque yo andaba con su esposa y lo mirábamos; Sus nombres no me acuerdo, pero es chaparrito, delgado, piel clara y el pelo relamido; No, ya no trabaja ahí, y lo sé porque cuando andaba con su esposa, como ahí trabajo con ella, escuchaba comentarios,- Porque como trabajo ahí con su esposa y yo miraba ahí que ahí platica/Jan y por eso me dijo, me di cuenta."- - - - -*

- - - Acto continuo, se le concedió el uso de la voz al **C. LICENCIADO JOSE DE JESUS ZABALZA LOPEZ**, apoderado especial de la parte demandada, para que hiciera uso de su derecho de repreguntar al testigo, quien lo hizo de la siguiente manera: - - - -

- - - "Manifestando que se reserva el derecho para formular repreguntas al testigo". - - - - -

- - - El segundo de los testigos de nombre **GLORIA MARTINEZ DOMINGUEZ**, al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulo por conducto del apoderado Especial de la parte actora, el testigo dijo: - - - - -

- - - *"Si. hace alrededor de casi 23 años, y lo conozco porque es mi esposo; Si, la conozco porque ahí iba yo a llevarle su almuerzo a mi esposo, y en algunas ocasiones iba a dejarlo también; Si, en el camellón Carlos de la Madrid; Recogió ramas, barría, recogía basuras, regaba, todas esas cosas, su labor era barrer y recoger basuras y podar, y lo sé porque en ocasiones ahí le llevé su almuerzo. Lo que tengo entendido que era el jefe de él, no recuerdo el nombre, porque solamente lo mire; No, no tengo conocimiento de eso; Si, todos los días, y lo sé porque en ocasiones yo lo llevaba y me daba cuenta, porque le*

*llevaba su almuerzo; Si, era de seis y media a cinco de la tarde; Ya no laboraba y lo sé porque desde el día 27 de Julio del año 2013 él fue despedido, porque ese día yo lo lleve, le lleve almuerzo a las instalaciones donde se encuentra servicios públicos, ahí como a las instalaciones donde se encuentra servicios públicos, ahí como a las 12:20 o 12:30 más o menos, y lo llamaron a él a su oficina y como yo vivo cerca de ahí, fui y lo acompañe y pues lo que le decía su jefe, solamente era, que lo sentía, que ya no iba a poder realizar ese trabajo, que el se iba a quedar sin trabajo, que ya se había tomado una decisión y eso fue lo que yo alcance a escuchar; 15 de octubre del 2012; Porque yo estuve presente en algunas cosas, escuche algunas cosas, y porque es mi esposo y platicaba conmigo." -----*

- - - Acto continuo, se le concedió el uso de la voz al C. LICENCIADO JOSE DE JESUS ZABALZA LOPEZ, apoderado especial de la parte demandada, para que hiciera uso de su derecho de repreguntar al testigo, quien lo hizo de la siguiente manera: - - - -

- - - "Manifestando que se reserva el derecho para formular repreguntas al test<sup>190</sup>". -----

- - - El tercero de los testigos de nombre MICHELLE ESTEPHANIA GONZALEZ MARTINEZ, al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulo por conducto del apoderado Especial de la parte actora, el testigo dijo: -----

- - - "Si, porque es mi papá; Si, porque cuando lo llevaban a trabajar a mi papá y como está atrás de cuando yo iba en el bachillerato, primero lo llevaban a él y después a mí; Si, trabajaba ahí en el camellón de paques; Si, realizaba los trabajos de barrer, podar, limpiar, creo que nomás, es lo que yo sé; Si, p(1es su jefe de área, creo que así se le llama, y lo sé porque me decía; No; Tocios los días, y lo sé porque lo veía que se iba a trabaja!"; De seis y media a cinco de la tarde; Ya no laboraba, y lo sé porque veo que ya no va a trabajar a ese mismo lugar; Si, porque lo corrieron, y lo sé porque ya no tuvo trabajo, lo dijo y habló con mi mamá y conmigo de que ya no tenía trabajo de que lo halJía corriclo; El 27 de Julio del 2013; El 15 de Octubre del 2012; Porque lo viví junto con mi papa, soy parte de la familia y también m afectó."-----

- - - Acto continuo, se le concedió el uso de la voz al C. LICENCIADO JOSE DE JESUS ZABALZA LOPEZ, apoderado especial de la parte demandada, para que hiciera uso de su derecho de repreguntar al testigo, quien lo hizo de la siguiente manera: - - - -



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima,

Tribunal de Arbitraje y Escalafón d r l ;t;1d11  
COLIMA. COL

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

- - - "Manifestando que se reserva el derecho para formular repreguntas al testigo".- - - - -

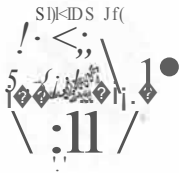
- - - En el caso, la parte demandada promovió la tacha de testigos, la que se resuelve a continuación. Se desestima la citada tacha, no obstante que la demandada señale que quienes deponen son amigos del ofertante, en efecto, no basta señalar que los testigos ofrecidos son amigos de quien los ofrece y creer que con esa simple manifestación es suficiente para dejar de valorar los atestos vertidos, el hecho de que los testigos manifiesten tener amistad con la parte que los presenta es insuficiente para desestimar su dicho, si aquéllos no reconocen ni está acreditado que tengan interés directo en el negocio, pues la sola amistad con el interesado puede explicarse en virtud de las relaciones que se dan dentro del marco social, del que tanto unos como otros forman parte, razón que no afecta por sí misma a la imparcialidad del declarante ni constituye que por esa situación, de facto, tenga que dudarse de su testimonio. En ese sentido, si la finalidad de un testimonio es la de esclarecer la verdad respecto de los hechos cuestionados en el juicio, la circunstancia de que los deponentes que comparecieron a declarar por parte del actor sean amigos de este, no invalida prima facie, sus manifestaciones, sino que su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador con base en su prudente arbitrio, quien en cada caso determinará la parcialidad o falta de probidad que se pongan de relieve de tales atestos y, por ende, deberá negar eficacia probatoria al testimonio cuando concorra otro dato justificativo que permita desconfiar de su veracidad. Es apoyo a lo expuesto la tesis bajo la localización, rubro y texto siguientes:  
Época: Octava Época. Registro: 207611. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo \, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Común. Tesis: Página: 349. *"TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y*

*EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes. - - -*

- - - La presente prueba testimonial resulta parcialmente útil a la parte actora y oferente, pues no obstante que las declaraciones de los testigos pudieran parcialmente apearse a la verdad de los hechos que forman parte de los requisitos que se deben cumplir y que deben generar certidumbre para llegar a la verdad de los hechos para así causar eficacia probatoria para quien los juzga; sin embargo, los testigos **ARACEL Y SIERRA YEPEZ, GLORIA MARTINEZ DOMINGUEZ Y MICHELLE ESTEPHANIA GONZALEZ MARTINEZ**, no concurrieron con los requisitos de uniformidad y congruencia que igualmente se deben cumplir para llegar a la verdad de los hechos y con ello poder ser considerados como testigos idóneos, esto con apoyo en el siguiente criterio: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo 111 Materia(s): Laboral Tesis: I.60.T. J/18 (1 Oa.) Página: 1831 PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulan, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no





GOBIERNO DEL ESTADO UAIÍ:  
Y SOBERANO DE COWI,;

Tribunal de Arbitraje' Emlufón drl btjd11  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
**AMPARO DIRECTO No. 752/2018.**

concuri-en tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia. debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello. 110 mer-ecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/201 O. Jorge Roberto Jirnénez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo dir-ecto 983/201 O Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende. se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- -----

- - - 6.- La DOCUMENTAL PUBLICA No. 1.-, consistente en el INFORME solicitado por OFICIO al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de informando sobre las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado como trabajador el C.

subordinado ele la persona moral H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA; b).- Que tipo y monto de salario o salarios reporto ante dicho Instituto el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, a favor del C. durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón; c).- La fecha y hora exacta en que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, dio de baja como

trabajador ante ese Instituto al C.

Prueba que adquiere valor probatorio pleno y en favor del ofertante, ya que del oficio T. A E 746/2017, visible a fojas 380-381, se observa que lo acompañó un diverso memorándum número 069001910100/477/2017, signado por el Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que manifiesta: "Que Con número de seguridad social 5291721502-3, no fue inscrito con la fuente de trabajo denominada H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA"; dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: I/. T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Val/arta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10192 Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8192 Sandra Marice/a Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----

- - - 7.- DOCUMENTAL PUBLICA No. 2.- consistente en el INFORME por OFICIO al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. Prueba que también adquiere pleno valor probatorio en beneficio del actor, lo que se desprende del oficio que corre agregado a fojas 360, que indica: "Que de la bitisqueda realizada en nuestros sistemas al Municipio de Tecomán, Colima con número de registro patronal no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje) Escalafón d' l r:st:ido  
COLIMA. COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

**AMPARO DIRECTO No. 752/2018.**

se localizó registro alguno a nombre del C.

-----  
- - - 8.- **DOCUMENTALES** consistente en: 1).- Listas de raya, documentos que están en poder de la patronal demandada, con las que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación del 16 de Octubre del 2012, la patronal lo tenía incorporado a sus listas de raya con las que le pagaba su salario; 111).-Constancia de recibido de pago de salarios hechos por el patrón, documentos que están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 16 de Octubre del 2012 la patronal le cubría como salario los conceptos que la misma patronal determinaba y el actor firmaba de recibido; IV).- Controles de Asistencia que se llevan en el centro de trabajo, documentos que están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 16 de Octubre del 2012, y la patronal registraba tanto su horario de entrada y su permanencia en el trabajo conforme a sus órdenes, así como la hora de su salida; V).- Comprobantes de pago de Vacaciones proporcionales del año 2012 y 2013 que existen y están en poder de la patronal demandada; VI).- Comprobantes de pago de Aguinaldo proporcional del año 2012 y 2013, documentos que existen y están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar que lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por esos conceptos; sin haberle cubierto el atinente proporcional 2011 ni 2012; VII).-Comprobantes de pago de las primas de séptimos días laborados por el tiempo que duró su trabajo desde la fecha 16 de Octubre del 2012, con los que pretende acreditar que lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por esos conceptos, sin haberle cubierto el atinente al último año de trabajo, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión,

se le tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario. Probanzas que le son favorables al actor, lo que se desprende de la diligencia visible a fojas 313-314, en la que el apoderado de las demandadas solo exhibió copia certificada de las listas de raya del periodo del 19 de octubre de 2012 al 27 de marzo de 2013 y no así las restantes documentales requeridas, por lo que se tienen presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende demostrar con esas pruebas y adquieren pleno valor probatorio para esos efectos; salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.- - - - -

- - - **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda.- - - - -

- - - **10.- PRESUNCIONAL,** consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda.- - - - -

- - - **11.- DOCUMENTAL** en original, visible a foja 127 de los presentes autos, consistente en una CONSTANCIA de fecha 10 de Abril del año 2013, suscrita por el C. LIC. ALBERTO GARCÍA ROBLES en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que hace constar que el C.

labora el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Esclafón del Estado de Colima  
COLIMA, COL.

e.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52. Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III. T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omni/Jus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346191. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvilias Sheraton, en Puerto Val/arta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Marice/a Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350191. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvilias Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----

- - - 12.- DOCUMENTALES consistente en 70 (setenta) copias fotostáticas certificadas por este H. Tribunal y referentes a los DOCUMENTOS que legitiman el artículo SEXTO Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo los siguientes: A).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a fojas 128 a la 132 de los presentes autos, consistente en una RELACIÓN DE PRESTACIONES de fecha 14 de Febrero del año 1992, que perciben los trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Tecomán, en atención al artículo 6º transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda B).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 133 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO conformado de 04 CLAUSULAS y de fecha 04 de Marzo del año 1893, celebrado por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

TECOMAN, COLIMA representado por el C. FEDERICO GUDIÑO NOVOA, Presidente Municipal, LIC. JORGE MESINA VENTURA, Secretario del Ayuntamiento y el C. DR JOSÉ SALAZAR AVIÑA, Síndico Municipal y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. C).- Su admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 134 a la 136 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO conformado de 07 CLAUSULAS y de fecha 30 de Octubre del año 1993, celebrado por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN. COLIMA, representado por el C, FEDERICO GUDIÑO NOVOA, Presidente Municipal. LIC. JORGE MESINA VENTURA, Secretario del Ayuntamiento y el C ING. SERGIO ENRIQUE GARCÍA SESIN, Oficial Mayor del Ayuntamiento y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO. JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada, por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. 0).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 137 a la 147 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES que se conforma de 02 (dos) CLAUSULAS y 49 NUMERALES, de fecha 12 de Diciembre del año 1997, que perciben los trabajadores que pertenecen al SINDICATO DE



GOBIERNO DE ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje) Escalaón dnl Estado  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO y el DIF MUNICIPAL DE TECOMAN, COLIMA, en cumplimiento al artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, suscrito por una parte las Instituciones Publicas el H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por la C. LICDA. MARÍA ELENA ESPINOSA RADILLO como Presidenta Municipal, el C, LIC. ROBERTO CALLEJA ANDRADE como Secretario del Ayuntamiento, el C. LIC. ROBERTO NIETO CARRAZCO en su calidad de Sindico del Ayuntamiento, la C. LICDA. MARÍA ELENA ESPINOZA RADILLO, por la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN, COL., la C. YOLANDA ESPINOZA DE IBÁÑEZ como PRESIDENTA y la DRA. MARTHA GUILLERMINA GUTIÉRREZ GARCÍA, en su calidad de Directora, ambas por parte del SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. E).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 148 a la 150 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO de fecha 18 de Marzo del año 1999, celebrado por las INSTITUCIONES PUBLICAS, por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. PROFR. GUSTAVO A VÁZQUEZ MONTES, Presidente Municipal, ING. ENRIQUE ALCOCER ACEVEDO. Síndico Municipal, C. LIC. SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS como SECRETARIO y el C. LIC. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE, como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, el C. ARQ. BELARMINO CORDERO GÓMEZ, como Director General de la COMAPAT; la C. NORMA A GALINDO DE VÁZQUEZ, como Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal; y por la otra, el SINDICATO DE

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia: prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. F).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja í 51 y í 56 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO que se conforma de 23 (veintitrés) CLAUSULAS de fecha í 7 de Marzo del año 2000 celebrado por las Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. PROFR. GUSTAVO A VÁZQUEZ MONTES, Presidente Municipal, ING. ENRIQUE ALCOCER ACEVEDO Síndico Municipal, C. LIC. SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS como SECRETARIO y el C. LIC. HUMBERTO ARCEO TRILLO, como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, el C. ARO. BELARMINO CORDERO GÓMEZ, como Director General de la COMAPAT; la C. NORMA A GAL INDO DE VÁZQUEZ, como Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el O AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. G).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja í 57 y í 58 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO que se conforma de 03 (tres) CLAUSULAS, de fecha í 4 de Diciembre del año 2000, celebrado por las Instituciones





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRO  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Esralafón drl Lst,11111  
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal. PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, Síndico Municipal C. LUIS ALBERTO GEMA ESPÍNDOLA como SECRETARIO y el C. PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, el C. ARO. BELARMINO CORDERO GÓMEZ, como Director General de la COMAPAT; la C. YALILA GUADALUPE NOVELA DE AVALOS. como Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. H) Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 159 a la 181 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y DE PRESTACIONES que se conforma de 08 (ocho) CLAUSULAS, de fecha 16 de Abril del año 2001, celebrado por las Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal, PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, Síndico Municipal,. C. LUIS ALBERTO GEMA ESPÍNDOLA como SECRETARIO, el C. CP. SERGIO CARRILLO GODÍNEZ como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento y el CP. HÉCTOR FELIPE LUNA GARCÍA, como Tesorero Municipal y el C. ARO. BELARMINO CORDERO GÓMEZ, como Director General de la COMAPAT; la C. YALILA GUADALUPE NOVELA DE AVALOS,

como Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el O PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. 1).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 162 y 163 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO que se conforma de CLAUSULA ÚNICA, de fecha ü de Abril del año 2003, celebra-do por Lar. Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN. COLIMA, representado por el C. ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal. PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, Síndico Municipal, C. LUIS ALBERTO GEMA ESPÍNDOLA como SECRETARIO y el C. CP. SERGIO CARRILLO GODÍNEZ como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, la C. YALILA GUADALUPE NOVELA DE AVALOS, Presidenta, la C. XÓCHITL GEORGINA OLIVO VELAQUEZ Directora ambas del DIF y Voluntariado Municipal; el C. ING. GILDARDO ÁLVAREZ PULIDO, como Director General de la COMAPAT; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA. Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR, MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. J). - Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 164 a la 166 de los presentes autos,



GOBIERNO DEL ESTADO LÍDRIC  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Mediación del Estado  
COLIMA COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

**AMPARO DIRECTO No. 752/2018.**

consistente en un CONVENIO que se conforma de 25 (veinticinco) CLAUSULAS, de fecha 19 de Septiembre del año 2003 celebrado por las Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal. PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, Síndico Municipal, C. LUIS ALBERTO GEMA ESPÍNDOLA como SECRETARIO y el C. CP. SERGIO CARRILLO GODÍNEZ como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, la C. Y AULA GUADALUPE NOVELA DE AVALOS. Presidenta, la C. XÓCHITL GEORGINA OLIVO VELAZQUEZ Directora ambas del DIF y Voluntariado Municipal; el C. ING. GILDARDO ÁLVAREZ PULIDO, como Director General de la COMAPAT; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, JOSÉ PUENTE OCHOA. Secretario de Trabajos y Conflictos, C. ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; prueba que se tiene desahogadas por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. K).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 167 y 168 de los presentes autos, consistente en un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y DE PRESTACIONES que se conforma de 09 (nueve) CLAUSULAS, de fecha 03 de Abril del año 2007, celebrado por las Instituciones Públicas denominadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN COLIMA, representado por el C. LIC. JUAN CARLOS PINTO RODRÍGUEZ, Presidente Municipal. LIC. LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CASAS, Síndico Municipal, C. LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO como SECRETARIO y el C. L.A.E. JAIME CASTAÑEDA ESPARZA, como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, el C. ING. GILDARDO

ÁLVAREZ PULIDO, como Director General de la COMAPAT; y la SRA. MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Tecomán, y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN. COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. L).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, visible a foja 169 y 170 de los presentes autos consistente en un CONVENIO que se conforma de 05 (cinco) CLAUSULAS, de fecha 31 de Diciembre del año 2001 celebrado por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por el C. ING. ÓSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal, PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR. Síndico Municipal. C. LUIS ALBERTO GEMA ESPÍNDOLA como SECRETARIO y el C. CP. SERGIO CARRILLO GODÍNEZ como OFICIAL MAYOR de tal Ayuntamiento, y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN COLIMA, representado por el C. AUDELINO FLORES JURADO como Secretario General, ALFREDO ROSAS VIRGEN, Secretario de Trabajos y Conflictos, C. JOSÉ PUENTE OCHOA, Secretario de Organización y el C. PROFR. MARCOS PÉREZ VELA, Presidente del Comité de Vigilancia; Se admitió el COTEJO solicitado por el Apoderado Especial de la parte ACTORA, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III. T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón 1kl :si:111u

COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Anelrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346191. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Val/arta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Marice/a Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350191. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Be11a Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Pa,1ida Sánchez. -----*

- - - 13.- Se admitió la DOCUMENTAL en copias fotostáticas simples, visible a fojas 172 a la 190 de los presentes autos, consistentes en una RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LAUDO) relativo al Expediente Laboral No. 01/2009 promovido por la C. CORINA VARGAS OCHOA en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO solicitado resultó procedente por lo que se COMISIONÓ al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para tal efecto. prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52. Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: J/ T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91.

*Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Val/arta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Ho/idayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8192 Sandra Marice/a Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----*

-----  
- - - **14.- PRESUNCIONAL** consistente en la presunción de certeza de un pago inferior al que paga la misma patronal de autos y demandada a sus trabajadores de base sindicalizados, conculcando en perjuicio del trabajador actor el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda.- - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL** en copias fotostáticas simples, visible a fojas 191 a la 209 de los presentes autos, consistentes en una RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LAUDO) relativo al Expediente Laboral No. 167/2008 promovido por el C. CESAR OMAR MADRIZ PEÑA, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: !!! T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.*



GOBIERNO DEL ESTADO de COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Conciliación  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*Amparo directo 346191. Val/arta Internacional, S.A. de C. V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Val/arta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guacalajajara, S.A. de C. V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Marice/a Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350191. Val/arta Internacional, S.A. de C. V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Pañeda Sánchez. -----*

- - - 16.- En relación a la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, que obra agregada en autos, visible a fojas 210 a la 211 de los presentes autos, consistente en un TALÓN DE CHEQUE bajo el No. 0030185. sin nombre y extendido por la Tesorería del Municipio de Tecomán, Colima, que contiene percepciones y deducciones, con un importe neto por la cantidad de \$4,186.44 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), se tiene por exhibido tal cual obra agregada en los presentes autos, es decir en copia certificada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III. T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Val/arta Internacional, S.A. de C. V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Val/arta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C. V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra

Marice/a Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Baganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----

- - - 17.- DOCUMENTAL descrita bajo el numeral 14 del escrito de ofrecimiento de pruebas en copia certificada, visible a foja 213 a la 217 de los presentes autos, consistente en un ACTA DE AUDIENCIA de fecha 03 de Septiembre del año 2012 celebrada en este H. Tribunal actuante, en la que se desahogó la prueba TESTIMONIAL a cargo del C. RAMÓN SABAS LÓPEZ, MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ ARIAS Y MARÍA CARMEN ARIAS SERAFÍN, respecto del Expediente Laboral No. 04/2012; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: I/. T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230191. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Baganvillas Sheraton, en Puerto Val/arta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10192. SeNicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8192. Sandra Marice/a Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Baganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----

- - - 18.- DOCUMENTAL en copias certificadas que se encuentran exhibidas en la Audiencia Trifásica siendo la siguiente: a).- Una DOCUMENTAL consistente en una RESOLUCIÓN visible a fojas 219 a la 225 de los presentes autos, de fecha 07 de Diciembre del





GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA,

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

año 2011 dictada por la COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en COLIMA, respecto de un RECURSO DE REVISIÓN No. 01/2011, interpuesto por los CC. NORMA ARINA ESPINO RODRÍGUEZ, GLENDA PATRICIA TELLO Y TRINIDAD TAFOYA RODRÍGUEZ VS. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: J/ T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346191. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Val/arta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Marice/a Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350191. Val/arta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Pa,1ida Sánchez. - - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, fojas 258-260, fueron admitidas las siguientes: - - - - -

- - - 1.- CONFESIONAL consistente en las posiciones que absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón,

en su carácter de actor en el presente juicio, en su carácter de actor en el presente juicio, quien al dar respuesta

a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, se manifestó de manera negativa a todas ellas. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 486/89. Margarita Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Ca/villo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Ca/villo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S.A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Ca/villo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/91. José Luis Sa/azar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 86. -----*

- - - **2.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones de los TESTIGOS WILBERT BARAJAS ROSALES y ADOLFO FLORES MORENO, que deberían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón los testigos antes señalados, por lo que mediante acuerdo de fecha el 02 de septiembre del año 2014, se hizo constar que el día 01 de septiembre del mismo año a las 09:53 horas se presentó un escrito ante este H. Tribunal firmado por el LICENCIADO JOSE DE JESUS ZABALZA LOPEZ, en su carácter de apoderado especial de la parte demandada en el presente juicio,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón d.r.l. f. 1111;

COLIMA. COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

**AMPARO DIRECTO No. 752/2018.**

en el cual por así convenir a sus intereses, se desiste de los testigos  
CE. WILBERT BARAJAS ROSALES y ADOLFO FLORES  
MORENO. -----

- - - Por lo antes expuesto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte  
oferente, toda vez que se desistió de la misma y por tanto, no tiene  
valor probatorio alguno. -----

- - - 3.- **CONFESIONAL EXPRESA**, ofertada por la parte  
DEMANDADA, consistente en lo manifestado por el ACTOR en su  
escrito inicial de demanda específicamente en el punto número 1, de  
los HECHOS bajo los siguientes términos: "..... con fecha 15 de  
Noviembre de 2009, inicie a laborar, mediante un contrato  
verbal de trabajo en el Ayuntamiento de Tecomán,  
precisamente en el departamento de servicios públicos y  
dependiente de la oficina de parques y jardines ..... ", dígasele al  
oferente de esta PROBANZA que una vez analizado su  
ofrecimiento, se desprende que lo hace en forma general y  
fraccionada de contenido, cuando el contenido del punto número 1  
de HECHOS, es muy amplio, es por ello, necesario que se  
desahoguen todas las probanzas en cuestión y se agote el  
procedimiento en su totalidad, ya que en tal circunstancia jurídica,  
este Tribunal podrá valorar si efectivamente se configura una  
CONFESIÓN EXPRESA, salvo prueba en contrario.-----

- - - 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo  
lo actuado en el presente expediente y lo que se siga actuando a lo  
futuro y que favorezca a los intereses jurídicos de su poderdante;  
prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole  
en derecho el valor probatorio que le corresponda.-----

- - - 5.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**,  
consistente en que partiendo de hechos conocidos por medio de un  
proceso lógico-jurídico que concatene las pruebas aportadas, se  
llegue a otros desconocidos para establecer la verdad legal; prueba

que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda.-----◆-

- - - Finalmente de los medios de convicción ofrecidos por el tercero llamado a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, fueron admitidas las siguientes, FOJAS 260 A 261.- -----

- - - 1.- **PRESUNCIONAL** consistente en los razonamientos lógico-jurídico y humano a que lleguen los integrantes de este Tribunal, al estudiar las pruebas aportadas por las partes, desprendiéndose de las mismas la procedencia de las excepciones y defensas opuestas por el instituto, específicamente hablando, que al Instituto Mexicano del Seguro Social no se le reclama ninguna prestación y que por lo tanto el llamamiento a juicio realizado por la parte actora, solo debe considerarse de tipo administrativo y no laboral, motivo suficiente para absolver a dicho Instituto: prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda.-----

- - - 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los autos, documentos, y demás constancias que obran en el expediente en todo aquello que favorezca los intereses del Instituto que representa; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda.-----

- - - IV.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencia!: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*

*Feederación. 61. Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 111.T. J/36. Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante. expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 221/87. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano. Amparo directo 781/87. Alberto Leal Rivera. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Alfonso Peña Blanco. Amparo directo 329/88. María del Rosario Baeza Salís. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 224/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 605/92. Porto Plácido. S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción de REINSTALACIÓN por despido injustificado que ejercita el trabajador el C. así como la procedencia de las demás prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, consistentes en la basificación en el puesto de "Mozo" que menciona el actor venía desempeñando para las demandadas desde el día 16 de Octubre de 2012 y hasta el día 27 de Julio del año 2013; la igualación del salario diario del actor, el que manifiesta percibía por la cantidad de \$ , y que debe ser por la cantidad de ; el pago del importe de 4 cuatro

horas extras que señala el actor diariamente laboró de lunes a domingo de cada semana, durante todo el tiempo que duró laborando bajo la dirección y dependencia del H. Ayuntamiento de Tecomán, conforme al salario diario de \_\_\_\_\_ ; por el pago de la prestación de 30 días de vacaciones más el pago de la prima vacacional de 9.5 días de salario que deben adicionarse a cada periodo de vacaciones en los términos de la cláusula cuarta del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Tecomán y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Tecomán y el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fecha 3 de abril de 2007 que corresponde de veinte días conforme al artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado; por el pago aguinaldo de cada año que laboró el actor por el importe de 03 días de salario y que manifiesta no le fue cubierto por la demandada y conforme al salario diario de \_\_\_\_\_ pesos que reclama; por el pago de los días de descanso obligatorio que laboró el actor y que menciona no le fueron cubiertos los cuales señala se le deberán de cubrir con un \_\_\_\_\_ más del salario diario por \_\_\_\_\_ , o del que resulte, aclarando que en el último año de mi trabajo laboró todos los sábados y domingos del último año de su trabajo; por el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, de que han venido gozando la totalidad de trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán; por el pago de la cantidad que resulte de la prima mensual individual; por el reconocimiento del salario que menciona el actor debe ser por la cantidad de \_\_\_\_\_ pesos diarios; por el importe de reducciones que se le hicieron a su salario quincenal que le correspondía por \_\_\_\_\_ pesos o la que resulte, a la cantidad de \_\_\_\_\_ pesos o la que resulte, quincenales que actualmente se le venía pagando, debiendo ser el pago de



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA, C.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

pesos quincenales que exige a partir del día de su contratación: por el pago que corresponde a los días sábados laborados durante todo el tiempo que laboré para mi patronal demandada, con salario integrado con los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán; por el pago que corresponde a los días domingo laborados durante todo el tiempo que el actor trabajó para la demandada, aclarando que el importe de su salario diario de esos días reclama por el triple que me corresponde de pesos diarios reclamados; debiendo identificar si la categoría que ostentaba el C. era como trabajador de base, de confianza o supernumerario pues a partir de dicha circunstancia se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas o si por el contrario o en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y tercero con interés respectivamente **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, la primera de estas manifestó que el actor carecía de acción y derecho para reclamar la basificación, pues mencionó que el desempeño del actor para esta fue de manera temporal y con la calidad de trabajador supernumerario, además que el hecho de haber trabajado de manera ininterrumpida por seis meses o más no le generaba el derecho a la basificación; en cuanto a la igualación del salario diario que reclama el actor, pues manifestó que este carecía de acción y derecho el actor para demandar dicha prestación, así como también manifestó que no le asiste el derecho a demandar el pago por la cantidad que menciona el actor y mucho que mucho menos señala la demandada le asiste el derecho para exigir el pago conforme al salario que se le otorga a los trabajadores

Sindicalizados., ya que el mismo es único y exclusivo para los trabajadores adheridos al gremio sindical; asimismo la demandada manifestó que el actor carecía de acción y de derecho para demandar 4 horas extras de trabajo de lunes a domingo y las mismas se le paguen a la cantidad que menciona en virtud que jamás las laboró y que mucho menos le asiste el derecho a que se le pague igual que los trabajadores sindicalizados; de igual manera la demandada mencionó que el actor no tiene derecho ni acción para reclamar el pago de 30 días de vacaciones supuestamente no gozadas, pues manifiesta la demandada que la Ley Burocrática en su segundo párrafo del artículo 51 expresamente prohíbe que las mismas sean pagadas, así como señala la parte demandada que al actor no le asiste derecho ni acción para reclamar se le pague la prima vacacional y que las mismas resulta incongruentes su reclamo en virtud que se desconoce su fundamento en el que están basadas; respecto al pago del aguinaldo proporcional de cada año que la parte actora reclama, la demandada manifiesta que el actor solo laboró para esta solo nueve meses y no los años a los que refiere en su demanda inicial; en lo que respecta al pago del importe de los días de descanso que el actor dice que laboró y no le fueron cubiertos, la parte demandada manifiesta que carece de acción para demandar dicha prestación, toda vez que refiere que las personas que trabajan en la Dirección de Servicios Públicos como trabajó el actor se les paga todos los días sábados de cada semana, descansado los días domingos, así como también manifiesta que es falso el hecho que el actor manifestó que los trabajadores del H. Ayuntamiento deben tener una jornada máxima de 6 horas como lo manifiesta el actor, además la demandada señala que el guarismo de derecho que invoca claramente establece que son seis horas y media y no como se expresa el actor, así como también menciona como falso y confuso el hecho de que el actor haya laborado el último año los días 16 de septiembre, 20 de noviembre y del día 25 de diciembre de 2011, el día 01 de enero, primer lunes de





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA,

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

febrero, el 1-er lunes de marzo, primero de mayo y 16 de septiembre de 2012 pues manifiesta la demandada que el mismo actor en el punto número uno de sus hechos confiesa haber iniciado supuestamente a laborar para la demanda el día 16 de Octubre del 2012 y además manifiesta la demandada que no le asiste la razón reclamar días que jamás laboró y que son anteriores a la fecha de inicio a laborar para esta; igualmente la demandada negó la procedencia y el pago de las prestaciones que refiere el actor y las que se desprenden del artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, derivado a que el actor es *de la* clase de trabajador de los denominados de nula estabilidad en el empleo, y por tal motivo lo aparta de pertenecer al sindicato de trabajadores al servicio del Ayuntamiento, trabajadores a los que abrazan tales convenios no refiere a condiciones generales de trabajo y en tal acontecer el actor no es trabajador de base y mucho menos sindicalizado y asimismo la demandada señaló la falta de derecho y que el actor carecía de acción para reclamar las prestaciones que perciben estos trabajadores; respecto al pago de la prima mensual la demandada negó la procedencia de esta en virtud de que señaló que al actor no le asiste el derecho por estar fuera del supuesto previsto en el artículo que invoca para reclamar esta prestación, en la inteligencia que este derecho lo adquieren los trabajadores a partir de los cinco años trabajados; igualmente la demandada señaló que el actor *carecía de* acción y de *derecho para* reclamar el reconocimiento de su salario y que supuestamente debía ser por la cantidad de                      y este se le pague tomando como base prestaciones que son única y exclusivamente para los trabajadores sindicalizados que realizaron estos convenios con la demandada; la demandada señaló que el actor carecía de acción y de derecho respecto al pago del importe de reducciones que el actor señala se le hicieron a su salario quincenal y que este se le pague a

razón de la cantidad que hace referencia en este punto, así como al pago del importe de los días sábados, al pago del importe de los días domingos y negó la procedencia de la prestación de inscripción inmediata ante el IMSS, Infonavit y SAR, ya que señaló que no le correspondía a la demandada dicha obligación determinada para ser aplicada a trabajadores burocráticos, ni de base, ni eventuales y mucho menos cuando estos ya no laboran para la entidad como lo es el actor. Ahora bien respecto a la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el tercero con interés INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dicha autoridad manifestó respecto a las prestaciones señaladas con los incisos a), b), c), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), O), p), q), r), y s), expuestas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mencionó que no las acepta ni las niega, ya que no resultan ser atribuibles ni propias a esta y que las negaba únicamente en cuanto a cualquier perjuicio que le pudieran causar este Instituto, pues señala que es totalmente ajena a dichas circunstancias, y que sin embargo informó que respecto al accionante el C.

se encontraron homonimias en los sistemas del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que con el fin de que este H. Tribunal contara con mayores elementos para mejor proveer, solicitó se le requiriera al hoy actor para que proporcione su Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes, y una vez proporcionados dichos datos se podría rendir un informe sobre la situación afiliatoria del actor, pues al no contar con los mismos se estaba en la imposibilidad de poder rendir un informe fidedigno, sobre la situación afiliatoria del accionante. Así mismo en cuanto al llamamiento a Juicio que formuló el actor, manifestó que en el supuesto de que en el presente juicio se acredite la procedencia de las prestaciones reclamadas, sobre todo lo relacionado con el salario real percibido por el actor, al resolverse el presente asunto, en su caso, se debe condenar a la parte patronal para que cumpla



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

C.

Vs.

H. Ayuntamiento Constitucional de Tecoman y Otro  
Amparo Directo No. 752/2018.

con sus obligaciones de patrón y regularice la situación afiliatoria del actor ante mi representado; esto de conformidad con las fracciones I y II del artículo 15 de la mencionada Ley de Seguridad Social, mismo que a continuación se reproduce: **"Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; II. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto."** Por lo tanto, al no reclamarse ninguna prestación principal a mi representado, en el momento procesal oportuno se le deberá absolver: solicitando desde ESTE momento, copias certificadas del laudo que resulte de este juicio. para efecto Que poder actuar, en su caso, como Organismo Fiscal Autónomo en los términos explicados en la tesis jurisprudencia! transcrita en el apartado de excepciones del presente es merito.

Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe de dilucidarse cuál era la situación jurídica y laboral, del C.

al servicio de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a los contratos de trabajo o la designación formal del puesto, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación.

V.- En esa tesitura, y una vez que se ha delimitado la Litis, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas las pruebas ofertadas en los autos por las partes, tomando en cuenta sus alcances jurídicos

se advierte que en el expediente que hoy se resuelve se logró acreditar que el C. [redacted] Ingresó a

laborar en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., a partir del día 16 de octubre del año 2012. Lo anterior, con relación a la confesión expresa manifestada por la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada por

[redacted] específicamente en el punto primero de hechos de su contestación de demanda que señaló: "1.- *Es totalmente cierto el hecho que se contesta pues como el mismo lo manifiesta el actor entro a prestar sus servicios para la demandada en la fecha que hace referencia ...*"; por lo anterior se establece como fecha de inicio de la relación laboral sui generis y en la cual ingresó a laborar el trabajador actor para la demandada, la del día 16 de octubre del año 2012, aunado a la presunción de los hechos que se tuvieron por ciertos, toda vez que el demandado omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tenía la obligación de conservar, no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de la relación laboral o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos en cuanto a los documentos de controles de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldo, séptimos días, días sábados y días domingos laborados; así mismo, de las DOCUMENTALES visibles a fojas 315 a la 329, consistente en las listas de raya y pago de nómina expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., y de donde se desprende que el trabajador actor

[redacted] prestaba sus servicios en el puesto de mozo, con la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA,

Tribunal de Arbitraje y Escalón del Ist1n  
COLIMA. COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

calidad de trabajador supernumerario, así mismo de la  
DOCUMENTAL consistente en constancia expedida por el  
Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional  
de Tecomán, de fecha 10 de abril del año 2013 visible a foja 127 de  
donde se desprende la cantidad de

como ingreso mensual a  
favor del C. así como

también la calidad con la cual desempeñaba su trabajo que señala  
es la de TRABAJADOR SUPERNUMERARIO. Por otra parte, del  
contenido de documentales que obran en autos del expediente  
laboral, la patronal de las listas de raya que exhibió la demandada  
visible a fojas 315 a la 329, del cual se desprende que el trabajador  
actor C. como ya fue

señalado prestaba sus servicios en el puesto de como  
trabajador supernumerario, sujeto a la temporalidad de los contratos  
tal como el mismo actor lo manifiesta y confiesa de manera expresa  
en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto  
primero de hechos, visible a foja 2 de autos del expediente laboral,  
acreditándose con ello que trabajó para las demandadas por tiempo  
determinado y en donde se señalaba entre otras cosas, la jornada  
laboral que el actor llevaba con la demandada.-----

- - - Es menester dejar asentado que el demandado H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., se  
excepciono en el sentido de que la actora carecía de acción y  
derecho al reconocimiento como trabajador de base, en primer  
término porque manifestó que el trabajo que el actor desempeñó  
para la demandada fue de manera temporal adquiriendo la calidad  
de trabajador supernumerario y además que lo hizo desempeñando  
funciones en un puesto que no es de base y que actualmente se  
encuentra ocupado por otro trabajador supernumerario, además que  
señala que en el supuesto sin conceder que el actor hubiera  
laborado continua e ininterrumpidamente por más de seis meses

eso no significa que deba ser considerado como trabajador de base, así como tampoco a tener derecho a la inamovilidad. - - - - -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador actor, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - "Época: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción 111, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. - - - - -

- - - Del marco jurisprudencia! anteriormente transcrito, se observa que cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base y el patrón lo controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COUM,;

Tribunal de Arbitraje y Esralafón del Lst;idn  
COLIMA COL

C.

Vs.

H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

o contratación base, confianza o interino y de no hacerlo se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario. -----

- - - Previo a determinar lo conducente, debe decirse que en el caso a estudio lo procedente es declarar la absolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no se le reclama alguna prestación en lo particular, sin que pase inadvertido que el actor haya señalado en su demanda que no fue beneficiado con la cobertura de dicho instituto, además de señalar que no se le realizó el pago de cuotas obrero patronal; por lo anterior es importante mencionar que la obligación de registrarlo recae en la entidad demandada; por esa razón, se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

**- - - VI.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE.- -----**

- - - En este orden de ideas, se analizará el reclamo que realiza el C. solicitando el reconocimiento como trabajador de base; se procede a hacer el análisis del reclamo hecho por la parte actora, así como de las manifestaciones realizadas por el demandado, quien señaló lo siguiente: -----

- - - "9.- También exijo se me reconozca el derecho de trabajador de base ya que tengo una antigüedad mayor de seis meses en mi trabajo, y desempeñando este jamás se me pagaron las prestaciones laborales de que vienen gozando los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Tecomán, tal como lo prevé el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.- Asimismo reclamo todas las prestaciones que no me han pagado y que reseño con anterioridad." -----

- - - Ahora bien, es de señalarse que la naturaleza de base o supernumerario de un servidor público está sujeta a la índole del tipo de contratación a la cual está sujeto, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de

que el patrón confiera a éste último para desempeñar funciones que son propias de un cargo de base. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base deberá atenderse a que las funciones del puesto o la naturaleza de su contratación no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza o supernumerario y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo y no temporal o eventual, atendiendo a los contratos que se hayan firmado entre las partes y a su naturaleza, de acuerdo a lo que establece el artículo 19 de la Ley Burocrática Estatal; no obstante, tratándose de un trabajador sujeto a contratos por tiempo determinado, con independencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto de Mozo, y sin nota desfavorable para el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. -----

- - - En esa tesitura e independientemente de que las funciones que realizaba el C. [redacted] en el puesto de MOZO en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima es de los catalogados de base por no encontrarse contemplados en los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Local, tiene el carácter de un trabajador temporal supernumerario, tal y como se desprende de las copias fotostáticas certificadas de las listas de raya visibles a fojas 315 a la 329 así como de la constancia expedida por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, de fecha 10 de abril del año 2013 visible a foja 127 y de la confesión expresa que obra por parte del actor en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto primero de hechos, visible a foja 2 de autos del expediente laboral, ya que la distinción entre trabajadores temporales supernumerarios y de base no obedece a las funciones que realizan, sino al tipo de contrato y nombramiento bajo el cual fue empleado, previsto en las





GOBIERNO DEL ESTADO LISR:  
Y SOBERANO DE COLIF/;

Tribunal de Arbitraje \_1Esralafón drl t;1.1111i  
COLIMA. COL

C.

Vs.

H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

fracciones IV y V del artículo 1 de la Ley de la materia lo anterior, toda vez que su relación laboral con la demandada está sujeta a los efectos de la temporalidad de sus labores y consecuentemente del presupuesto anual que aprobado formalmente, sustenta la vigencia de la plaza ocupada por el demandante, de donde se deriva su calidad de trabajador temporal, temporalidad anual que no permite al actor acceder a los presupuestos de los artículos que refiere para que se le reconozca el carácter de trabajador de base, derecho que le está vedado. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia!:

--- *Época: Décima Época. Registro: 2003793. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral. Tesis: I.60. T. J/6 (10a). Página: 1671. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse. es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva.*

--- En las relatadas condiciones, si bien es cierto que las funciones que desempeñaba el accionante, son propias a las de un trabajador de base y que por tal condición debe ser considerado como trabajador de base, también lo es que el actor del juicio sabía y estaba consciente que su trabajo era por tiempo determinado, en virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa para el desempeño de las labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventa con partidas

extraordinaria♦ destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, por lo que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñan los trabajadores de base o de confianza, criterio que se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

- - - *Época: Sexta Época Registro: 273625 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XC, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 39 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñan los trabajadores de base o de confianza. Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo. Amparo directo 6338/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 15 de abril de 1955. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 6526/59. Jorge Treviño Cortés. 5 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel CaNajal. Amparo directo 1126/62. Jefe del Departamento de Turismo. 21 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmarán de Tamayo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXI, Quinta Parte, página 92, tesis de rubro "TRABAJADORES DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS.". Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 577, página 380, bajo el rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLARLOS."- -----*

- - - Aunado a lo anterior y tal y como se desprende de las copias certificadas de las listas de raya mencionadas en líneas que anteceden, de las que se observa que el actor firmaba de manera semanal las listas aludidas y al no haberse desvirtuado tal carácter con medio de convicción alguno, es la razón por la que dichos argumentos gozan de eficacia jurídica plena, teniéndose al actor como un trabajador temporal, y por tanto, no es procedente otorgarle el carácter de trabajador de base y la expedición de su nombramiento con esta categoría, ya que se reitera, no favorece a los intereses de la parte adora del juicio dado que su desempeño al servicio de la entidad pública demandada, lo realizó desde su ingreso al trabajo como trabajador temporal de lista de raya



GOBIERNO DEL ESTADO  
Y SOBERANO DE CCLIV :

Tribunal de Arbitraje y Conciliación  
COLIMA, COC

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

firmando para ello las respectivas, correspondientes a favor de la patronal, obteniendo el pago por sus servicios prestados, lo que lo cataloga como un trabajador con la categoría de supernumerario, y por lo mismo no le da derecho a obtener la estabilidad en el empleo que pretende por las funciones realizadas, puesto que el empleador ciertamente estaba obligado a retribuirle a la trabajadora su sueldo por los servicios prestados a que se refiere el Artículo 56 de la Ley de la materia, mismo que a la letra dice: - - - - -

- - - "ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan". - - - - -

- - - A mayor abundamiento es menester tener como precedente lo que disponen los artículos 5 y 19 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima que textualmente señalan:- -

- - - "Artículo 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I.- de confianza; II.- De base; y III.- Supernumerarios. **Artículo 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.- Definitivos, aquellos que se otorgan para ocupar plazas de base; II.- Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de 6 meses; III.- Provisionales los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacante, por licencias mayores de seis meses; IV.- Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V.- por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, su duración será la de la materia que le dio origen". - - - - -

- - - En las relatadas condiciones, deviene improcedente el reconocimiento como trabajador de base en el puesto de MOZO reclamado por el C. en el

expediente laboral número 77/2013, que hoy se lauda, ya que, tenía el carácter de un trabajador temporal, tal y como figura en las listas de raya, así como la constancia visible a foja 127 y de la confesión expresa que obra por parte del actor en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto primero de hechos, visible a foja 2 de autos del expediente laboral, por ello, es de advertirse que la relación laboral nació por virtud de un contrato por tiempo determinado que de acuerdo con la Ley de la materia se le cataloga

como trabajador supernumerario, y en esas condiciones debe conceptuársele como tal y por tanto no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, no obstante que por las funciones desempeñadas se equipare a las de un trabajador de base, toda vez que su relación laboral con la demandada está sujeta a los efectos de la temporalidad de sus labores y consecuentemente del presupuesto anual que aprobado formalmente, sustenta la vigencia de la plaza ocupada por el demandante, de donde se deriva su calidad de trabajador temporal. Se cita al efecto el criterio jurisprudencia! que a continuación se invoca: - - - - -

- - - "Época: Novena Época. Registro: 174166. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Laboral .Tesis: 2a./J. 134/2006. Página: 338. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los artículos 5o., fracción 11,6o., lo., 12, 15, fracciones II y 11,46, fracción 11,63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales del Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuesta! que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas". - - - - -

- - - VII.- IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION.- Respecto de la acción que ejercitó el C.

consistente en la reinstalación al puesto de MOZO que venía desempeñando para el demandado en la H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col; se procede a hacer el análisis del



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE LOS COLIMENSES

Tribunal de Arbitraje y Conciliación  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

reclamo hecho por el actor, así como las manifestaciones hechas por la parte demandada, quien señaló lo siguiente: -----

- - - "1.-La acción principal demandada es la de reinstalación y basificación, como se solicita en el hecho 9 de la demanda".

- - - Ahora bien, la demandada dio contestación al escrito de demanda, el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en la cual opuso las siguientes excepciones: -----

- - - "LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, por parte del actor para demandar el pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la Entidad Pública demandada siempre cumplió puntualmente con sus obligaciones patronales cuando el actor las generó y fueron procedentes; además por las razones y fundamentos que se expresan en este escrito de contestación de demanda. LA FALTA DE DERECHO. En su expresión más amplia, y que se deriva de la contestación a los hechos que realiza la parte que represento, conforme a los cuales fundo las excepciones y defensas."-----

- - - En esa tesitura, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la parte Patronal, argumentando la falta de acción y derecho de la parte actora respecto a la reinstalación y demás prestaciones que reclama la parte actora en el puesto de Mozo, se declara procedente la excepción de falta de acción y derecho, y por tanto, improcedente la reinstalación del C.

en el puesto de Mozo que venía desempeñando en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col. por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Como se estableció en el considerando VI del presente laudo, si bien es cierto que las funciones que desempeñaba el accionante, son propias a las de un trabajador de base y que por tal condición debe ser considerado como trabajador de base, también lo es que el actor del juicio sabía y estaba consciente que su trabajo era por tiempo determinado, en virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa para el desempeño de las labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago

de los trabajadores que se encargan de tales labores, por lo que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñan los trabajadores de base o de confianza; motivo por el cual se declaró improcedente otorgarle el carácter de trabajador de base y la expedición de su nombramiento con esta categoría, ya que se reitera, no favorece a los intereses de la parte actora del juicio dado que su desempeño al servicio de la entidad pública demandada, lo realizó desde su ingreso al trabajo como trabajador de lista de raya firmando para ello las listas de raya correspondientes a favor de la patronal, obteniendo el pago por sus servicios prestados, lo que lo cataloga como un trabajador con la categoría de supernumerario, y por lo mismo no le da derecho a obtener la estabilidad en el empleo que pretende por las funciones realizadas o en su defecto a la reinstalación, toda vez que su relación laboral con la demandada está sujeta a los efectos de la temporalidad de sus labores y consecuentemente del presupuesto anual que aprobado formalmente, sustenta la vigencia de la plaza ocupada por el demandante, de donde se deriva su calidad de trabajador temporal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: '- - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2010295. Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo 111. Materia(s): Laboral. Tesis: PC/11.L J/10 L (10a.). Página: 3266. **TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.** Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escribanía del Poder Judicial  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

re/ación laboral, fo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro fado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segunco. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. se presume fa existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento: luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica. y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las re/aciones gestadas con posterioridad. -----

**CONCEPCION DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O  
SALARIOS VENCIDOS. -----**

--- Por otra parte. respecto a la prestación solicitada por el trabajador actor en el inciso 2o) de su escrito de demanda, la misma resulta procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Por tanto: una mejor comprensión del asunto, debe tenerse presente que de la demanda laboral. entendida como una unidad, se aprecia que la actora señaló que la conclusión de la relación de trabajo tiene como antecedente el despido del que dijo fue objeto de manera injustificada el veintisiete de julio de dos mil trece. Al respecto debe tenerse que en su escrito de contestación de demanda. el Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, a través de su representante, estableció la fecha en la que concluyó el contrato para el que fue contratado. -----

--- Por consiguiente, si en el caso a estudio, por una parte, la entidad pública no demostró la inexistencia del despido que se le atribuye; y por otra. se quedó evidenciado el carácter de trabajador de lista de raya del actor. que no tener un empleo temporal de acuerdo con lo previsto en la propia Ley burocrática, su permanencia en el puesto debió ser por el término que durara la partida presupuesta, que para la Entidad Pública se ejerce por año fiscal. por lo cual es claro que en la especie, resulta procedente la concesión del pago de los salarios vencidos que el trabajador dejó de percibir a partir de la fecha y el término del año fiscal dos mil trece, es decir desde el día 31 de diciembre de 2013, más no así las demás prestaciones relacionadas con el despido. -----

- - - Lo anterior es así, porque el Ayuntamiento demandado no acreditó su excepción en el sentido de que la relación de trabajo concluyó el 27 de julio de 2013, en virtud de la conclusión del último contrato por tiempo determinado que celebró con la demandante; aunado a lo anterior, no está alegado ni demostrado en autos que se haya agotado la partida presupuesta! conespondiente. Por esa razón es que se estima, que el trabajador tiene el derecho a que se cubran los salarios cónespondientes a la conclusión de la pallida presupuestal por el ejercicio fiscal de dos mil trece, a partir del 27 de julio del año 2013, ya que la demandante adujo que fue despedida en ese día; lo cual, se insiste, no fue desvirtuado por la entidad pública demandada.

- - - Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso C, penúltimo pánafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles; y tal facultad la ejercerán los cabildos a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año; tal como lo ordena el precepto 217 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Colima. De ahí que al no considerarlo así el Tribunal responsable al emitir el laudo reclamado, es claro que con su actuar incurrió en infacción de los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados a favor de la actora en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica sustancial y por las razones que lo informan, en el criterio que la entonces Cualla Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis que se puede consultar en la página 78. de! Vuiumen XXXVII, Quinta Parte, de la Sexta Época del Semanario Judicid d la Federación, con registro 275582, de rubro y texto siguientes: - - - - -

- - - **TRABAJADORES DEL ESTADO EVENTUALES.** *El que 111rru/uj{l/or o/ servicio del Estado tenga el carácter de eventual, 110 lo conviene in\uriuf;i(n1enll' e11 empleado de confianza, ni autoriza al titular a despedirlo sin respo11.10/i/idwl. yo {lle el nombramiento sólo deja de surtir sus efectos válidamente o! concluir las ncn'idades del servicio que motivaron dicho nombramiento o el agotomiemo de /u porrido presupuesta! correspondiente.* - - - - -

- - - En ese sentido, resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., pagarle a LI C.

los salarios caídos que se k „citrnn de pagar desde el veintisiete de julio de dos mil trece y hast;1 !:1 !'\_\::: . :!1 q!le concluya la partida presupuesta! por el ejercicio fiscal de LI;< ;!;! :;A:U. es





GOBIERNO DEL ESTADO, Y  
Y SOBERANO DE COLIMA,

Tribunal de Arbitraje y Emplafón del Istarrn  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

dec; ... y uno de diciembre de dos mil trece, cantidades que por  
... resulten. se determinarán en el incidente de liquidación que  
al ... a cabo. -----

**EDJENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRA\$. -----**

... respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso  
If ... inicial de demanda, consistente en el pago del importe de 3  
(tri ... que diariamente laboró de lunes a domingo de cada  
scl: ... todo el tiempo que duró laborando bajo la Dirección y  
depmidicueiu Jel H. Ayuntamiento de Tecomán, Col; y que fue del 16 de  
Octubre dei año 2012 al día de mi despido injustificado que fue el día 27 de  
Juliu de 2011. cubriendo una jornada nocturna con un horario de 07:00  
Jw-... horas. tal solicitud resulta procedente pero no en los términos  
en l(> ... ios solicita, por las siguientes causas, razonamientos y  
fundamentos que lo justifiquen. -----

- - - En ese sentido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los  
Trabajadores al Servicio del Gobie1110, Ayuntamientos y Organismos  
Oe-... del Estado de Colima, "cuando por circunstancias  
e>... liehan aumentarse las horas de jonrnada máxima, podrá hacerse,  
coll-ickl,i;dn i... trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de  
tres hor11(iiarias ni de tres veces consecutivas en una semana"; y por ende,  
le corr; sponckrá a la entidad pública municipal la carga de probar la  
jornada e-;traordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales  
adlicinrnllcs. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el actor en el  
escrui.u inicial de demanda, se desprende laboraba en un horario diurno, de  
07:00 h(lras a i7:00 horas todos los días de lunes a viernes, dando un total 2  
horas e; trcs a ia semana. afirmación que resulta ilógica y materialmente  
incierto. dado que. no es posible que en el reducido lapso de que dispondría  
de te111... por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las  
ncccsicbdcs fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, razón por la  
cual este H. Tribunal debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada  
a !J que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las  
horas cidrns hasta por 9 horas semanales que el patrón tiene la obligación de

probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos. conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804. fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia!: - - - - -

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017. Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (J.O.) Párrafo: 1020. HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA. NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA. SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar su jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales. La carga que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria es razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil de que se ocurra o reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró adecuada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales. El patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos. De esta manera, la calificación de inverosímil de los extras reclamados por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden ser como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar los documentos necesarios que den cuenta de su cumplimiento de la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas o lo semanal, cuyo límite está obligado a acreditar. - - - - -

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., a pagarle al C.

el importe de NUEVE HORAS EXTRAS que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 16 de octubre de 2012 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 27 de julio de 2013, conforme al salario diario que percibía el trabajador anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó, mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras, o en su caso que no las hubiere laborado, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje Escala de Arbitraje  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

...sentencia acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis

-----

... Époco. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Año: 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TITULO I. CAPÍTULO I. SECCIÓN I. ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. UNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del Título I de la Ley Federal del Trabajo dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, sus recursos humanos como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio in domini correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de las personas físicas, imposibilite su cumplimiento. por lo que la falta de esta documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos alegados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral. La prueba de inspección, presunción que opera cuando esta se refiere exclusivamente al requerimiento de los documentos que corresponden al patrón, sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o unidad. Por lo tanto, el patrón debe acreditar que la parte patronal pueda aportar pruebas que demuestren lo contrario a lo que se alega en su contra. En cambio, cuando el patrón no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción de que el patrón tiene la calidad de patrón. - -

... UC. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 11T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho, únicamente su alcance convencional puede ir más allá de lo que en ella se contiene. pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -

**X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA**

**VACACIONAL.-** En cuanto a esta prestación que reclama el actor en el escrito inicial de demanda marcada con el inciso d), del expediente 77/2013, consistente en el pago de 30 días de vacaciones más el pago de la prima vacacional, que se solicitó bajo el alegato de que no le fueron cubiertos durante la vigencia de la contratación laboral; se procede a hacer el análisis del reclamo hecho por el demandante, así como de las manifestaciones y excepciones hechas valer por las partes demandadas, quienes señalaron lo siguiente:-----

... d).- De igual manera, el actor no tiene derecho ni acción para reclamar el pago de 30 (treinta) días de vacaciones supuestamente no gozadas en la

inteligencia que la Ley Burocrática en su segundo párrafo del artículo 51 expresamente prohíbe que las mismas sean pagadas, y por otro lado se desconoce que fundamento legal en la materia que nos ocupa establezca 30 (treinta) días de vacaciones para esta clase de trabajador, agregando que de los artículos que invoca únicamente se desprenden dos periodos vacacionales de diez días cada uno, causando extrañeza y observando la mala fe del actor para que reclame lo antes narrado, así como la suma de los dos periodos de vacaciones y uno más que se desconoce, cuando a sabiendas que no le asiste el derecho para disfrutar ni uno de los dos periodos. Así como no le asiste derecho ni acción para reclamar se le pague la prima vacacional de las mismas pues resulta incongruente que reclame tal derecho por las razones antes mencionadas en las que se desconoce fundamento. Agregando al mismo punto que al igual que los anteriores no le asiste derecho a el actor para reclamar que se tome como base la cantidad de 9.5 días de salario para determinar el derecho de la prima vacacional, en la inteligencia que la base que toma de la cláusula cuarta de los convenios celebrados entre la institución pública que representa el suscrito, el OIF Y COMAPAT con los representantes sindicales son únicamente y exclusivos para el beneficio de trabajadores sindicalizados, tal como lo refiere la misma cláusula que invoca el actor y la novena de dicho contrato. "3.- **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Excepción que hago valer para delimitar la controversia a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, para todas aquellas prestaciones que reclama el actor, en términos del artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal..."

"**LA EXCEPCIÓN DE PAGO.**- Por lo que respecta a las prestaciones que llegaron a generar el actor en términos de la Ley Burocrática Estatal, le fueron cubiertas, acorde al contrato de trabajo por tiempo determinado"-

- - - Resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en lo que respecta al pago de periodos vacacionales y el pago de las primas vacacionales durante la vigencia de la contratación laboral, toda vez que la parte actora hizo valer su derecho dentro del plazo jurídico establecido, de acuerdo a lo que señala el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice:

- - - "**ARTICULO 169.**- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente".



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA;

Tribunal de Arbitraje) Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

- - - Ahora bien, respecto a la excepción de pago opuesta por la demandada, le refiero que igualmente que la anterior excepción resulta improcedente, toda vez que de las constancias de autos que integran el expediente 77/2013, no obran documentales en las cuales se acredite que la parte demandada le hubiera cubierto al trabajador actor el pago de las prestaciones correspondientes a las vacaciones y prima vacacional. - - ◆ - - - - -

- - - Por lo anterior expuesto se declara procedente el pago de dichas prestaciones, cabe señalar que las mismas se pagaran al actor a partir del 16 de octubre del año 2012 fecha en la que ingresó a laborar para la demandada y hasta el 27 de julio del año 2013, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral entre el trabajador actor y la demanda; por tal motivo y tomando en consideración que los argumentos vertidos por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., al dar contestación a la demanda para negarle el derecho al trabajador actor a las prestaciones reclamadas de su parte, son incorrectos, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., a cubrirle al C.

la cantidad que resulte por concepto de vacaciones proporcionales le corresponden por el período comprendido del 16 de octubre del 2012 al 27 de julio del 2013, más la prima vacacional en términos de ley y conforme a lo establecido en el considerando XIV del presente laudo; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 50 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Las cantidades que por estos conceptos resulten, se determinarán en el incidente de liquidación que al efecto se lleve a cabo. - - - - -

- - - XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO.- Respecto a esta prestación que reclama el actor en el escrito inicial de demanda marcada con el inciso e), del expediente 77/2013, consistente en el

pago del aguinaldo de cada año que el actor laboró para la demandada por el importe de de salario tomando en cuenta el salario de pesos diarios; por lo anterior se procede a hacer el análisis del reclamo hecho por el actor, así como de las manifestaciones y excepciones hechas valer por las partes demandadas, quienes señalaron lo siguiente: - - - - -

- - - "e).- Se niega la procedencia y el pago del supuesto aguinaldo proporcional de cada año que el actor argumenta en tal punto que se contesta, pues como ya se mencionó en el punto anterior el actor solo laboro para la demandada solo nueve meses y no los años a los que hace referencia en su demanda inicial, por lo que con esto se observa nuevamente la mal fe del actor para que se le paguen derechos ajenos a la clase de trabajador que era el actor ya que nunca los laboro para esta autoridad demandada como mala mente lo afirma ... " "3.-

**LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Excepción que hago valer para delimitar la controversia a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, para todas aquellas prestaciones que reclama el actor, en términos del artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal..." "LA

**EXCEPCIÓN DE PAGO.-** Por lo que respecta a las prestaciones que llegaron a generar el actor en términos de la Ley Burocrática Estatal, le fueron cubiertas, acorde al contrato de trabajo por tiempo determinado"-

- - - Resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en lo que respecta al pago del aguinaldo a favor del actor durante la vigencia de la contratación laboral, toda vez que la parte actora hizo valer su derecho dentro del plazo jurídico establecido, de acuerdo a lo que señala el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: - - - - -

- - - "**ARTICULO 169.-** Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente". - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la excepción de pago opuesta por la demandada, le refiero que igualmente que la anterior excepción resulta improcedente, toda vez que de las constancias de autos que integran el expediente 77/2013, no obran documentales en las cuales se acredite que la parte demandada le hubiera cubierto el pago del aguinaldo correspondiente al período en el que estuvo vigente la contratación laboral.- - - - -



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima

e.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN Y OTRO AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

- - - Por lo anterior expuesto se declara procedente el pago del aguinaldo, cabe señalar que el mismo se pagará al actor a partir del 16 de octubre del año 2012 fecha en la que ingresó a laborar para la demandada y hasta el 27 de julio del año 2013, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral entre el trabajador actor y la demanda; por tal motivo y tomando en consideración que los argumentos vertidos por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., al dar contestación a la demanda para negarle el derecho al trabajador actor a la prestación reclamada de su parte, son incorrectos, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., a cubrirle al C. la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2012, a partir del 16 de octubre del 2012 y hasta el 31 de diciembre del mismo año e igualmente el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2013 y hasta el 27 de julio del año 2013, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral entre el actor y la parte demandada, en términos de ley y conforme a lo establecido en el considerando XIV del presente laudo; lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Las cantidades que por este concepto resulte, se determinará en el incidente de liquidación que al efecto se lleve a cabo. -----

PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS DÍAS SÁBADOS. ---

--- Reclamando, a las prestaciones consistentes en el pago de los días sábados que señala el actor que los laboró y no le fueron cubiertos y de los cuales señala se le deberán cubrir con un más de su salario diario, respectivamente. mismas prestaciones que la parte demandada negó que el C. Juan Gabriel González, hubiese laborado los referidos días, reclamados de su parte. -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso marcado con el punto k) de su escrito de demanda, consistente en el pago de los días sábados laborados durante todo el tiempo que duró la relación laboral (desde el día 16 de octubre del año 2012 al 27 de Julio de 2013), las mismas resultan procedentes. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada específicamente en el punto 5 de hechos de la contestación de demanda en la que de manera expresa confesó lo siguiente: "... El rolmenre cierto el hecho que se contestn toda vez que los trnbqjodores s11pemu111clurios le les paga a las 13:00 horas de todos los sábados, haciendo hincapié que siempre su pongo es puntual y no como el actor lo menciona hasta las 16:00 lzrs." Adelm.1s que la demandada no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es ¿i quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segundo Solo. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gocero. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Páginó: 353. PA TR()N. **TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICHO) LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FFDFRAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** LI :,(c:1/0 80-1 de la Ley Federal del Trabajo estnblece que el patrón tiene obligocici;; i/t , , , , , ; ; or y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por orro pw're ,,j Lit'r/(ulo JO del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la personn físico u 11wruí 111e 111i:u los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener io colido,i d: jiuúuín. tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conscn-ur ' (1.hihir en juicio la documentación correspondiente, sin que lo negorivn del 1/nmlu !uhorul jior parte de los patrones, personas físicas, imposibilite s11 cumplimieno. pnr il j11c /o Jéilro de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de rencr 1h1; ,ici'i'0\ los hechos expresados por el trabajador que tienden cl demorrór /u d'i.11.11-iu de la relación laboral mediante la pruebo de inspección, presunción c111eun,n, ;:1,,;ln e,10 prueba no se contrae exclusivamente al requerirniento de los d(), ,; , , , , , 1;11c correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que loborun cl , , j , níiro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal puedo urorrur pruchus pora destruir la presunción que su conducta omiso genera en su conrro. [;, u1n1hio. cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita u expresomen,'l o cs1inwr que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utili:u los ,,r,i:io1 de





GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Emplafón del Poder Judicial  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce  
la prueba documental indicada. --

Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de  
2007. Tesis: III. T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL,**  
Y. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un  
hecho, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que  
demuestra. "El juez no debe desnaturalizar la prueba de documentos."  
CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ---

Asimismo, con relación al artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al  
Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del  
Estado de Colima, se ha establecido análogamente que por cada cinco días  
de trabajo los trabajadores burocráticos disfrutarán de dos días de descanso  
semanal, preferentemente los sábados y domingos. Ahora bien,  
como el actor afirma que laboró días de descanso semanal, y con base  
en ello reclama su pago, corresponde a la entidad pública demandada  
desvirtuar la afirmación del actor. La parte demandada no demostró con  
ningún medio que el actor no haya laborado en sus días de descanso en  
consecuencia la parte demandada H. Ayuntamiento, está condenado a  
pagar por cada sábado trabajado, desde el día 16 de octubre del año 2012 y  
hasta la fecha en que terminó la relación laboral es decir, el 27 de Julio del  
año 2017. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio  
jurisprudencial: -----

Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio  
de 2007. Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951 **DÍAS  
DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA  
PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En  
el principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, lo  
que el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración  
por los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite  
deducir que la afirmación de que los laboró: de  
descanso, genera controversia, se generan dos cargas procesales basadas  
en el principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de  
probar que laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero  
la carga de probar que los cubrió. Lo anterior, sin  
embargo, que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a  
lo que se carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar al  
intermedio de los medios. Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los  
Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Circuito Auxiliar de la Décima Región,  
Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.  
Unanimidad de cuatro votos de los señores Justices: A/Jer/o Pérez, Doycín, Javier Lelynez, Potisek, José Fernando Fremco  
y Edlwrdo Medina Mora J. Ausente: Margarita Beatriz. Luna Rrmos.

*Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quera Mzjcmgos. Tesis y criterio contendientes: Tesis (IV Región) lo. J/8 (Joc.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de lo Cuono Región. con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas. y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014. pág. 869, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el expediente 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015). Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10o.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considero de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, por los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----*

- - - En consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, a pagarle al C. [redacted] la cantidad que resulte del salario triple que corresponde a 40 (cuarenta) días hábiles laborados durante todo el tiempo que duró la relación laboral (desde el día 16 de octubre del año 2012 al 27 de Julio del año 2013). Las cantidades que por estos conceptos resulten, se determinarán en el incidente de liquidación que al efecto se lleve a cabo. -----

- - - XIII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DE LOS SEPTIMOS DÍAS (DOMINGOS).- Respecto a las prestaciones consistentes en el pago de los días de descanso obligatorios y domingos que señala el actor que los laboró y no le fueron cubiertos y de los cuales señala se le deberán cubrir con un 200% más de su salario diario, respectivamente, mismas prestaciones que la parte demandada negó que el [redacted], hubiese laborado los referidos días, reclamados de su parte. -----

- - - Así las cosas, en concordancia a las actuaciones que hoy se laudan, el Pleno de este Tribunal determina que tomando en consideración que al dar contestación a la demanda, la patronal negó la procedencia de dicho reclamo sustentado en el hecho de que niega derecho para el reclamo. En efecto al negar la demanda que el actor hubiese laborado los días domingos y



Gobierno del Estado de Colima,  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje de Trabajo del Estado de Colima  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

festivos (de descanso obligatorio) arroja la carga probatoria a la parte actora de demostrar que en efecto laboró los indicados días que el trabajador actor señala, resultando aplicable a esto último la jurisprudencia, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 541, del Tomo VI. Laboral Primera Parte-SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 Adjetivo; del Apéndice 1917- Septiembre 2011, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan: Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan: - - - - -

- - - *"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días".* - - - - -

- - - En esa tesitura, con apego al criterio antes señalado y las pruebas ofrecidas por la parte actora, es por lo que se declara que la reclamación hecha por el trabajador actor en su escrito de demanda en el cual reclama el pago de los días domingos y días de descanso obligatorios que dice laboró, es improcedente, tomando en consideración primeramente que en los autos que hoy se laudan, el trabajador actor, no acreditó que le corresponda el carácter de trabajador de base, y en segundo que como consecuencia de la negación de procedencia de dicho reclamo hecho por la parte demandada, en términos de ley, le correspondía la carga de la prueba, para acreditar su reclamo, y dado que en actuaciones, el demandante C. no ofreció

medio de convicción alguno de su parte con valor probatorio pleno que demostrara fehacientemente a este Tribunal que laboró esos días, y que los mismos no le fueron cubiertos en tiempo y forma por la patronal, razón por la cual dicha prestación se insiste es improcedente, porque este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes de evidencia para pronunciarse en favor de la parte actora respecto a este reclamo, ya que correspondía al demandante

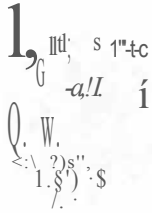
acreditar plenamente su petición y al no haberlo hecho así, es por lo que la misma se determina inoperante, aunado a todo lo anterior, que la acción que se reclama no fue debidamente acreditada, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 541, del Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo; del Apéndice 1917- Septiembre 2011, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala: - - -

- - - **"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días". - - -

- - - Por analogía, tienen aplicación al caso en concreto las tesis de jurisprudencia que a continuación se insertan: - - -

- - - No. Registro: 190,073. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001 Tesis: IX 1o. 15 L Página: 1817 **SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.** Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zava/a Córdoba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOREN." - - -

- - - Octava Época. Registro: 209388. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 85, Enero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I 1o. T J/70. Página: 69. **SÉPTIMO DÍA, CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJO EN EL** Si bien es verdad que de acuerdo con el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Corte, el patrón tiene la obligación de probar el pago de los salarios por tener en su poder los elementos necesarios como listas de raya, nóminas, recibos, etc., también lo es que dicho criterio sólo puede ser aplicable al pago de séptimos días ordinarios, porque el trabajador tiene derecho a cobrar su salario, aunque no lo trabaje; pero tratándose de séptimos días trabajados, por constituir una prestación extraordinaria, al trabajador corresponde probar haberlos trabajado para tener derecho a su cobro. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 2339193. Bernardo Briones López. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Amparo directo 6301/93. José Alfredo García Martínez. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO CONGRESO LOCAL

Tribunal de Arbitraje y Escalafón Judicial  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 9911/93. Gama/le/ Flores Carreola. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 1191/94. Guadalupe Montero Salís. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 9391/94. Ernesto Limón Flores. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. - - - - -*  
- - - Igualmente es aplicable la jurisprudencia publicada con el Número 2, en la Página 6, Tomo VI del mismo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a continuación se transcribe: - -

- - - ACCIÓN NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. *Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Amparo Directo 1989176.-Osear Simón Bonos Vázquez.-20 de octubre de 1976.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García. Amparo directo 6031177.- Alberto Ruiz Martínez.-12 de abril de 1978 - Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: María Cristina Samorán de Tamayo. Amparo directo 6788177.-Gloria Sánchez de Moya.-12 de abril de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Cristina Salmarán de Tamayo. Amparo directo 1253/80.-Ingenio de Atencingo, S.A.-11 de agosto de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas. Amparo Directo 1051 185.-) Jesús Rojas Fidalgo y otros.-4 de octubre de 1982.- Unanimidad de cuatro votos.Ponente: David Franco Rodríguez. Apéndice 1917-1995, Tomo VI. Primera Parte, página 4, Cuarta Sala, tesis 2 - - - - -*

- - - En conclusión es improcedente el reclamo de las prestaciones ya mencionadas en líneas que anteceden y que hace valer el demandante C. en contra del

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, por no haber aportado los elementos para su procedencia, tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia que dice: - - - -

- - - ACCION NO PROBADA. *No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Amparo directo 1578176. Rolando Lara Alvarado. 21 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Séptima. - - - - -*

- - - XIV.- PROCEDENCIA DE IGUALACIÓN DEL SALARIO DIARIO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS

TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL GOBIERNO,  
AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL

ESTADO DE COLIMA.- En relación a las prestaciones que reclama el trabajador actor del juicio, argumenta sustancialmente que no obstante que realizaba el mismo trabajo que el de un trabajador sindicalizado percibía un salario y un horario diferentes a las de un trabajador sindicalizado, por el solo hecho de que nunca se le sindicalizó y jamás se le reconoció la categoría de trabajador de base, en el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por lo que no es viable que dos trabajadores con la misma categoría laboral puedan percibir salarios diferentes ni que éstos se integren con una mayor o menor cantidad de conceptos o prestaciones, por el solo hecho de que uno pertenezca al sindicato y el otro no; cuando en el particular el artículo sexto transitorio de la ley burocrática estatal dispone que las prestaciones pagadas en las entidades públicas del Estado deben recibirlas "los trabajadores de cada una de las entidades públicas", y esa disposición en conjunto con lo establecido en los artículos 36, 56 y 57 de la misma ley, desvirtúan el criterio excluyente e ilegal que sostiene el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, dicho lo anterior, al quedar demostrado en autos que las funciones que desempeñaba el C.

son propias a las de un trabajador de base en el organismo público demandado, es suficiente para que este H. Tribunal decrete la procedencia de las prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base sindicalizado. Los resumidos conceptos de violación son fundados. Ahora bien, lo dispuesto por El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

- - - "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte, así como de las Garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. -----

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Esclafón del Trabajo  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - -

- - - En ese orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de este H. Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. - - - - -

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis

que se mencionará, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: - - - - -

- - - *Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXVI/2009, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.* - - - - -

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - -

- - - V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo, -

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta

Y uno, dice: - - - - - ◆ - - - - -





Gobierno del Estado de Colima  
Y SOBERANÍA DE COGIM

Tribunal de Arbitraje Escalafón del Estado

COLIMA. COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

--- "Artículo 7°. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: -----

----- a)-Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores. ----- b).- Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual. -----

--- De los preceptos constitucional e internacional transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

--- Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno este H. Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1° Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. ---

---Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: - - - - -

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.* Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. - - - - -

- - - Por tanto, para considerar si le corresponde al actor la igualación de su salario, así como las prestaciones que marca el artículo sexto transitorio de la Ley Burocrática Estatal, y el reconocimiento de su salario, marcadas en los incisos b), g) e) y i), del expediente 77/2013, deberán compararse con las funciones que



GOBIERNO DEL ESTADO  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Especializado del Trabajo  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

desempeñaba el actor en el puesto de mozo, desde un determinado punto de vista y, con base en esto, establecer si se encuentra o no en una situación de igualdad respecto de otros trabajadores de base en el puesto de mozo, al servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a diverso régimen y, si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente, así pues, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, al respecto, debe considerarse que la posición constitucional no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En esa tesitura, del cumulo de actuaciones, se desprende que a partir del 16 de octubre del año 2012, el actor del juicio desempeñó el cargo de [redacted] adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, realizando funciones propias a las de un trabajador de base, igualmente se observa que el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Ayuntamiento de Tecomán, y el sindicato de trabajadores a su servicio, establecieron el Convenio General de Prestaciones, en las que se consignan distintas prestaciones a favor de los trabajadores de base sindicalizados, así como los diversos convenios que resultan visibles a fojas de la 128 a la 170, en los que se establecen los porcentajes de aumentos salariales y diversas prestaciones, aportados al juicio de origen. - - -

- - - En el particular, la controversia se origina en el hecho de que desde su posición de trabajador al Servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, exige que también a él se le otorguen los beneficios y prestaciones que mediante los convenios de incrementos salariales se le otorgan exclusivamente a los trabajadores de base sindicalizados, pues del estudio del escrito inicial de demanda, así como su ampliación, se desprende que el

accionante del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima,  
reclama entre otras prestaciones, lo siguiente: - - - - -

- - - b).- Por la igualación de mi salario diario que percibía por la cantidad de \_\_\_\_\_, y que debe ser por la cantidad de \_\_\_\_\_, o la que resulte que es lo que han venido ganado siempre los demás trabajadores como yo nada más que se encuentran sindicalizados y reconocidos como de base, ya que su salario quincenal es BASTANTE SUPERIOR Y DISTINTO AL MÍO, y es por \_\_\_\_\_ quincenales, como lo demostrare oportunamente. - - - - -

- - - g).- Por el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, de que han venido gozando la totalidad de trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, los cuales aparecen en las condiciones de trabajo, las cuales son resultado de convenios habidos entre el Sindicato de Trabajadores y el Ayuntamiento de Tecomán, en las cuales aparecen debidamente registradas en los archivos de ese H. tribunal de Arbitraje y Escalafón, las cuales se deberán tomar en cuenta en el momento de fallo para que de acuerdo a dichos beneficios laborales se me pagan estas prestaciones de bonos, pago de canasta básica, ayuda de renta, compensación) quinquenios, previsión social múltiple, retroactivos, ayuda para transporte, ayuda para despensa, ayuda comprar de juguetes, pago de diferencias, bono de eficiencia y puntualidad, crédito Infonavit, fondo de ahorro, fondo para deudo, pensión alimenticia y otras prestaciones; repito, se encuentran registradas ante ese Tribunal, en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado del cual solicito desde estos momentos la inspección efectuarse por ese tribunal sobre dichas condiciones de trabajo que señalo, y que le ofrezco como prueba desde estos momentos para que se practique y con claridad se determinen dichos beneficios laborales y se cuantifiquen en proporción a mi salario y su importe total se me pague como prestación devengada. El artículo SEXTO Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ordena lo siguiente: ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos de las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. i).- Por el reconocimiento de mi salario que debe ser por la cantidad de \$300.00 pesos diarios o la que resulte, adicionados con los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Emplafón del Estado  
COLIMA. COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

*Tecomán. Col. de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003. 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones. todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción de suscritos.* - - - - -

- - -El artículo SEXTO Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ordena lo siguiente: ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una; de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos de las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. - - - - -

- - - En esa tesitura, en el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Colima, clasifica a los trabajadores de la siguiente manera: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios, y como quedó acreditado en autos el actor del juicio tenía el puesto de mozo y desempeñaba las mismas funciones a las de un trabajador de base, y la diferencia con aquellos trabajadores que perciben las prestaciones contractuales reclamadas por el actor, consiste solamente en que pertenecen al sindicato al servicio del ayuntamiento demandado, es por ello, que el establecimiento del sueldo con sustento en el hecho de pertenecer al gremio sindical al servicio del ayuntamiento demandado, no es un parámetro objetivamente correcto, pues no tiene una razón justificada, debido a que el sustento de la diferencia consiste en pertenecer o no al sindicato, pero no la función que se desempeña, si no que por el contrario, ese hecho contraviene el principio de igualdad en el salario, porque éste debe atender a la función, cargo o labor encomendada al servidor público, sin atender a la condición de no pertenecer al sindicato en comento. - - - - -

- - -En esa orden de ideas, y visto lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 123, Apartado B),

fracción V, constitucionales, en relación con el numeral 7°, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe interpretarse con su protección más amplia a favor del actor, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial del derecho humano a la igualdad y no discriminación, estrechamente vinculado con la dignidad humana, al constituir ésta la base de todo derecho, y el principio de a trabajo igual salario igual. Criterio que se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - tesis P. LXIX/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. - - - - -

- - - En efecto, este H. Tribunal no encuentra una razón justificable en la distinción entre el actor como trabajador supernumerario no de base, con un trabajador de base, respecto de las prestaciones extralegales que recibe este último, lo anterior es así, bajo la premisa de que la fijación del salario debe partir del principio a trabajo igual, salario igual, sin discriminación de ninguna especie, según lo prevé el artículo 7°, inciso a), subinciso i), del aludido pacto internacional, en consonancia con el numeral 123, Apartado B), fracción V, constitucional, del que emerge el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, y el principio de igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 1º de la Ley Suprema; pues en el caso se hace la distinción de que el actor no puede



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estíln  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

aspirar a recibir las prestaciones contractuales por el hecho de no pertenecer al gremio sindical al servicio del ayuntamiento demandado, cuando en la especie el salario debe fijarse atendiendo primordialmente al puesto y actividades que desempeña, sin distinguirse si es trabajador de base o si pertenece o no a dicho sindicato.

- - - En esa tesitura, resulta incorrecto que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, manifieste que por ser un trabajador supernumerario resulte improcedente la igualación y nivelación de las prestaciones que reclama, en virtud de que no es un trabajador de base ni pertenece al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en virtud de que el accionante suscribió listas de raya y por ende se debe considerar temporal o por tiempo determinado, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 4, 11 y 19 fracción II de la Ley Burocrática Estatal; Ello es así, ya que el derecho cuestionado no emerge de ese precepto, sino que debe enfatizarse que las prerrogativas a que debe tener acceso el actor, están inmersas como un derecho humano en nuestro orden constitucional, de ahí que en una interpretación de protección más amplia, deben ser otorgadas al actor las prestaciones contractuales correspondientes, en la medida y proporción del trabajo que desempeña en el ayuntamiento demandado, con el objeto de respetar los destacados principios que como derechos humanos tiene reconocidos por disposición del texto constitucional: la igualdad y no discriminación, a trabajo igual, salario igual, los cuales emergen de la dignidad humana, como base de esos derechos.

- - - Por esos motivos, quedó demostrado que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, transgredió en perjuicio del hoy actor los principios de igualdad y no discriminación, así como a trabajo igual, salario igual, contemplados en los artículos 1º, párrafo quinto, 13, Apartado B), fracción V, constitucionales, así como el

7°, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. -----

- - -Con apoyo en las consideraciones anteriormente vertidas, es procedente, condenar y se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA a pagarle al C.

lo reclamado en el inciso (b) del expediente 77/2013, consistente en las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, de que han venido gozando la totalidad: de trabajadores de planta del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, los cuales aparecen en las condiciones de trabajo, las cuales son resultado de convenios habidos entre el Sindicato de Trabajadores y el Ayuntamiento de Tecomán, así como lo reclamado en los incisos g) e i) del expediente 77/2013, consistente en la igualación de su salario diario que percibía por la cantidad de [REDACTED], así como el reconocimiento de su salario que debe ser por la cantidad que resulte a la de un trabajador de base con en el puesto de

[REDACTED] adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con el salario y prestaciones que corresponden a dicho trabajador de base, en virtud de que si bien es cierto tal y como ha quedado acreditado en lo autos que hoy se laudan, el actor del juicio laboró en el H. Ayuntamiento demandado con la categoría de trabajador supernumerario, también lo es que por las funciones que desempeñaba son propias a las de un trabajador de base, tomando en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, que a la letra dice: -----

- - - *Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil [..] fracción V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.* -----

- - - **XV.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL.-** En lo que se refiere a esta prestación el actor del juicio no puede reclamar válidamente el pago de la prima mensual





GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA;

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Poder Judicial  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

individual como complemento de salario a que se refiere el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. y que refiere en el inciso h), del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, del expediente 77/2013, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, se encuentra acreditado en autos que dada la naturaleza de la relación laboral que lo unía con la entidad patronal era como trabajador supernumerario, así como también quedó demostrado por la pasiva que el demandante carece de acción para reclamar lo marcado en el inciso h), en virtud de que como lo establece el propio artículo 68 de la Ley de la materia, como requisito de procedencia se debe tener 5 años de servicios efectivos, oyendo la opinión del sindicato, y como quedó demostrado en el cuerpo del laudo el actor comenzó a prestar sus servicios el 16 de Octubre del año 2012, por tal motivo no es factible atender a su petición y por consiguiente se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, del pago de este concepto, aunado a lo anterior la parte demandada, negó la procedencia de dicha prestación por no cumplir con los requisitos que marca la Ley Burocrática Estatal. Resultando aplicable en el caso particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

--- Octava Época Registro: 214813 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 69, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 1.1o. T. J/56. Página: 29. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia de/ derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüe/lo. Secretario: Angel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüe/lo. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüe/lo. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto

Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. - - - Igualmente resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, julio de 1994. Página 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra, la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SECUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7188. Jests Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Calvan Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -

- - - Así mismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jests Iñinga Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31. - - - - -

- - - - **XVI.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE IMPORTE DE REDUCCIONES.-** Respecto a esta prestación resulta improcedente el reclamo hecho valer por el accionante en el inciso j) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda del expediente 77/2013, consistente en el importe de reducciones que se le hicieron a su salario quincenal que le corresponde por pesos o la que resulte, a la cantidad de pesos o la que resulte, quincenales que se le pagaban debiendo ser el pesos quincenales que exige a partir del día 16 de octubre 2012, siendo inatendible al solicitud ejercitada, tomando en consideración que el demandante C. con ninguna de las pruebas ofrecidas de su parte logro acreditar datos para su cuantificación, o la base, porcentaje y periodo, así como también



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANÍA DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje del Estado de Colima  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

resulta improcedente lo reclamado en el inciso ya mencionado del expediente 77/2013, consistente en el importe de reducciones que se le hicieron a su salario quincenal que le corresponde por pesos o la que resulte, y respecto a la cantidad de pesos o la que resulte, quincenales que se le pagaban debiendo ser por el pago de pesos quincenales que exige a partir del día 16 de octubre de 2012, siendo improcedente tornando en consideración que el actor del juicio con ninguna de las pruebas ofrecidas de su parte logro acreditar datos para su cuantificación, o la base, porcentaje y periodo, dicho lo anterior el actor del juicio no aportó elementos probatorios aptos para acreditar los extremos de su acción, aunado a lo anterior la demandada al dar contestación a la demanda, negaron la procedencia de dicha prestación por lo que al ser una prestación extralegal, que le correspondía al demandante acreditar la procedencia de la acción ejercitada. Resultando aplicable en el caso particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Octava Época Registro: 214813 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 69, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: I 10. T. J/56, Página: 29. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. Amparo directo 5071192. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173193. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. - -

- - - Igualmente resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, julio de 1994. Página 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA**

*Si no se demuestra, la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Calvan Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----*

- - - Así mismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñinga Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31.- -----

- - - **XVH.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE INFONAVIT.-** Respecto a esta prestación relativa a la inscripción y goce de sus derechos ante el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores INFONAVIT, desde el inicio de su trabajo del actor, bajo el argumento que la entidad pública municipal demandada debió haber hecho y que se le debió haber dado de alta o registrado como trabajador ante esa institución, ya que el patrón jamás lo registró como su trabajador ante esa Institución pública no obstante su obligación, y no pagó las cuotas correspondientes las cuales forma parte de su salario diario; el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en consecuencia el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Emlafón del Poder Judicial  
COLIMA. COL.

C

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

ante el criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

*FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU COINCIDENCIA CON LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 1o del Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Gobierno de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados de adoptar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, la recomendación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 relativa al artículo 23 de dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Fundamentales del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios y Directrices de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en diciembre de 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada: protección de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir alimentos, espacios adecuados para el descanso, iluminación y ventilación adecuada, acceso a servicios de agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar las medidas apropiadas de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1o del Protocolo de referencia, así como tomar e implementar las medidas apropiadas y judiciales presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización efectiva de dicho derecho, dentro de los cuales está asegurar a la población recursos judiciales y recursos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su derecho cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean inadecuadas. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas tienen el derecho a una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser adecuada y decorosa.* -----

En este sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patronos de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a la persona en la protección más amplia, lo que se conoce como el principio pro persona, conforme al cual debe acudir a la norma más

amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor. Sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa. ...H, I, J; [L'110] siguiente: - - - - -

- - - Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, el sistema de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Artículo 116. El poder público de los Estados se ejercerá por su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el gobierno en solo un individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Los reglamentos de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que emitan los



físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda.-----

--- Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone:-----

--- "Artículo 69. - Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de ~~la~~ seguridad y servicios sociales; [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]"-----

--- Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, en independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además, de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de esta naturaleza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados





GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Conciliación  
COLIMA, COL

C

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

El H. Tribunal de Colima reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69. fracción V establece, en términos generales, que las entidades públicas deben cubrir las aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentra precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, en el momento en que surge la obligación de la entidad pública respectiva de cubrir las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad y servicios sociales, surge también la obligación de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69.

Por lo tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, es exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda con-respondiente.

En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama la inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente:

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOZEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, onolizado a la luz del principio de interpretación más favorable a lo que resulta de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2011, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones necesarias para que los empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerando uno de los mínimos de la seguridad socioeconómica para los trabajadores, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123,*

oporr1do B, Ji-acción XI, inciso j), de la Constitución Político de los E11udo1 Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decoroso. rombié11 escrí reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. consriwcionul. - - - - -

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las ap01laciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito sine quo non para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquéllos derechos.- - - - -

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que el C. \_\_\_\_\_ haya

recibido el derecho a una vivienda digna, se condena al

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TECOMÁN, COLIMA,** a inscribir a el C. \_\_\_\_\_ y enterar las

aportaciones respectivas al Instituto del Fondo Nacional de vivienda, a partir de la fecha en que inició la relación laboral. esto es el 16 de octubre de 2012 y hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral. el 27 de Julio del año 2013. - - - - -

- - - XVIII.- **PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR) Y PAGO DE CUOTAS OBREO PATRONALES QUE NO SE HAN CUBIERTO.-**

Ahora bien, respecto a esta prestación, consistente en la inscripción ante las Instituciones Públicas Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones al fondo de ahorro para el retiro y el pago de las cuotas que no sé han cubierto desde el inicio de su trabajo hasta que sea dado de alta ante esa Institución, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se cumplimenta, se encuentra evidenciada la relación de trabajo entre el actor y el demandado, así como que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

inscribió al trabajador actor mientras duró ese vínculo jurídico, así como tampoco realizó las aportaciones correspondientes al fondo de ahorro para el retiro correspondiente al trabajador actor, pues es estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN., COL., a que insuiba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: -----

- - - Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A. T.77 L, Página: 1384, CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y 111, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vicia. de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos

por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

--- **"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 35712015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y 111, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley), pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan".-----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

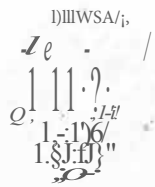
H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 11, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción 11, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales. Competencia 87/95. Entre la Junta Especial NC, mero Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxpan, Veracruz y la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Poza Rica, Veracruz. 7 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 148/95. Entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Gueto Martínez. Competencia 186/95. Entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla y la Junta Especial

*Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado. 19 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez, Competencia 261195. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela GOitrón. Secretario: Jorge Dionisia Guzmán González. Competencia 266/95. Entre la Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 46/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela GOitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-----*

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón sui generis, en cuanto al reclamo atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen,



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Emlafón del Estado de Colima  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 77/2013

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de

la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a.IJ. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social (como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se hay? determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----*

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal





GOBIERNO DEL ESTADO,  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Esclafón del Poder Judicial  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

reclamada por el trabajador actor y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador actor y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos se advierte que la patronal no cumplió con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., a inscribir al C.

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de las cuotas obrero-patronales ante dicha institución, por todo el tiempo que duró la relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción 1, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A. T. 77 L, Página: 1384, CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15,*

fracciones I y 111, y 167 de la Ley del Seguro Social( se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 79 y 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 9, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E.** -----

- - - PRIMERO: **E** parte adora en el expediente laboral No. 77/2013, probó parcialmente sus acciones.-----



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DEL PUEBLO

Tribunal de Arbitraje y Conciliación  
COLIMA, COC

e.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN Y OTRO  
AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

- - - SEGUNDO: El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN, COLIMA, parte demandada en el expediente 77/2013,  
probó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer.- -

- - - TERCERO.- Se Absuelve al Instituto Mexicano del Seguro  
Social. en términos del último párrafo del considerando V de este  
laudo.- - - - -

ARTÍCULO.- Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, a la reinstalación y al  
otorgamiento la base al C. [Nombre] en  
el puesto de mozo adscrito a la H. Ayuntamiento Constitucional de  
Tecomán, Colima. igualmente al pago de los días de descanso obligatorios,  
así como al pago de la prima mensual individual, así como al pago del  
importe de reducciones que se le hicieron a su salario quincenal, así como,  
los días de descanso, atentas todas y cada una de las  
manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII, XIII, XV y XVI del  
presente laudo.- - - - -

- - - CUARTO: Se condena a la demandada H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, a pagarle al  
[Nombre] los salarios caídos o vencidos  
del 27 de octubre al 31 de diciembre del año 2013, al pago de las prestaciones  
previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al  
Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del  
Estado de Colima, que han venido gozando los trabajadores de base al  
servicio del H. Ayuntamiento de Tecmán, Colima, así como al pago del  
año proporcional del año 2012 y 2013 en el que estuvo vigente la  
relación laboral, condenándosele de la misma forma al pago de las  
vacaciones y prima vacacional que le corresponden por el período durante  
el cual duró la relación laboral, igualmente a la igualación y nivelación de  
su salario diario que percibía en el puesto de mozo, iguales a las de un  
trabajador de base en el puesto de mozo adscrito a la Dirección de Servicios  
Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Tecmán, Colima, al pago de  
los días SABADOS que laboró el demandante durante el último año de

servicios prestados, al pago de las horas extras de lunes a viernes, de la inscripción del trabajador actor ante el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), tal y como quedó señalado en el considerando VIII, IX, X, XI, XI, XIV y XVH, de esta resolución, por lo que se condena al pago de dichas prestaciones con el sueldo y prestaciones que percibe un trabajador de base sindicalizado en el puesto de mozo desde la fecha de ingreso 16 de Octubre del año 2012 y hasta la fecha en que el actor fue despedido, siendo esta el 27 de Julio del año 2013, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Tecmán, importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena. así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - **SEXTO:** Se condena a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA,** a inscribir al C. \_\_\_\_\_ ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y aportaciones al fondo de ahorro para el retiro, así como al pago de las cuotas ante dicho instituto por el período que duró la relación laboral entre las partes, por las causas fundamentos que quedaron precisadas en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Libre y Soberano de Colima

e.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 752/2018.

Remítase mediante oficio a la autoridad federal H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, copia certificada del presente laudo a fin de que se tenga cumplimiento dando cumplimiento en tiempo y forma al Pleno de este Tribunal en ordenado en autos del juicio de amparo 752/2018.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ, Magistrado Presidente, LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS, Magistrado representante del Poder Judicial del Estado, LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA, Magistrada representante de los Ayuntamientos de la Entidad, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Handwritten signatures and official stamp of the Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

